

EXC^{MO} SEÑOR.



ESTE Pleyto, que sigue el Ilustre Conde de Fuentes Don Juan Luis Maria de Piñateli (*cas. 88.*) contra el Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Lerida (*cas. 89.*), se halla debidamente instruido para la Real Sentencia en grado de Suplicacion de la que profirió V. E. en 28. Julio de 1780, con la qual fueron absueltos los expresados Dean y Cabildo de la pretension contra ellos propuesta por el Ilustre Conde, dirigida á que adjudicandosele la universal herencia y bienes, que fueron de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), fuesen aquellos condenados en haber de dimitir á su favor el Castillo, Lugar y Termino de Montagút, con la jurisdiccion, derechos y demas pertenencias, y con restitucion de frutos; y fué impuesto silencio perpetuo al precitado Ilustre Conde en la referida pretension.

2 En la presente Instancia de Suplicacion, que de dicha Real Sentencia interpuso el Ilustre Conde, pretende este que sea aquella en mejor conmutada, declarandose que á él como descendiente y universal sucesor de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) le compete derecho y accion para instar la adjudicacion de su universal herencia y bienes en virtud del vinculo real y perpetuo, que dispuso en su testamento, como y que fué este comprehensivo del Termino de Montagút, sito en el Corregimiento de Lerida,

con

A

con toda su jurisdiccion, redivos, derechos y emolumentos, del mismo modo y conforme lo disfrutan en el dia el Dean y Cabildo de Lerida; y que en consecuencia deben estos restituir á dicho Ilustre Conde el expresado Termino de Montagút, con su jurisdiccion, derechos y emolumentos, y con los frutos percibidos y podidos percibir, no solo desde la introduccion del Pleyto, sí tambien de muchos años antes, esto es á lo menos desde el tiempo que Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*) entró en el goce y percepcion de dichos frutos, concediendose unicamente al Dean y Cabildo interes recompensativo de sus creditos con los enunciados frutos: Todo lo que contradicen los referidos Dean y Cabildo, pidiendo que sea confirmada la mencionada Real Sentencia con emienda de daños y costas.

3 Aunque en el presente Ajustado, como en los demas de esta clase, debe observarse el metodo de referirse con distincion los meritos de la Instancia principal, de los que se han obrado en la de Suplicacion; sin embargo antes de proponerse á V. E. los argumentos y pruebas de que en cada una de ellas se han valido las Partes, parece conveniente referir con exactitud el Hecho que resulta de los documentos por ambos litigantes producidos en una y otra; ya porque se evitará de este modo la repeticion de lo que se hubiese referido en la primera, quando se entre á exponer lo que se ha alegado en la segunda; ya porque se presentará al primer golpe de vista lo que en orden á los asuntos conexos con el presente Pleyto se ha discutido desde remotos tiempos hasta el presente: Y para que V. E. desde luego pueda instruirse del estado del Pleyto en que se hayan producido los documentos, de que se hará sucesivamente mencion, se notará en la margen quien de los litigantes, y en que Instancia los ha producido.

4. **C**ONSTA por un certificado sacado en la debida forma del Real Archivo de la Corona de Aragon, que Don Guillermo de Cardona (*cas. 1.*) en 7. de las calendas de Mayo de 1248. confesó y reconoció mediante juramento á favor del Señor Rey Don Jayme, que á su instancia, y para su comodidad le habia este dado licencia de vender perpetuamente á Don Tomas de Sancliment (*cas. 4.*) el Castillo y Villa de Alcarrás, y de Montagút, francos y libres, con hombres y mugeres, y con todos sus terminos y pertenencias, y que habia absuelto al mismo Don Tomas y á los suyos de la potestad y de todo qualquier derecho, que el Señor Rey tenia en dichos Castillos, los quales poseia el expresado Don Guillermo de Cardona en feudo de aquél, y que por esto en emienda y recompensa de la potestad y dominio, y qualquier otro derecho, que Su Magestad tenia en dichos Castillos y Villas, el mismo Guillermo de Cardona por sí y sus sucesores daba y entregaba á dicho Señor Rey la potestad en el Castillo de Amaldá y Amaldanel, y en todos sus terminos y pertenencias, recibiendo los entonces de Su Magestad en feudo, de modo que dicho Guillermo y los suyos de aquel dia en adelante tendrian estos Castillos en feudo de Su Magestad.

5. El referido Don Tomas de Sancliment (*cas. 4.*) con el testamento que otorgó en 9. de las calendas de Junio 1269, despues de haber hecho varias mandas á favor de algunos de sus hijos y nietos, instituyendoles herederos en las cosas que les mandaba; legó á Don Raymundo de Sancliment (*cas. 7.*), su nieto, á quien instituyó por su heredero, el Castillo y Villa de Alcarrás, y el Castillo y Villa de Montagút con to-

Producido por el Conde en 1.^a instancia, fol. 5. tel.

Producido por el Conde en 1.^a instancia, fol. 5. tel.

Producido por el Conde en 2.^a instancia, fol. 16.

4
dos sus honores, terminos, derechos y pertenencias: Legó tambien á dicho Don Raymundo de Sancliment (*cas. 7.*), su nieto, todas las cubas, muebles y menage de casa, que tenia en la que acostumbraba habitar en la calle de Romeu: Asi mismo legó á dicho Don Raymundo las casas que el mismo testador habia comprado de Juan de Castanesa: Destinó para su alma 2500. masmodinas, de las quales legó 1000. al Convento de PP. Predicadores de la Ciudad de Lerida, donde quiso se le hiciese honorifica sepultura; señaló otras 100. para el entierro hacedero en dicho Convento; y distribuyó las otras 1400. masmodinas á favor de las Iglesias, Personas, Hospitales y Obras-Pias, que alli se expresan: Asi mismo dixo que loaba y confirmaba á favor de dicho Don Raymundo (*cas. 7.*) la donacion que en capitulos matrimoniales habia hecho á Don Nicolas (*cas. 6.*), su padre, de ciertas casas sitas en la Parroquia de San Lorenzo.

6 Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) en 16. de las calendas de Febrero de 1336. hizo testamento ante Berenguer Martin, Notario de Lerida, con el qual enunciandose dueño del Castillo y Villa de Alcarrás, mandó que fuesen satisfechas todas sus deudas; para cuya satisfaccion obligó especialmente su Castillo y Villa de Lardicans, con todos sus reditos, derechos y pertenencias; queriendo que Fr. Jayme Meler, su Confesor, poseyese dicho Castillo y Villa, y percibiese todos sus reditos y utilidades hasta que fuesen pagadas todas sus deudas, y satisfechas las injurias: Destinó la cantidad de 6000. masmodinas, de valor cinco sueldos Jaqueses cada una, para satisfacer los sufragios y entierro; dispuso que de dicha cantidad se aplicase lo conveniente para construir una Capilla en honor de San Pedro Martir, en la qual quiso que se hiciesen tres monumentos de piedra, uno para la sepultura

Producido por el Conde en 1.^a instancia, fol. 5. tel.

Producido por el Conde en 2.^a instancia, fol. 18.

tura de Don Raymundo de Sanchiment (*cas. 7.*), su padre; otro para la de Don Tomas de Sanchiment, su bisabuelo (*cas. 4.*), y el otro para la del mismo testador, y de Don Nicolas de Sanchiment (*cas. 10.*), su hermano. Posteriormente de dichas 6000. masmodinas hizo otras varias mandas pias á favor de distintas Iglesias, Conventos y Obras-Pias, y entre otras legó para el Altar de San Jorge del Hospital de su Lugar de Alcarrás un caliz de plata, y quiso que la Iglesia de dicho Hospital se recompusiese: Legó tambien al Hospital de Çarroca 5. masmodinas; á la Obra de la Iglesia de dicho Lugar de Alcarrás 100. masmodinas, y á la Obra de la Iglesia de Montagút 50. masmodinas; no queriendo que estas dos cantidades se entregasen hasta que dichas Iglesias se construyesen nuevamente de piedra: Igualmente de dichas 6000. masmodinas legó doscientos sesenta sueldos de censal perpetuos á utilidad de las dos Capellanías, que Doña Isabel (*cas. 5.*), su bisabuela, fundó en su ultimo testamento: Tambien legó á cada uno de los Clerigos, que en el dia de su muerte habitasen con él en su casa de Lerida, y en los Castillos de Alcarrás y de Çarroca 10. masmodinas: Asi mismo legó á cada una de las mugeres, que en el dia de su muerte habitasen con él en su casa de Lerida, y en sus Castillos de Alcarrás, de Çarroca, y de Montagút, y en la Torre de la Clamor 2. masmodinas: Mas legó á los Porteros de los Castillos de Alcarrás y Çarroca 2. masmodinas á cada uno; al mayordomo de sus viñas de Alcarrás 3. masmodinas; á cada criado y pastor, que viviesen con el testador al tiempo de su muerte en la casa de la Clamor, y en los Lugares de Çarroca y Lardecans una masmodina; al mayordomo de la torre de la Clamor 3. masmodinas; y á Doña Bernarda de Sanchiment, su hermana Monja, 40. masmodinas en pago,

go, y satisfaccion de lo que le debia de aquellos tres cientos sueldos Barceloneses, que estaba obligado darla y pagarla anualmente por razon del legado, que á favor de la misma hizo Don Raymundo de Sancliment (*cas. 7.*), su padre, en su ultimo testamento; y despues de haber hecho otras muchas mandas, expresó que si cumplidas todas sobrase alguna cosa de las 6000. masmodinas, aplicasen sus Albaceas lo sobrante en causas pias, y que si dichas 6000. masmodinas no bastasen para pagar aquellas, se supliese lo que faltare de los demas bienes suyos. Quiso tambien y dispuso, que si alguno de los referidos y demas legatarios no estaba contento del legado á su favor hecho, y pidiese alguna cosa mas, perdiere el legado, y se le entregase lo que fuese de justicia: No quiso empero que en esto viniese comprehendido lo que estaba debiendo á la Iglesia de dicho Lugar de Alcarrás por razon del legado, que á favor de esta Iglesia habian hecho Don Raymundo de Sancliment (*cas. 7.*), su padre, y Don Nicolás de Sancliment (*cas. 10.*), su hermano: Asi mismo quiso que los hombres de Alcarrás pagasen solamente por quistia en los dos años inmediatos al de su muerte mil sueldos Jaqueses, condonandoles lo demas que debiesen satisfacer: Que los hombres de Montagút en dichos dos años pagasen solamente por razon de quistia quinientos sueldos; los de Çarroca otros quinientos; y los de Lardecans dos cientos, condonandoles lo demas que debiesen satisfacer.

7 Despues de lo referido mandó que se pagase á Sivila (*cas. 9.*), su consorte, toda la dote que le habia constituido al tiempo de la boda, y el sponsalicio que la habia hecho; el qual quiso que tuviese dicha su consorte á todas sus voluntades: A mas de esto legó á Don Pedro (*cas. 12.*), su hijo, por derecho de institucion, y por legitima, herencia, sucesion, y por qualquier

7

otro derecho, que pudiese competerle en sus bienes, su Castillo y Villa de Çarroca, y el Castillo y Villa de Lardecans, con todos sus derechos y pertenencias, instituyendole heredero en dichas cosas: Tambien legó á Mariona, aliàs nombrada Tomasa (*cas. 13.*), su hija, por derecho de institucion, y por legitima, herencia, sucesion, y qualquier otro derecho, que pudiese competerle en sus bienes, treinta mil sueldos Jaqueses, en los quales instituyó heredera á dicha su hija: Si empero sucediese que en adelante tuviese hijos legitimos de dicha Sivila, su consorte, uno ó muchos, varones ó hembras, les legó, si fuesen varones, lo que debiese competerles por razon de legitima; si empero tuviese una hija solamente, la legó quince mil sueldos Jaqueses; pero si fuesen dos ó mas, quiso que la mayor tuviese quince mil sueldos Jaqueses, y la otra, ó cada una de las demas, diez mil sueldos Jaqueses, y en dichas cantidades á dichos sus hijos é hijas nacederos los instituyó herederos, y despues dixo: „El Castillo empero y Villa de Alcarrás, y de Grañanella, y el Castillo y Villa de Montagút, con todos sus vecinos, hombres y mugeres, presentes y venideros, y con todos los terminos y pertenencias de los mismos, y con todos los derechos, y mi casa sita en la Ciudad de Lerida en la calle nombrada del Rosmeu, y mi granero sito en la Parroquia de San Martin de Lerida, con todos los derechos y pertenencias de los mismos, y todos y cada uno de los demas bienes mios, asi muebles, como raices qualesquiera, y en qualquier parte tengo, y debo tener, y todos los derechos que á mi en qualquier parte me competan, y deban competir derecho, modo, razon ó causa dim. . . . mo Francisco de Santcliment (*cas. 11.*), mi hijo comun de dicha Señora Sivila, mi consorte, y al mismo Fran-

Clausula hereditaria, fol. 12. tel.

„ cisco , mi hijo , instituyo por mi heredero uni-
 „ versal. Quiero empero y ordeno , y constitu-
 „ yo , que faltando en pupilar edad dicha Ma-
 „ riona , en otro nombre llamada Tomasia , ó di-
 „ chos sus hijos é hijas nacederos , los bienes
 „ que á ellos ó á ellas dexo , vuelvan del todo
 „ y enteramente á dicho Francisco , mi heredero
 „ universal , y al mismo substituyo pupilarmente
 „ á aquellos , y faltando él á dicha
 „ Mariona é hijos é hijas mias predichos nacede-
 „ ros á dicho Pericon substituyo. A
 „ dichos empero Francisco y Pedro , mis hijos , les
 „ substituyo mutuamente en este modo ; á saber ,
 „ que faltando uno de ellos en pupilar edad ,
 „ vuelvan al otro enteramente , y sin disminucion
 „ y detraccion alguna los bienes que les dexo.
 „ Despues de la pupilar edad substituyo tambien
 „ á ellos mutuamente , y sus liberos varones de
 „ legitimo matrimonio , y sus descendientes mu-
 „ tuamente ; á saber , que faltando uno de ellos ,
 „ qualesquiera que fuese , sin hijos varones , los
 „ bienes , que segun está expresado les dexo , vuel-
 „ van enteramente al otro , y sus liberos descen-
 „ dientes varones ; porque mi intencion es , que
 „ muriendo dicho Francisco , ó los descendientes
 „ del mismo sin hijo varon , que los bienes que
 „ les dexo vuelvan á dicho Pericon , y sus des-
 „ cendientes varones ; á saber , á aquél que fue-
 „ re mayor , y vivirá laycalmente y de sano en-
 „ tendimiento , y asi gradualmente de uno á otro :
 „ y al contrario ; á saber , que muriendo dicho
 „ Pericon , ó sus descendientes sin prole mascu-
 „ lina , vuelvan del todo á dicho Francisco , y sus
 „ descendientes varones , á aquél que segun que-
 „ da dicho fuere mayor , y vivirá laycalmente , y
 „ fuere de sano entendimiento , queriendo y de-
 „ terminando para el caso que muriese uno de
 „ dichos sus hijos , ó de sus descendientes varo-
 „ nes sin hijos varones , sobreviviendo empero
 „ hija ,

„ hija ó hijas, que dichas hijas se coloquen y
 „ casen de los antedichos bienes bien y de-
 „ centemente y honoríficamente como les cor-
 „ responderá; y que en tal caso tengan legitima
 „ en dinero ó estimacion de bienes. Faltando em-
 „ pero, ó no existiendo los dos expresados sus
 „ hijos, y los varones descendientes de los mis-
 „ mos, en tal caso les substituyo mi hijo nace-
 „ dero, si alguno tuviere, y no existiendo, ó fal-
 „ tando este, y sus descendientes varones legi-
 „ timos, substituyo dicha Mariona, otramente
 „ nombrada Tomasia, y sus liberos varones de
 „ legitimo matrimonio; y faltando estos, ó no
 „ existiendo, substituyo á la hija ó hijas mias na-
 „ cederas, y sus liberos varones; á saber, que
 „ dichos bienes vuelvan á aquel hijo, que ma-
 „ yor fuere, y vivirá laycalmente, y fuere de sa-
 „ no entendimiento, y asi gradualmente sucesiva-
 „ mente; pero de modo que aquel, á quien per-
 „ vinieren dichos bienes, se apellide con mi nom-
 „ bre; á saber, de Sancliment, y haga, y lleve
 „ mi señal sin alguna mixtura en el sello y ar-
 „ mas; y con esta condicion y no en otro mo-
 „ do hago la predicha substitucion. Quiero asi
 „ mismo y ordeno, que si en algun caso faltasen
 „ los descendientes varones de dichos mis hijos
 „ é hijas nacidos ó nacederos, que en tal caso
 „ todos los dichos bienes vuelvan enteramente á
 „ la hija legitima de dichos mis hijos, ó alguno
 „ de ellos descendiente nieta ó bisnieta mia, y
 „ asi en adelante; pero de modo que el hijo que
 „ nacerá de ella tenga dichos bienes, y tome mi
 „ nombre; á saber, de Sancliment, y haga, y
 „ lleve mi señal sin alguna mixtura en el sello
 „ y armas, y con tal condicion, y no en otro
 „ modo hago la predicha substitucion. Quiero tam-
 „ bien y mando, que en qualquier caso de los
 „ referidos, que tuviere efecto la substitucion, ce-
 „ se y deba cesar la quarta trebelianica, y qual-
 „ quiera

„ quiera otra deducción ó diminución, á excep-
 „ ción de la legitima debida por derecho de na-
 „ turaleza, la qual quiero que tengan los antedi-
 „ chos mis hijos despues de la pupilar edad, y
 „ que se computen en lugar de la trebelianica, ó
 „ de qualquiera otra parte que deba deducirse, los
 „ frutos de los bienes, que segun se ha dicho
 „ dexo á dichos mis hijos y sus descendientes.
 „ Faltando empero todos los predichos mis hijos
 „ nacidos y nacederos, y sus descendientes va-
 „ rones, é hijas, lo que Dios no quiera; en tal
 „ caso substituyo al venerable Raymundo Sacos-
 „ ta (*cas. 14.*), pariente y sobrino mio predicho;
 „ pero de modo que todos los bienes de dicha
 „ herencia despues de su muerte pasen al hijo
 „ varon del mismo Raymundo, y que el hijo de
 „ dicho Raymundo Sacosta, y sus sucesores (hay
 „ puntos y luego sigue hereditate) en la herencia
 „ estén obligados á hacer su señal quarteado en
 „ el sello y armas á su señal de Sacosta, y á mi
 „ señal de Sancliment, si tuviere un solo hijo; pe-
 „ ro si tuviese muchos hijos varones, pasen di-
 „ chos bienes á aquél á cuyo favor dispusiere
 „ el mismo Raymundo Sacosta, pero con la ante-
 „ dicha condicion que aquél á quien dicha heren-
 „ cia de mis bienes perviniere, y sus sucesores
 „ en ella hagan, y lleven su señal quarteado, y
 „ á suyo y mio, como sobre que-
 „ da dicho, y en otro modo pierdan la antedicha
 „ herencia, y en tal caso, y tambien faltando él
 „ y sus hijos, substituyo al varon ó varones á
 „ mi mas proximos de legitimo matrimonio, que
 „ entonces vivirán, mientras que tomen mi nom-
 „ bre de Sancliment, y lleven y hagan mi se-
 „ ñal como está dicho.“ Y seguidamente nombra
 „ dicho testador tutores y curadores para sus hi-
 „ jos nacidos y nacederos, y hace algunas otras
 „ disposiciones, que de consentimiento de las Par-
 „ tes se omiten.

8 Segun se enuncia en la carta de pago, que luego referiré, y se expresa en un certificado dado por el Escribano Joaquin Tos, como á regentando las escrituras de Antonio Bellver, Notario de esta Ciudad, en 27. Marzo 1386. Arnaldo de Grañanella del Lugar de Alcarrás, Obispado de Lerida, y Jayme Borrell del Lugar de la Palma, Obispado de Tortosa, como á Procuradores juntos y á solas con Bernardo Barrofet, y Guillermo Pelegri del Lugar de Alcarrás, con Pedro Babót, y Domingo Masaguer del Lugar de Montagút, de dicho Obispado de Lerida, con Pedro Serra, y Guillermo Roig del Lugar de Çarroca, del mismo Obispado, con Arnaldo Oro, y Domingo de Toledo del Lugar de Lardecans, del propio Obispado, con Arnaldo de Carcia, y Famedo del Roig del Lugar de Flix, del Obispado de Tortosa, y con Bernardo de Fraga del Lugar de la Palma, de este mismo Obispado; de Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*), Señor de dichos Lugares, de Don Raymundo, y Don Francisco de Sancliment (*cas. 15. y 17.*), sus hijos, y de Doña Francisca, y Doña Catalina (*cas. 16. y 18.*), consortes, la una de dicho Don Raymundo, y la otra de dicho Don Francisco de Sancliment, no solo en nombre propio de los mismos, sino tambien como Procuradores, Sindicos y Actores legitimamente constituidos juntos y á solas con los sobre referidos Comprocuradores por las Universidades de dichos Lugares de Alcarrás, Montagút, Çarroca, Lardecans, Flix, y la Palma, y por los Particulares de los mismos Lugares; vendieron á favor de Berenguer de Usay (*cas. 25.*) un censal de pension anual de quinientos sueldos, moneda Barcelonesa de terno, por precio de seis mil sueldos de dicha moneda, pagadera la pension en 18. Enero, y con obligacion de los bienes de todos los referidos, y de cada uno de ellos *insolidum.*

Certificado producido por el Conde en 2.^a instancia, fol. 145. tel.

Censal producido por el Conde en 2.^a instancia, fol. 23.

Carta de pago
producida por el
Conde en 2.^a ins-
tancia, fol. 50.

9 Consta por la carta de pago otorgada ante el referido Antonio Bellver, Notario de esta Ciudad, en el precitado dia 27. Marzo 1386, que los referidos Arnaldo de Grañanella, y Jayme Borrell (*cas. 19.*), asi en nombre propio, como y en el de Apoderado de los referidos Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*), y de sus hijos y nueras (*cas. 15, 16, 17, y 18.*), y de las Universidades de dichos Lugares de Alcarrás, Montagút, Çarroca, &c. (*cas. 20.*) confesaron haber recibido del expresado Berenguer de Usay (*cas. 25.*) los seis mil sueldos, moneda Barcelonesa de terno, por cuyo precio le habian vendido un censal de pension anual de quinientos sueldos de dicha moneda, que debian satisfacer en el dia 18. Enero, segun constaba de la venta de dicho censal con instrumento publico otorgado ante el mismo Escribano Antonio Bellver en el propio dia, mes y año.

Censal produ-
cido por el Con-
de en 2.^a instan-
tancia, fol. 23.

10 Con instrumento otorgado ante el mismo Escribano Antonio Bellver en 14. Enero 1387. el referido Arnaldo de Grañanella (*cas. 19.*) en nombre propio y en el de Procurador juntos y á solas constituido con Bernardo Barrofet, y demas sobre expresados por los precitados Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*), Don Raymundo, y Don Francisco de Sancliment (*cas. 15. y 17.*), y sus respective consortes Doña Francisca, y Doña Catalina (*cas. 16, y 18.*), y asi mismo como Procurador, Sindico y Actor de las Universidades de dichos Lugares de Alcarrás, Montagút, Çarroca, Lardecans, Flix, y la Palma, y por los Particulares de las mismas Universidades, cuyos nombres se expresan, calendandose los respectivos poderes; atendiendo que asi el referido Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*), dueño de dichos Lugares, y Don Raymundo, y Don Francisco de Sancliment (*cas. 15, y 17.*), con sus respective consortes, no menos que dichas Univer-
sidades

sidades y Particulares de las mismas necesitaban de algunas cantidades de dinero, las cuales no podian conseguir sino por medio de creacion de censales; por tanto el expresado Arnaldo de Grañanella en dichos nombres vendió á Guillermo Cañamás, Rector de San Pedro de Masquefa, del Obispado de Barcelona (cas. 26.), y á los suyos perpetuamente un censal de pension anual de seis cientos sueldos, moneda Barcelonesa de terno, que deberia percibir de todos y cada uno de los bienes y derechos propios del mismo Arnaldo de Grañanella, y de los expresados Don Francisco de Sancliment (cas. 11.), sus hijos y nueras, y de las referidas Universidades y Particulares de las mismas, presentes y venideros, juntos y á solas: y para la cobranza de dicha anua pension de seis cientos sueldos consignó el vendedor que pudiesen el comprador y los suyos percibirlos de todos y cada uno de los censos, censales, agrarios, redditos, emolumentos, tierras, alodios, viñas, campos, casas, palomares, hornos, molinos, mansos, y otros honores y posesiones, y todos y cada uno de los demas bienes y derechos propios de dicho Arnaldo Grañanella, y de los referidos sus Principales, como si especial y expresamente se nombrasen; todos los cuales bienes, derechos y cosas especialmente obligó é hipotecó á dicho censal, confiriendo al comprador y á los suyos pleno poder para tomar de propia autoridad posesion corporal, ó quasi de todo lo referido, y retenerla; y continuandose la clausula de constituto, se situó despues el precio del censal en cantidad de ocho mil quatro cientos sueldos de la referida moneda, á razon de catorce mil sueldos por cada mil sueldos de anua pension.

11 En el propio dia 14. Enero 1387, en que fué vendido el enunciado censal, consta que que fué otorgada la carta de pago de su precio,

con

Producido por el
Conde en 2.^a ins-
tancia, fol. 53.

con la qual el expresado Arnaldo de Grañanella (*cas. 19.*) en los referidos nombres, y en el suyo propio, confesó que dicho Guillermo Cañamás (*cas. 26.*) le habia pagado todos los ocho mil quatro cientos sueldos, moneda Barcelonesa de terno, por cuyo precio él en los precitados nombres le habia vendido los seis cientos sueldos de anua pension de censal.

12 De un instrumento otorgado ante Salvador Pere, Notario de Lerida, en 15. Septiembre del año 1421, sacado por transunto del archivo del Cabildo de Lerida, resulta que los acreedores del difunto Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*), asi de la voz del Reverendo Obispo, y Venerable Cabildo y Clero de la Santa Iglesia de Lerida, como de la voz de Barcelona, y de la voz de Lerida (*cas. 21.*), de una parte; y Don Francisco de Sancliment (*cas. 17.*), hijo de Don Francisco (*cas. 11.*), y Don Juan de Sancliment (*cas. 22.*), hijo del difunto Don Raymundo de Sancliment (*cas. 15.*), y las Universidades y Particulares de los Lugares de Alcarrás, de Montagút, de Vilanova de Remolins, de Çarroca, y Lardicans, se hizo una concordia en que se conduca por el vinieron los capitulos, que luego se referirán; Conde en 2.^a instancia, fol. 57. tel. con los quales dixeron no querian se causase perjuicio, novacion ó derogacion á los capitulos que se habian hecho y firmado entre el Reverendo Obispo, Cabildo y Clero de Lerida, y acreedores asi de Barcelona, como de la voz de Lerida, y de la voz de Falcét, la qual voz de Falcét era entonces enteramente extinta; antes bien todos y cada uno de aquellos capitulos quedasen en su plena fuerza y valor, y dichos acreedores pudiesen usar de aquellos siempre que les pareciese, y con esta retencion, pacto ó condicion hicieron la concordia y capitulos siguientes.

13 Primeramente los enunciados acreedores (*cas. 21.*), y los expresados Don Francisco, y Don

15

Don Juan de Sancliment (*cas. 17, y 22.*), y los Jurados, Prohombres, Universidades y Particulares de dichos Lugares, atendiendo y considerando los gravísimos daños, que habian estos padecido, en tanto que habian disminuido casi la mitad de los vecinos, que en ellos se encontraban en el día que Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*) entregó sus bienes en mano y poder de dichos acreedores; y especialmente el Lugar de Alcarrás, que suportaba las dos partes de los créditos y pensiones de toda la dicha tierra, habia venido en tal extrema necesidad, que de los años 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, y 1419. habia quedado debiendo al Venerable Cabildo y Clero de Lerida de trece á catorce mil sueldos, y que la parte que debia pagar el Lugar de Alcarrás, así al expresado Cabildo y Clero, como á los acreedores de la voz de Barcelona, y Lerida de la prestación del día 12. de Diciembre del año 1420. llegaba á la cantidad de diez y ocho mil sueldos Barceloneses, poco mas ó menos; en tanto que considerandose imposibilitados de pagar este cargo habian deliberado abandonar este Pueblo de Alcarrás, y lo habian ya executado algunos de sus vecinos en numero de quarenta, y lo hubieran executado á no haber mediado los referidos Don Francisco, y Don Juan de Sancliment (*cas. 17. y 22.*) con los citados acreedores; y que si hubiese venido el caso que dicho Lugar de Alcarrás se hubiese por dichos motivos des poblado, los Lugares de Montagút, de Vilanova de Remolins, de Çarroca, y de Lardecans, los quales apenas podian suportar la tercera parte de dichos cargos, si se hubiesen habido de encargar de todo lo que padecia el Lugar de Alcarrás, habian precisamente de quedar desiertos y desamparados en un año: Atendidas todas esas cosas, y otras muchas, los mencionados Don Francisco, y Don Juan de Sancliment (*cas. 17. y 22.*), y las

Uni-

Universidades y Particulares de dichos Lugares, durante dicha concordia y beneplacito de los acreedores, ó de la mayor parte de aquellos, y no mas, convinieron lo siguiente; á saber: Que dichos Jurados y Prohombres para pagar las pensiones de sus acreedores, que vendrian á termino desde el dia 12. Diciembre 1421. en adelante, diesen cada año durante la concordia dar y pagar segun la forma de los primeros capitulos del ocheno otorgado por dichos hombres á dichos acreedores, ó á quien ellos quisiesen, el dicho ocheno de todos los trigos, frutos, y de todas las demas cosas en dichos capitulos expresadas, prometiendo cumplir bien y lealmente aquellos capitulos baxo las penas en ellos contenidas; qual ocheno, si pareciese bien á los acreedores, se colectase por dos hombres de cada Lugar, nombraderos por los mismos acreedores; siendo de obligacion de los nombrados colectar bien y lealmente, y dar cuenta y razon anualmente de dicho ocheno á la Persona ó Personas, que para este efecto se nombrasen.

14. Tambien fué pactado que dichos Jurados, Prohombres y Particulares de dichos Lugares hubiesen de entregar anualmente durante la concordia á los citados acreedores todas las quistias, censos, y todos los demas derechos y rentas, que hacian y prestaban al Señor de dichos Lugares al tenor de sus cabreos desde el dia 1. de Mayo del mismo año en adelante, expresandose que la rocoleccion habia de venir á cargo de los Bayles y Jurados de los precitados Lugares de Alcarrás, Montagút, Çarroca, y Lardecans, en el modo que alli se refiere.

15. Se pactó igualmente que los Jurados y Prohombres de dichos Lugares por razon de las yerbas hubiesen de satisfacer á dichos acreedores, ó á la Persona que estos eligiesen; á saber, la Universidad de Alcarrás dos mil quinientos sueldos

dos, la de Montagút quatro mil sueldos, la de Vilanova de Remolins mil sueldos, la de Çarroca dos mil sueldos, y la de Lardecans quatro cientos sueldos pagaderos en dos plazos; á saber, el uno por el mes de Diciembre, y el otro por el mes de Mayo de cada un año mientras durase la concordia.

16 Fué convenido en otro capitulo, que del precitado ocheno de frutos, quistias, censos, rentas, y demas derechos del Señor, que resultasen de dichos Lugares de Alcarrás, Montagút, Vilanova de Remolins, Çarroca, y Lardecans, se extraxesen anualmente dos mil ocho cientos sueldos Barceloneses para repartir cada año entre los acreedores, que habian consentido á la reduccion de sus censales; á saber, á favor de aquél que hiciese mayor gracia á beneficio de Don Francisco, y Don Juan de Sancliment (*cas. 17. y 22.*), y de dichas Universidades (*cas. 20.*), y de sus acreedores (*cas. 21.*); y seguidamente se explicó el modo como debia satisfacerse el importe de las obras que se ofreciesen hacer en la acequia de Remolins, y como antiguamente se pagaban las rentas de las tierras, que hacian quarto y ocheno al Señor; el modo como debian satisfacerse los atrasos de las rentas vencidos desde el año 1414. hasta 1419. inclusivè, y el destino que debia darse á las rentas y productos del ocheno del año 1420.

17 Igualmente fué convenido, que si una ú otra de dichas Universidades por razon de requerimientos, pleytos, ú otras demandas suportaban algunas costas, debiesen recobrarlas de las rentas destinadas durante la concordia, y que Don Francisco, y Don Juan de Sancliment (*cas. 17. y 22.*), y sus sucesores estuviesen obligados á reparar y conservar los Castillos de dichos Lugares de Alcarrás, Çarroca, Montagút, y Lardecans, sin que en ello hubiesen de contribuir los acreedores.

18 Asi mismo fué pactado, que Don Francisco de Sancliment (*cas. 17.*), ó los que en lo sucesivo nombrasen los acreedores para el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, no pudiesen hacer composicion alguna sin asistencia del Asesor, nombradero por los electos, llevando estos cuenta y razon de lo cobrado y pagado, y aplicandose lo resultado en la conformidad dispuesta en los capitulos hechos entre dichos acreedores, y las expresadas Universidades sobre el arriendo del ocheno, y rentas y derechos del Señor.

19 Fué tambien pactado, que con los capitulos no se hiciese perjuicio, mutacion, derogacion, ni novacion expresa, ni tacita en los contratos de censales, violarios, y otras deudas, á que estuviesen obligadas dichas Universidades; y en particular por pacto expreso, con legitima estipulacion, se previno que no se hacia mutacion alguna en los capitulos hechos y firmados entre dichos acreedores, de una parte; Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*), sus hijos y nietos, y Universidades de dichos Lugares, de otra, en poder de Matheo Clarét, Notario, ni en los otros capitulos firmados en poder del Escribano Lorenzo Pere, ni en las sentencias y declaraciones dadas en la Ciudad de Tarragona, Villa de Igualada, ú otros qualesquiera Lugares, antes bien quedasen aquellos y aquellas en su fuerza y valor, en quanto no se opusiesen al presente convenio.

20 En otro capitulo fué pactado, que todos los acreedores, que hubiesen firmado en la reduccion de los veinte y cinco mil por mil, fuesen tenidos y obligados á firmar dicha Concordia puramente y sin retencion alguna, y en el caso contrario fuese nula la firma de los acreedores que hubiesen firmado esta concordia, y tuviesen las mismas acciones y derechos que antes les competian.

21 Finalmente fué convenido acerca el regimen de la jurisdiccion de dichos Lugares, que en

el caso de alguna controversia, pasando de cinco sueldos, tuviesen los Particulares de dichas Universidades apelacion á las cinco Personas nombradas; y queriendo los acreedores proveer el bueno y util regimen de dichas Universidades, nombraron tres Personas por Jueces de dichas apelaciones, tomando aquel que les seria mas bien visto, á la declaracion del qual, hacedera breve y sumariamente, debiesen estar Don Francisco de Sancliment (*cas. 17.*), ó qualquier otro Procurador, ó Administrador de dichos Lugares, por dichos acreedores nombradero, y los hombres de dichas quatro Universidades.

22 Con instrumento otorgado en 12. Abril de 1456. Don Pedro de Sancliment (*cas. 33.*), vecino de la Ciudad de Lerida, é hijo de Don Tomas de Sancliment (*cas. 27.*), y de Doña Pinola, su consorte (*cas. 28.*), atendiendo que Juan Prunera (*cas. 39.*), Comerciante de Tarrega, su cuñado, le habia prestado muchas y diferentes cantidades para sus alimentos, y para pagar distintas deudas y censales, á que sus padres estaban ya obligados, en remuneracion de estos y otros servicios, y otramente por mera liberalidad, dió y concedió al expresado Juan Prunera (*cas. 39.*), y á los suyos, y á quien quisiere perpetuamente, los Lugares y Castillos de Çarroca y de Lardicans sites en la Vegueria de Lerida, y todos los demas bienes que en qualquier modo le perteneciesen, con todos los derechos, redivos y emolumentos, con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio, y con todas las demas preeminencias que á él pertenecian: Esta donacion la hizo el expresado Don Pedro de Sancliment (*cas. 33.*) con la reserva del usufructo durante su vida, y de quatro cientos florines para testar y disponer á todas sus voluntades; y el referido Juan Prunera (*cas. 39.*) la aceptó, y consta que fué insinuada y autorizada por Francisco Juan de Monrós, Veguer de la Villa de Tarrega.

Producido por el Cabildo en 2.^a instancia, fol. 529.

Testamento producido por el Cabildo en 2.^a instancia, fol. 543.

Venta producida por el Cabildo en 1.^a instancia despues de denunciado el Proceso, fol. 396. tel.

Producido por el Cabildo en 2.^a instancia, fol. 252.

23 El expresado Juan Prunera (*cas. 39.*), adquisidor de dichos Lugares, en 13. Septiembre 1463. instituyó por heredero suyo universal á Antonio Miguel de Prunera (*cas. 43.*), su hijo.

24 Treinta y dos años despues, á saber en 23. de Marzo 1495, se otorgaron dos instrumentos, de los quales aunque no puede ciertamente afirmarse qual sea el primero, de consentimiento de las Partes se continuan uno despues del otro en la conformidad siguiente: Por el uno de ellos consta, que Jayme Juan Prunera, Doncel (*cas. 52.*), hijo de Don Antonio Prunera (*cas. 43.*), Caballero, Señor de los Lugares de Carroca y Lardecans, presente y consenciente, vendió, y vendiendo encontinenti dixo entregar á Don Manuel de Argentoná, Presbitero (*cas. 53.*), Beneficiado de la Iglesia Catedral de Lerida, como á layca y privada persona, y á los suyos, y á quien quisiere perpetuamente, el Castillo del Lugar de Montagút, con todos sus derechos y pertenencias, y todo el derecho de luir, que á él pertenecia y podia pertenecer por titulo de donacion, que le habia hecho dicho Don Antonio Prunera (*cas. 43.*), su padre, en todo el Castillo y Lugar de Montagút, y en todo el dominio util y alodial del mismo, en todas sus tierras, territorios, hombres y mugeres, y qualesquiera vasallos, aguas, fuentes, llanos, montes, yerbas, censos, reditos, y emolumentos, y en todos y cada uno de los derechos del mismo Lugar, en qualquier especie que fuesen, y en toda la jurisdiccion, civil y criminal, mero y mixto imperio, y en todo lo demas que en dicho Castillo, Lugar y Termino de Montagút le pertenecia, y podia pertenecer por derecho, costumbre, ó en otro modo, sin reservarse cosa alguna: Y se dixo confrontar dicho Lugar y Termino de Montagút por una parte con el Termino de la Ciudad de Lerida, por otra con el del Lugar de Alcarrás, por otra con el del Lugar de Gimerells,

merells, y por otra con el Termino del Lugar de Reymát: Esta venta la hizo el expresado Don Jayme Juan Prunera (cas. 52.) con todas las clausulas de constituto, cesion y mandato, y demas de estilo por precio de trescientas libras; prometió al referido Don Manuel de Argentona, y á los suyos la firme y legal eviccion, y defenderles de todos daños, intereses y costas, y asumirse la defensa de los Pleytos hasta Sentencia definitiva, de que no pudiese apelarse; dió tambien facultad á dicho Argentona, y á los suyos, que pudiesen por sí, ó por sus Procuradores proseguir dichas Causas, remitiendoles, por especial pacto, la necesidad de denunciarselas, no obstante las leyes y constituciones en contrario; añadiendo, que si dicho Argentona, ó los suyos, eligiesen seguir dichas Causas, y se pronunciase contra ellos alguna cosa, é hiciesen algunos gastos, todo aquello que se les disminuyese, y padeciesen por razon de dichas cosas vendidas, lo restituiria, pagaria y emendaria, creyendoseles sobre su palabra, asi en el caso de obtener, como en el de subcumbir en dichas Causas; y obligó dicho Don Jayme Juan Prunera (cas. 52.), para cumplir con todo lo referido, todos sus derechos y bienes, muebles y raices, presentes y venideros; siendo testigos Andres de Boxadors, Doncel, y Andres Isern, Presbitero. A continuacion de este instrumento se halla la carta de pago otorgada en presencia de dichos testigos, con que el referido Don Jayme Juan Prunera confesó haber recibido de Don Manuel de Argentona las trescientas libras, por cuyo precio fué otorgada la antecedente venta: Y asi el instrumento de esta, como el de la carta de pago, fueron sacadas y cerradas por Francisco Juan Antist, Notario de Lerida, que regentaba las escrituras del Escribano Miguel Antist, su difunto padre, ante quien se habian otorgado, expresando dicho Francisco Juan Antist, que los habia

Producido por
el Cabildo en 1.
instancia despues
de denunciado el
Proceso por 401.
folios

bia ordenado, y puesto en publica forma segun el estilo de dicho su padre.

Producido por el Cabildo en 1.^a instancia despues de denunciado el Proceso, fol. 401. telæ.

25 En el otro instrumento, de que poco antes se ha dicho haber sido otorgado en el mismo dia 23. de Marzo 1495, se expresa que Don Antonio Prunera, Caballero (*cas. 43.*), dueño de los Lugares de Çarroca, de Lardecans, y de Montagút, atendiendo que se hallaba obligado á prestar muchas anuas pensiones de censales; á saber, á Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*) ciertas anuas pensiones, cuyo capital pasaba de mil quinientas quarenta y seis libras, y se le estaban debiendo de pensiones doscientas ochenta libras, nueve sueldos, once dineros; á Gabriel de Ballestar, á los Aniversarios de la Catedral de Lerida, á Guillermo Mascarell, á Doña Cathalina, y á otros las cantidades, que alli se expresan, y despues de haberse individuado algunas otras, se continua: „ y „ otros muchos censales de diferentes pensiones, „ nombrados de la bolsa de Barcelona, y otros de „ la bolsa de Lerida, cuyas propiedades toman la „ suma dos mil, y . . . y para la exoneracion de „ algunas deudas, y expedicion de algunos negocios, &c.“ y afirmando que dichos censales y deudas le eran muy gravosos, y que no se le habia ofrecido medio menos perjudicial para luir dichos censales, y cumplir con dichas obligaciones, que vender los reditos, utilidades y emolumentos, y los censales vulgarmente, dichos creditos de la bolsa de Barcelona, y de la bolsa de Lerida, que por sus legitimos titulos percibia, y habia acostumbrado percibir sobre el Lugar y Termino de Montagút, por cuyos motivos, y por haberle ofrecido Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*), que le daria el precio razonable infrascripto; y habiendo precedido diferentes tratos entre el comprador, y Juan de la Mora, con intervencion de notables personas, se habia convenido la venta: Por tanto dicho Don Antonio de Prunera (*cas. 43.*)

por

por sí, sus herederos y sucesores vendió, y en-
 continenti entregó al expresado Argentona como
 á layca privada persona, y á los suyos, y á quien
 quisiere perpetuamente, todo el derecho, parte ó
 porcion de los credits de las bolsas, llamadas de
 Barcelona y Lerida, que tenia y le pertenecian
 en el Lugar de Montagút, y todos los derechos
 que le pertenecian y tocaban en el Lugar y Ter-
 mino de Montagút, en los hombres y mugeres,
 yerbas, aguas, caza, leñas, pastos, montes, y lla-
 nos del Termino de dicho Lugar, censos, reditos,
 utilidades y emolumentos, diezmos, y todos y ca-
 da uno de sus derechos y pertenencias, en qual-
 quiera especie que consistiesen, y en qualquiera
 nombre que se llamasen; en la jurisdiccion civil
 y criminal, mero y mixto imperio, y en el exer-
 cicio de los mismos, y todas aquellas cosas que
 en el mismo Lugar le pertenecian como acreedor
 de dichas bolsas; y despues de haberse continua-
 do las clausulas de constituto, cesion y mandato
 en la forma de estilo, expresa el vendedor Don
 Antonio Prunera, que con el tenor de este ins-
 trumento decia y mandaba á todos y cada uno de
 los vecinos de dicho Lugar, hombres y muge-
 res, presentes y venideros, y á los Terratenientes
 de dicho Lugar y Termino, que correspondiesen
 y satisfaciesen á dicho Argentona, y á los suyos
 todos los reditos, cosas y derechos, que hasta en-
 tonces le habian correspondido, y que tuviesen
 al mismo Argentona, y á los suyos por sus due-
 ños naturales, y les prestasen sacramento y ho-
 menage, librando y absolviendo á dichos hombres
 y mugeres del sacramento, homenage, fidelidad,
 y otro qualquiera genero de obligacion, con que
 de qualquier modo le estuviesen obligados. El pre-
 cio de esta venta fué la cantidad de seis mil vein-
 te y cinco libras, el qual en la mayor parte quiso
 se convirtiese en luicion de censales, y otros car-
 gos de su herencia y bienes, especialmente de
 los

los censales individuados en el principio de este instrumento ; y renunciando á la excepcion de dolo , y á la ley que favorece á los engañados en mas de la mitad , añadió : „ y si esta venta de dicho Lugar , ó de los derechos que en él mismo me pertenecen , como sobre se ha dicho , entonces ó en lo sucesivo , fuese de mayor valor del precio sobredicho , todo aquel aumento , qualquiera que fuese , lo doy y concedo al mismo comprador y á los suyos.“ Prometió el mismo Don Antonio Prunera (*cas. 43.*) la firme y legal eviccion , de modo que en qualquiera tiempo que se moviese á dicho Argentona y á los suyos algun pleyto , question , ó demanda , les indemnizaria : Al mismo tiempo dió facultad al comprador y á los suyos , que pudiesen por sí , ó por sus Procuradores seguir dichos Pleytos , remitiendoles por especial pacto la necesidad de denunciarselos , no obstante qualquiera derecho , ó privilegio en contrario , á los quales dixo que renunciaba : Añadió tambien que si el comprador , ó sus sucesores en dicho Castillo , Lugar y Termino justa , ó injustamente por imprudencia del Juez , ó en otro modo , perdian dichos Castillo , Lugar y Termino , con todos los derechos sobredichos , ó alguno de ellos , prometia restituir al comprador y á los suyos el referido precio , y satisfacerles y emendarles qualquiera mejoras , que hubiesen hecho en los mismos Castillo , Lugar y Termino , y asi mismo pagarles todas las costas y daños , que por dicha razon les hubiese sido preciso padecer : Y para cumplir con todo lo referido obligó todos sus derechos y bienes , muebles y raices , presentes y venideros , y lo roboró con juramento ; siendo testigos de lo referido los expresados Andres de Boxadors , Doncel , y Andres Isern , Presbitero : Este instrumento de venta lo sacó Francisco Juan Antist , Notario de Lerida , como regentando las escrituras del Escribano Miguel Antist , su padre ,
ante

ante quien se habia otorgado, afirmando que de mano propia de este lo habia hallado extendido.

26 En la tarde del mismo dia 23. Marzo 1495. el expresado Don Antonio Prunera (*cas. 43.*), Señor de los Lugares de Çarroca y Lardecans, constituido personalmente dentro el Lugar de Montagút de la Vegueria de Lerida, y en la casa de Martin Vilaseca, Bayle de dicho Lugar, y en presencia de Miguel Antist, Notario publico, y de los expresados testigos Andres de Boxadors, y Andres Isern, Presbitero, dixo y expuso á los vecinos de dicho Lugar, alli convocados en numero de veinte y dos, que para descargar el mismo Prunera sus bienes de muchas anuas pensiones de censal, que debia prestar á diferentes personas y acreedores, asi de la bolsa de Barcelona, como de Lerida, y otros, á los quales no podia satisfacer, como exigia su utilidad y honor, le habia sido conveniente vender el Lugar de Montagút, y todos aquellos derechos que en él percibia, y habia acostumbrado percibir, con todos los vasallos, á Don Manuel de Argentona, Presbitero y Beneficiado de la Catedral de Lerida (*cas. 53.*); y por esto se lo denunciaba, y les rogaba y mandaba que prestasen los homenages de fidelidad á Juan de la Mora, Tendero de paños de dicha Ciudad, alli presente, como á Procurador de dicho Argentona, y lo tuviesen en adelante por su Señor natural, asi como habian tenido á él, y á sus predecesores; porque les absolvía de qualquiera juramento y homenaje, que dias pasados hubiesen hecho y prestado al mismo Don Antonio Prunera (*cas. 43.*): Y de hecho los expresados hombres, obedeciendo encontinenti, prestaron juramento y homenaje segun costumbre en poder de dicho Juan de la Mora en nombre de Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*), prometiendo ser buenos y leales vasallos de este, y procurar su utilidad; y en señal de la posesion tomó dicho

Produeido por el Cabildo en la 2.^a instancia, fol. 310.

Produeido por el Cabildo en la 1.^a instancia, fol. 403.

Apoderado la vara de Bayle de manos de dicho Martin Vilaseca, apeandolo de su oficio de Bayle, y creando despues Bayle al mismo Vilaseca en nombre de dicho Argentona: Seguidamente pasaron al Castillo de dicho Lugar, donde Don Jayme Juan Prunera, Doncel (*cas. 52.*), Señor de dicho Castillo, abiertas las puertas del mismo, y en señal de la entrega de la posesion de dicho Castillo, tomó por la mano derecha al expresado Juan de la Mora en el sobre dicho nombre, y lo introduxo en dicho Castillo, y despues el expresado Juan de la Mora sacó fuera á Don Jayme Juan Prunera, y cerró y abrió las puertas de dicho Castillo, requiriendo al Escribano Miguel Antist, que de todas y cada una de las referidas cosas hiciese publico instrumento, y lo entregase á dicho Don Manuel de Argentona. Posteriormente, y casi acto continuo los expresados Don Antonio de Prunera, y Juan de la Mora en dicho nombre, junto con el referido Escribano, y testigos, y la mayor parte de los vasallos sobre referidos, constituido personalmente ante el portal de cerca la Iglesia de dicho Lugar, y fuera de este, dicho Don Antonio Prunera tomó por la mano derecha al expresado Juan de la Mora en dicho nombre, y lo introduxo en dicho Lugar, y luego el mismo de la Mora sacó de dicho Lugar al referido Don Antonio Prunera en señal de la verdadera y real posesion, que habia tomado en nombre de su Principal de dicho Lugar y Termino; y como dicho portal se hallase sin puertas, no pudo dicho Juan de la Mora cerrarlas, ni abrirlas; y seguidamente manteniendose fuera de dicho Lugar el referido Don Antonio Prunera desenvaynó la espada que llevaba, y la entregó desnuda en mano de dicho Juan de la Mora en señal de la posesion civil y criminal del mismo Lugar y Termino por dicho su Principal; y el expresado Juan de la Mora con dicha espada cortó una mata, y

meneando despues la espada en señal de dicha posesion, dixo en alta voz *Argentona, Argentona, y devuelta dicha espada á Prunera*, dicho Juan de la Mora en dicho nombre tomó un puñado de tierra, y la esparció por todas partes en señal de la posesion, que habia tomado del Termino del mismo Lugar por dicho Señor, su Principal: y concluidas todas esas cosas, como sobre queda referido, asi dicho Don Antonio Prunera, como el expresado Juan de la Mora en dicho nombre, pidieron y requirieron al precitado Escribano Miguel Antist formase publico instrumento, y lo entregase al expresado Don Manuel de Argentona.

27 Cerca ocho meses despues; á saber en 21. de Noviembre de dicho año 1495, el expresado Don Antonio Prunera (*cas. 43.*) confesó haber recibido del referido Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*) todas aquellas seis mil veinte y cinco libras, por cuyo precio le habia vendido todo el derecho, parte ó porcion de los creditos de las bolsas llamadas de Barcelona y Lerida, que tenia y debia tener, y le pertenecia en el Lugar y Termino de Montagút, y en los vasallos, hombres y mugeres, vecinos y habitantes, entonces y en lo venidero en el mismo, segun dixo constar plenamente por el instrumento de venta sobre referido; y se expresó que el modo de la paga de dichas seis mil veinte y cinco libras consistia, en que de voluntad del mismo Prunera se retenia dicho Argentona de una parte las mil quinientas quarenta y seis libras, que le debia en virtud de diferentes contratos, y de otra parte doscientas ochenta libras, nueve sueldos, once dineros, que le adeudaba por razon de pensiones de dos censales; seguidamente se explica que se retenia otras diferentes cantidades por razon de varios censales, que hacia á diferentes personas, que alli se expresan; y entre otras se lee que se retuvo ocho centas noventa y nueve libras, por las quales dicho

Producido por el
Cabildo en 1.^a
instancia, fol. 405.
tel.

Testamento pro-
ducido por el Ca-
bildo en 1.^a in-
stancia, fol. 247.

Argentona se habia encargado satisfacer anualmente quarenta y quatro libras, diez y nueve sueldos, á que se habia reducido la pension de los censales que dicho Prunera entonces prestaba á los acreedores, nombrados vulgarmente de la bolsa de Barcelona, computando los precios de los censales á razon de veinte mil sueldos por mil, aunque los precios de aquellos importaban mayor cantidad; y despues de haberse individuado los nombres de los acreedores, y el precio y pensiones de dichos censales, que en realidad era mayor, continua haberse retenido el expresado Argentona de otra parte la cantidad de mil seiscientas libras, quince sueldos, por las cuales se habia encargado satisfacer anualmente ochenta libras, nueve dineros de pension de censales, que el mismo Prunera entonces pagaba á los acreedores, llamados vulgarmente de la bolsa de Lerida, contando los precios de los censales á razon de veinte mil por mil, aunque los precios de dichos censales importaban mayor suma: Seguidamente se explican los nombres de dichos acreedores, con los precios y pensiones de sus respective censales, y despues dixo Prunera, que dicho Argentona le habia dado en dinero de contado en tres pagas trescientas quarenta libras, y que las restantes quatrocientas sesenta libras, á cumplimiento de dichas seis mil veinte y cinco libras, precio de dicho Lugar, se las habia quedado Argentona de voluntad del mismo Prunera en pago de iguales quatrocientas sesenta libras, por las cuales dicho Juan de la Mora, como Procurador del precitado Argentona, le habia vendido un censal de pension veinte y tres libras, que debia empezarse á pagar del dia 23. Marzo del mismo año, en qual dia se hizo la venta de dicho Lugar, á un año entonces proximo, y asi sucesivamente en cada un año en semejante dia: Esta carta de pago fué sacada y cerrada por dicho Francisco Juan Antist, Notario de Lerida,

rida, como regentando las escrituras de Miguel Antist, su padre, ante quien habia sido otorgada, expresando que la habia ordenado segun el estilo de este.

28 Se halla en autos por copia concordada el testamento, que otorgó Don Antonio Miguel de Prunera (*cas. 43.*) en 1. Marzo 1518, con el qual, enunciandose Señor de Lardecans y Çarroca nombró en Albaceas á Don Sancliment de Prunera (*cas. 51.*), su hijo, y á Francisca (*cas. 44.*), su consorte; legó á Don Juan Prunera, su hijo, quarenta y cinco mil sueldos, segun se le habian señalado en capitulos matrimoniales; legó tambien á su hijo Sancliment de Prunera (*cas. 51.*) todo quanto le dió en las cartas dotales, é instituyó por heredero suyo universal á su nieto Sancliment de Prunera (*cas. 56.*); y aunque no puedo afirmar qual de las Partes lo ha producido, pues ninguna de ellas en sus escritos dice presentarlo, ni hace merito de él, pero parece haberlo entregado al Actuario el Apoderado del Cabildo, pues este á continuacion de la copia concordada dice haber recibido el original.

29 Con el testamento que otorgó el expresado Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*) en 6. Diciembre del año 1500, enunciandose dueño de los Lugares de Montagút, de la Cogullada, y de la mitad del Termino de Binatesa, dispuso entre otras cosas, que del dinero que tendria depositado en el dia de su muerte en el archivo de la Catedral de Lerida, y de los demas bienes suyos muebles y raices, que en qualquier modo le perteneciesen, y se hallasen en su herencia, se hiciesen dos partes iguales: Quiso que la una de estas sirviese para luir y quitar todos los censales, y otros qualesquiera creditos y cargos, á que estuviese afecto el Lugar y Termino de Montagút, del mismo modo que él estaba obligado en fuerza de las concordias, que se habian hecho entre el

Fol. 548. tel.
2.^a instancia.

Testamento producido por el Cabildo en 1.^a instancia, fol. 94. tel.

dueño de dicho Lugar, de una; y los acreedores del mismo, de otra, y especialmente para luir y quitar aquellos credits ó censales, y cargos, que sobre dichos Lugar y Termino, y quistia de Montagút habia acostumbrado recibir el Cabildo de la Seo de Lerida; y mandó que practicadas dichas luiciones, se luyesen y quitasen todos los demas credits y censales, que se habia él encargado en la compra por él mismo hecha de dicho Lugar, y Termino y Castillo de Montagút, á fin de que dicho Lugar de Montagút, su Termino y Castillo, con todos sus derechos y pertenencias quedasen sin ningun cargo en su testamentaria; y que si alguna cosa sobraba de dicha mitad, ó parte de bienes, se restituyese á sus herederos infrascriptos para celebrar y cantar Aniversarios: Seguidamente dixo el testador querer que sus Alcaesas recogiesen y tuviesen en su poder todos los instrumentos, y otras qualesquiera escrituras que fuesen utiles para su testamentaria. Todos los otros empero bienes suyos muebles y raices, que le perteneciesen por qualquiera derecho, razon ó causa, pagado primeramente, y cumplido todo lo que él habia dispuesto, los dexó para descanso de su alma, de sus padres, y bienhechores, y de todos los fieles difuntos, á fin de que se celebrasen y cantasen Aniversarios extraordinarios en la Iglesia Catedral de Lerida, instituyendo á dichos Aniversarios por herederos suyos universales, y queriendo que se celebrasen tantos como bastasen los reditos y bienes de dicha su herencia ó testamentaria, con las circunstancias, caridad y distribuciones que alli previno.

Arriendo producido por el Cabildo en 1.^a instancia, fol. 158. tel.

3.^o Consta que Francisco Soler, Dean, y Juan Juneda, Canonigo, por comision del Cabildo de Lerida, en 2. de Mayo 1537. concedieron en arriendo á Lorenzo Cardona, y Bertran Coxét las yerbas y aguas del Termino de Montagút por un trienio, contadero del dia de Santa Cruz de Mayo

yo en adelante, por precio de trescientas veinte y siete libras, en las cuales se comprendiesen diez y seis por razón del vedado, pagadero dicho precio en dos plazos, según costumbre, y al tenor de los capítulos y pactos de los antecedentes arriendos; y aceptando los arrendatarios este arriendo, prometieron pagar su precio baxo pena y escritura de tercio, con obligación general de sus bienes, y con la especial del ganado.

31 Desde dicho año 1537. al de 1755. consta que se hicieron y practicaron por el Cabildo, según se referirá en lugar más oportuno, otros varios actos, que dice el mismo Cabildo ser manifiestativos del dominio, que le habría competido en el contencioso Lugar de Montagút.

32 Con Real Sentencia proferida por la Real Audiencia antigua en 7. Agosto del año 1553. Don Geronimo de Resende (cas. 42.) fué condenado en haber de dimitir á favor de Don Simon Juan Benito de Sancliment (cas. 45.) los Lugares de Alcarrás y Grañanella, y en el proemio de la misma se explica, que había movido el Pleyto Don Juan Aymerich de Sancliment (cas. 41.), pidiendo que le fuese adjudicado el Lugar y Termino de Alcarrás y Grañanella en virtud del testamento de Don Tomas de Sancliment (cas. 8.), y que en consecuencia fuese condenado Don Juan Gonzalez de Resende (cas. 31.) en haber de dimitir dicho Lugar y Termino con los frutos percibidos y podidos percibir; que dicho Don Juan Gonzalez de Resende instó que fuese citado el Procurador Fiscal para que defendiese la Causa, ó que no fuese oído dicho Don Juan Aymerich de Sancliment, respecto que dicho de Resende tenía causa de Su Magestad, y haberse efectivamente citado el Procurador Fiscal por si *sua putaverit interesse*: Que por muerte de Don Juan Gonzalez de Resende (cas. 31.) fueron citados, y comparecieron en dicho Pleyto Doña Juana, y Don Tomas Gonzalez

Producidos por el Cabildo en 1.^a instancia, fol. 135. al 156. retrò.

Sentencia producida en la 2.^a instancia por el Conde de Fuentes, fol. 147. tel.

zalez de Resende (*cas. 32. y 38.*), y que despues de la muerte de dicho Juan Aymerich de Sancliment continuó la Causa Don Simon Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*), su hijo y heredero, contra Don Geronimo de Resende (*cas. 42.*), hijo y heredero de los expresados Don Juan, y Doña Juana, y Don Tomas de Resende (*cas. 31. 32. y 38.*).

33 Se expresa tambien en el proemio de dicha Real Sentencia haberse visto el testamento de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), otorgado en el Castillo de Alcarrás en 16. de las calendas de Febrero 1336; el instrumento de compra del Lugar y Termino de Alcarrás, y otros hecha por Don Tomas de Sancliment (*cas. 4.*) en el año de 1246; las letras de capitulacion, y la misma capitulacion hecha entre el Serenisimo Señor Rey Don Juan, y los Concelleres de la Ciudad de Barcelona; una carta misiva de dicho Señor Rey Don Juan dirigida desde el Monasterio de Pedralbes á aquellos Concelleres; las letras executoriales concedidas por el Señor Infante Don Enrique á Don Pedro de Sancliment; una sentencia arbitral proferida entre Cathalina de Resende (*cas. 24.*), Don Antonio, y Don Baltasar de Sancliment (*cas. 34. y 35.*); la venta del mero imperio del Lugar y Termino de Alcarrás hecha por el Señor Rey Don Pedro á Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*); la donacion de los Lugares de Alcarrás, y otros hecha por el Señor Rey Don Juan á favor de Juan Portugués (*cas. 23.*); la Real Sentencia proferida por el Señor Rey Don Fernando en 3. Noviembre 1481. á favor de Juan Portugués; la venta hecha por Don Juan de Sancliment (*cas. 29.*) á favor de Juan Gonzalez Portugués (*cas. 23.*); la venta hecha por Don Antonio de Sancliment (*cas. 34.*) á dicho Juan Gonzalez Portugués (*cas. 23.*); el instrumento de cesion hecha por Don Baltasar de Sancliment (*cas. 35.*) á favor de Juan Gonzalez Portugués; el testamento

Producidos por
el Cabildo en 1.
instancia fol. 135.
al 156. retro.

Sentencia pro-
ducida en la 2.
instancia por el
Conde de Fuentes,
fol. 147. ter.

mento de Don Juan de Sancliment (*cas. 29.*) hecho en el Lugar de Alcarrás en 4. Junio 1463; el instrumento de capitulacion hecha entre los acreedores eclesiasticos de la bolsa de Lerida, y Juan Gonzalez Portugues (*cas. 23.*), Antonio Prunera (*cas. 43.*), y otros en el año 1476; otra capitulacion entre dichos acreedores, y dichos Prunera, y Portugues, y otros hecha en el año 1480; la carta de pago otorgada por Don Antonio de Sancliment (*cas. 34.*) á favor de Cathalina Gonzalez (*cas. 24.*); la clausula hereditaria del testamento de Don Juan Aymerich de Sancliment (*cas. 41.*); el inventario de los libros y manuales de la Escribania de Alcarrás, y otros documentos relativos á la familia y sucesion de Juan Gonzalez (*cas. 23.*).

34 Se continua despues en la misma Real Sentencia, que de los meritos del Proceso constaba que Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) en su ultimo testamento habia instituido por heredero suyo universal á Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*), su hijo, á quien por fideicomiso substituyó los liberos primogenitos varones descendientes del mismo, de legitimo y carnal matrimonio procreados, de modo que por las palabras de dicho testamento, y voluntad del testador claramente constaba, que el fideicomiso dispuesto en dicho testamento tuvo lugar en persona de Don Juan Aymerich de Sancliment (*cas. 41.*) que movió el Pleyto, y entonces de Don Simon Juan Benito (*cas. 45.*), su hijo, por muerte de todos los substitutos, que fallecieron sin liberos y descendientes varones; pues asi de las confesiones hechas por parte del reo, aceptadas por la del actor, como de las declaraciones de los testigos por la de este ministrados, y en otro modo constaba, que todos los liberos varones de dicho Don Francisco y sus descendientes varones, que precedieron á dicho Don Juan Aymerich (*cas. 41.*),

fallecieron sin liberos y descendientes varones: Que constaba tambien, que el expresado Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), quando hizo el referido testamento, y despues, fué dueño y poseedor del Castillo y Termino, y de los Lugares de Alcarrás y de Grañanella, y que exerció alli la jurisdiccion civil; de todo lo que y en otro modo se dixo resultar, que era fundada la intencion de dicho Don Juan Aymerich de Sancliment (*cas. 41.*), y entonces de Don Simon Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*), su hijo y heredero.

35 Por tanto en la conclusion de dicha Real Sentencia fué condenado el referido Geronimo de Resende (*cas. 42.*) en haber de entregar y restituir á dicho Don Simon Juan Benito (*cas. 45.*) el referido Castillo y Termino de Alcarrás, y los Lugares de Alcarrás y Grañanella, con todos sus derechos, reditos y pertenencias, y con la jurisdiccion civil, que Don Tomas (*cas. 8.*) tenia en dichos Castillo, Lugar y Termino, junto con los frutos percibidos y podidos percibir desde el dia de la introduccion del Pleyto hasta la efectiva restitucion, liquidacion reservada; no obstante la excepcion de rebelion opuesta por el reo, la qual quedaba repelida por los Capítulos de paz entre el Serenisimo Señor Rey Don Juan, y la Ciudad de Barcelona; y la de prescripcion, que habia opuesto la misma Parte del reo, por no haber corrido el tiempo suficiente para inducir prescripcion; y no obstante tampoco el testamento de Juan Gonzalez de Resende, llamado lo Portugues (*cas. 23.*), producido por dicho Geronimo (*cas. 42.*); pues no probaba este el pretendido vinculo ó substitution, y no obstante lo demas deducido y alegado, expresandose que en dicha liquidacion y execucion de la Sentencia se habria la razon en Derecho correspondiente de todos los derechos y credits, que los reos convenidos pretendian tener en los sobredichos Castillo, Termino y Lugares.

36 Pendiente la Causa de Suplicacion, que de la referida Real Sentencia interpuso el expresado Geronimo de Resende (cas. 42.) en 25. Febrero de 1573. por razon del matrimonio que contrató Don Diego Fernandez de Heredia (cas. 55.), hijo de Don Juan Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes (cas. 49.) y de Doña Geronima de Gaudea (cas. 50.) con Doña Mariana de Sancliment (cas. 54.), hija de Don Simon Juan Benito de Sancliment, y de Doña Maria de Sancliment y Serra (cas. 45. y 46.), se firmaron capitulos, y en uno de ellos el expresado Simon Juan Benito de Sancliment por contemplacion del referido matrimonio dió á dicha Doña Mariana (cas. 54.), su hija, la Baronía, Villa, y Castillo y Termino de Alcarrás, y Terminos de Vinguaña y Grañanella, que dixo tener y poseer en el Veguerio de Lerida: El derecho que al mismo donador pertenecia en los frutos de dicha Baronía, á los quales estaba condenado Geronimo Gonzalez de Resende (cas. 42.), posesor que habia sido de aquella: Todo el derecho que le pertenecia y competia en las Villas y Castillos de Çarroca y Lardecans, las quales entonces poseia Sasutel de Prunera, sitos en dicho Veguerio de Lerida: Asimismo el derecho que al referido donador pertenecia, asi en propiedad, como en los frutos del Lugar, Castillo y Termino de Montagút, sitos en dicho Veguerio, los quales entonces poseia el Cabildo de la Seo de Lerida: Igualmente el derecho que al expresado donador pertenecia, asi en la propiedad, como en los frutos de la Baronía, Lugares y Terminos de las Pallargas y Palagalls, sitos en el Veguerio de Cervera, los quales entonces poseia N. Argensola, Doncel; y generalmente dió y heredó á dicha su hija en todos y cada uno de los Castillos, Villas y Lugares, tierras y posesiones, voces, derechos y acciones que tuviese, y pertenecerle pudiesen.

E 2

Con

35
Producido por el Conde en 1.^a instancia despues de denunciado el Proceso, fol. 304. tel.

Fol. 312. tel.

sentencia pro-
ducida por el
Conde en 1.^a ins-
tancia, fol. 44.
tel.

Se-
ducida pro-
ducida por el
Conde en 2.^a ins-
tancia, fol. 162.
tel.

37 Con Real Sentencia proferida por la Real Audiencia antigua en 14. Julio del año 1608. en la Causa de Suplicacion de la Real Sentencia, poco antes referida, interpuesta por Geronimo de Resende (*cas. 42.*), y proseguida por los consortes Don Matias Marin de Liñan, y Doña Francisca de Resende (*cas. 47, y 48.*), atendido que por parte de estos no se habia deducido, ni probado cosa alguna, por la qual debiese conmutarse dicha Real Sentencia: Por tanto, atendidos todos los meritos del Proceso, asi de la primera instancia, como de la segunda, fué concluido que habia sido bien declarado con la referida Real Sentencia de 7. Agosto 1553. dada á favor de Don Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*), y que malamente se habia suplicado por dicho Geronimo de Resende; bien entendido que en la liquidacion reservada en la primera Sentencia se hubiese razon de los derechos y credits pretendidos por dicho Resende, y entonces por parte de dichos consortes Liñan.

Sentencia pro-
ducida por el
Conde en 1.^a ins-
tancia, fol. 44.
retrò.

38 En el proemio de otra Sentencia proferida por la Real Audiencia antigua en 14. Julio 1621. se expresa haberse visto el pedimento presentado en 13. Junio 1611. por el tutor de Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*), con que deduxo que el Castillo, Lugar y Termino de Alcarrás, Grañanella y Vinguaña, con toda su jurisdiccion alta y baxa, con todos sus derechos y pertenencias estaban sujetos al vinculo real y perpetuo dispuesto en el testamento otorgado por Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) en el año 1336. á favor de los descendientes del mismo, y que los mencionados bienes y derechos con Real Sentencia proferida en el año 1553. fueron adjudicados en virtud de dicho fideicomiso á favor de Don Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*), como descendiente de Don Tomas, y que en fuerza de los mismos vinculos pasaron de dicho Don Juan

Be-

Benito de Sancliment (*cas. 45.*) á Don Juan Fernandez de Heredia y de Sancliment (*cas. 57.*), su nieto, quien poseyó pacíficamente por largo tiempo dicho Lugar, Castillos y Terminos de Alcarrás, Grañanella y Vinguaña: Que despues de la muerte de dicho Don Juan (*cas. 57.*) se verificaron los expresados vinculos en la persona de Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*), su unico hijo varon, y descendiente de dicho primer vincularon; y ocupando los referidos bienes sin justa causa Miguel Monllor, y Francisco Cruseus (*cas. 61.*), pidió que declarandose purificado el fideicomiso en persona de dicho Don Juan (*cas. 62.*), fuesen condenados los referidos Monllor y Cruseus en haber de dexar vacua y libre á su favor los mencionados bienes con los frutos percibidos y podidos percibir.

39 Despues de haberse referido en el proemio de la misma Sentencia, que se habian visto varios pedimentos, letras y demas relativo á lo ordinativo del Proceso vertiente entre Partes de dicho Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*), y de los expresados Monllor, y Cruseus (*cas. 61.*), se continua haberse visto entre otros documentos el principio y fin de la transaccion ó concordia otorgada y firmada entre Partes de Don Francisco de Sancliment, Don Raymundo, y Don Juan, sus hijos y muchos acreedores de dicho Don Francisco de Sancliment, de otra; el testamento de Don Bernardo Juan de Sancliment (*cas. 36.*), con el qual instituyó heredero á Don Juan Aymerich de Sancliment (*cas. 41.*); el testamento de Don Juan de Sancliment (*cas. 22.*), con que instituyó heredero á Don Juan de Sancliment (*cas. 29.*); el testamento de Don Bernardo de Sancliment (*cas. 30.*), con el qual instituyó por herederos suyos universales á Don Bernardo, y Don Simon Juan de Sancliment (*cas. 36. y 37.*), sus hijos; los pedimentos de capitulos, declaraciones de testigos, y otros
pro-

procedimientos sacados del original Proceso de la Causa seguida en la Real Audiencia entre Partes de Don Simon Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*), de una, y de Sancliment de Prunera, de otra; el testamento de Don Simon Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*), con que instituyó heredera á Doña Maria de Sancliment y Serra (*cas. 46.*), su consorte; el testamento de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) otorgado ante Berenguer Martí, Notario de Lerida, en 16. de las calendas de Febrero del año de 1336; la Real Sentencia proferida en 7. Agosto de 1553, letras executoriales, y parte del Proceso ejecutivo de la misma; el instrumento de venta otorgado por Don Guillermo de Cardona, Doña Sancha, su consorte, y Don Berenguer de Cardona (*cas. 1. 2. y 3.*) de los Castillos y Lugares de Alcarrás y Montagút, con todos sus derechos á favor de Don Tomas de Sancliment (*cas. 4.*) por precio de ocho mil marcos de oro; los capitulos matrimoniales hechos y firmados entre Partes de Don Juan Fernandez de Heredia y Sancliment (*cas. 57.*), de una; y Doña Isabel de Paternoy y Aragon (*cas. 58.*), de otra; el instrumento de capitulacion y concordia sobre la venta de la jurisdiccion del Lugar y Termino de Alcarrás otorgada y firmada entre Partes de Don Geronimo Gonzalez de Resende (*cas. 42.*), y Don Simon Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*), de otra, y el instrumento de posesion de la jurisdiccion criminal tomada por este.

4º Se continua despues en dicha Sentencia constar que Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), de quien se decia ser el Lugar de Alcarrás, habia otorgado su ultimo testamento ante Berenguer Martí, Notario de Lerida, en 16. de las calendas de Febrero de 1336, con el qual en diferentes clausulas de instituciones y substitutions dispuso de los Castillos y Villas de Alcarrás y Montagút, en el modo que alli se transcribe, y seguidamente

te se expresa, que en virtud de dichas instituciones y substituciones por parte de Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*), como legitimo descendiente de dicho Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), se habia movido Pleyto en la Real Audiencia, y pedido que respecto que los Lugares de Alcarrás, Grañanella y Vinguaña, con sus derechos y pertenencias, habian sido vinculados en dicho testamento con un fideicomiso verificado á favor de dicho Don Juan (*cas. 62.*), se declarase que dicho fideicomiso tenia lugar á favor de este, y que los expresados Miguel Monllor, y Domingo Cruseus (*cas. 61.*), detentores de dichos Lugares, fuesen condenados en haber de dexar vacua y libre la posesion de ellos, y sus terminos, yerbas, reditos, emolumentos y derechos, junto con los frutos percibidos y podidos percibir; y aunque por parte de los reos Monllor, y Cruseus se pretendia que no competia derecho alguno al expresado Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*) para vindicar dichos Lugares y Terminos, porque no seria descendiente por hijo varon de alguna de las hijas de dicho testador, á cuyo favor se habia dispuesto el fideicomiso, ni constaria que Don Simon Benito de Sancliment (*cas. 45.*), Señor del Lugar de Alcarrás, por cuya persona, mediante las de Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 57.*), y Doña Maria de Sancliment (*cas. 54.*), hija de dicho Don Simon (*cas. 45.*), accionaba Don Juan (*cas. 62.*), fuese descendiente de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), vinculador; y aunque lo fuese, el fideicomiso dispuesto en el testamento de dicho Don Tomas se habria extinguido en persona del mismo Don Simon Benito (*cas. 45.*) muerto sin hijos varones, y por consiguiente habria tenido los bienes á sus libres voluntades; y en caso que dicho Don Simon Benito no hubiese tenido los bienes libres, el fideicomiso solamente habria llegado á Doña Maria-

na (*cas. 54.*), su hija, y en caso que en fuerza de aquella clausula continuada en el testamento de dicho Don Tomas; pero de modo que el hijo que nacerá de ella pudiese pretenderse haber sido llamado el hijo de dicha Doña Mariana; á saber, Don Juan Fernandez de Heredia y Sancliment (*cas. 57.*), padre del actor, por ser el llamamiento de su persona hecho en numero singular, se habria extinguido el fideicomiso, ni podria extenderse á ulteriores descendientes, ni á personas no nombradas, ó comprehendidas; y en consecuencia Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 57.*), padre del actor Don Juan (*cas. 62.*), habria tenido libres los Lugares y Terminos de Alcarrás, Grañanella y Vinguaña, y demas bienes, que fueron de dicho Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), y habria podido disponer de ellos, y venderlos y enagenarlos á favor de dichos Cruseus, y Monllor (*cas. 61.*), especialmente pretendiendose haber sido vendidos entre otras causas para pagar las legitimas de Don Diego y Doña Juana (*cas. 59. y 60.*), hermanos de dicho Don Juan, vendedor (*cas. 57.*), y finalmente porque por la premoriencia de dicha Doña Mariana (*cas. 54.*) á Don Simon Benito (*cas. 45.*), aun en el caso que hubiese algun fideicomiso, no habria podido aquella incluirse en él, ni transmitirlo á Don Juan (*cas. 57.*), su hijo, sí que se habria purificado en persona de Doña Juana Heredia como proximior de dicho Don Simon, ultimo varon descendiente por recta linea del testador, y que por consiguiente debia imponerse silencio perpetuo á dicho pupilo, ó á los tutores del mismo en su demanda.

41 Pero atendido (continua la Sentencia) que de los instrumentos producidos en Proceso, declaraciones de testigos, y en otro modo constaba que al expresado Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), testador, habia sucedido Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*), su hijo, y á dicho Don Francis-

co por derecho de primogenitura Don Raymundo (*cas. 15.*), su hijo; á este Don Juan (*cas. 22.*), su hijo, á este Don Juan, otro Don Juan (*cas. 29.*), su hijo, y á dicho Don Juan Don Antonio (*cas. 34.*), su hijo, y á este Don Mateo Juan (*cas. 40.*), su hijo; que por muerte de este en pupilar edad habia sucedido en el Lugar y Baronia de Alcarrás en fuerza de la disposicion testamentaria de dicho Don Tomas (*cas. 8.*) Don Bernardo (*cas. 30.*), hijo legitimo y natural segundogenito de Don Juan (*cas. 22.*), bisnieto de dicho Don Tomas; que constaba que á dicho Don Bernardo (*cas. 30.*) habia sucedido Don Bernardo Juan (*cas. 36.*), su hijo legitimo y natural, y que á este habia sucedido Don Juan Aymerich de Sancliment (*cas. 41.*), su hijo legitimo y natural, el qual constaba haber introducido Pleyto en la Real Audiencia sobre la Baronia de Alcarrás, y que á dicho Don Juan Aymerich habia sucedido Don Simon Benito de Sancliment (*cas. 45.*), en cuyo favor, como sucediendo al expresado Don Tomas (*cas. 8.*), se habia proferido Sentencia en el año 1553, declarandose, que á él como legitimo descendiente varon del expresado Don Tomas (*cas. 8.*) le pertenecian los Lugares y Terminos de Alcarrás, Vinguaña, y Grañanella, y esta Sentencia habia sido confirmada en 14. Julio de 1608; que constaba que al expresado Don Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*) (este unas veces se llama Simon Benito, otras Juan Benito, y otras Simon Juan Benito, y que usaba de todos estos tres nombres consta por los capitulos matrimoniales de su hija, que se han referido) habia sucedido Doña Mariana (*cas. 54.*), su hija legitima y natural, la qual casó con Don Diego Fernandez de Heredia (*cas. 55.*), que de este matrimonio nació Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 57.*), primogenito, quien contrató matrimonio con Doña Isabel de Paternoy y Aragon (*cas. 58.*), de cuyo matrimonio nació Don Juan Fernandez

Conclusion de
la Sentencia de
fol. 20. verso.

Letras exec-
toriales produci-
das por el Conde
en 1.ª instancia
fol. 23. verso.

nandez de Heredia (*cas. 62.*), hijo unico legitimo y natural, actor en aquella Causa, quien de lo ante dicho constaba ser descendiente varon por recta linea de Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*), en primer lugar heredero instituido por Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), vinculador.

42 Atendido tambien (prosigue la Sentencia), que por los motivos legales, que alli se continuan (estos se referirán despues tratando de una de las excepciones opuestas por el Cabildo), constaba que los referidos bienes estaban sujetos (al vinculo dispuesto por Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), el qual se habia purificado á favor de Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*); por tanto con la enunciada Real Sentencia de dicho año 1621. fué declarado, que el Castillo, Lugar y Termino de Alcarrás, Grañanella, y Vinguaña, del Veguerío de Lerida, con sus derechos y pertenencias, en fuerza del referido fideicomiso pertenecian á dicho Don Juan (*cas. 62.*) como descendiente de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*); y adjudicandose los referidos bienes al expresado Don Juan (*cas. 62.*), fueron condenados dichos Monllor, y Cruseus en haberlos de dimitir, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el dia de la introduccion del Pleyto.

43 Los expresados Monllor, y Cruseus (*cas. 61.*) suplicaron de la referida Real Sentencia, pero sin embargo, prestada por los tutores y curadores de dicho Don Juan (*cas. 62.*) la correspondiente caucion, en 16. Abril de 1622. fué proveido el decreto de execucion de aquella, en quanto al capitulo liquido de la misma, y en consecuencia fué mandado que dichos tutores y curadores fuesen puestos en la actual y real posesion de dichos Lugares y Terminos, á cuya restitution habian sido condenados dichos Monllor, y Cruseus; y habiendo estos suplicado tambien de dicha Provision, fué esta confirmada con Real Sentencia provisional

pro-

Conclusion de
la Sentencia, fol.
26. retrò.

Letras execu-
toriales produci-
das por el Conde
en 1.^a instancia,
fol. 23. retrò.

proferida en 22. de Mayo de 1623; bien entendido y declarado, que atendido el consentimiento de los curadores de dicho Don Juan (*cas. 62.*) no se executase la referida Real Sentencia en el Castillo, jurisdiccion y tierras del Lugar y Termino de Alcarrás, y de Vinguaña, sí solamente en lo demas en dicha Real Sentencia contenido; y en virtud de esta Sentencia en 3. Junio 1623. fueron despachadas las reales letras executoriales.

44 Siguióse despues la Causa de suplicacion de la Sentencia dada en 14. Julio 1621. sobre el punto principal, y con otra Real Sentencia proferida en 18. Enero 1624, atendido que de los meritos del Proceso no constaba haberse deducido, alegado, ó probado cosa que inclinase á su conmutacion, fué confirmada dicha Real Sentencia de 14. Julio; pues aunque (continua la conclusion de esta ultima) el testador Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) con su ultimo testamento, que hizo en poder de Berenguer Marti, Notario de Lerida, en 16. de las calendas de Febrero del año 1336, una vez que en algunas substituciones llamó las hembras, y no las impuso la obligacion de llevar nombre y armas, que compete á uno y otro sexo, no hubiese tenido la mira de conservar la agnacion, supuesto que para conservar esta se requiere que en cada uno de los grados simple y absolutamente se haya razon de conservarla; pero como del tenor del mismo testamento y de las conjeturas expresadas en la mencionada Sentencia se infiera, que fué dispuesto un fideicomiso perpetuo entre los descendientes varones de los hijos del testador, y asi por la continuacion y origen de la sangre, que se verifica al principio entre los descendientes varones del mismo testador, resultaba tambien que á favor de dicho Conde se habia instituido el fideicomiso, sin embargo que sea descendiente por linea obliqua de dicho testador, y se pretenda que entre los descendientes de las hijas de los

Sentencia producida por el Conde en la 2.^a instancia, fol. 165. tel.

hijos del mismo testador, como era el Conde
 (cas. 62.), se habia solamente dispuesto un fidei-
 comiso personal y nominal, y que á lo mas solo
 comprehenderia activè á Don Juan Fernandez de
 Heredia (cas. 57.), padre del actor; porque el
 testador despues de las substituciones de todos los
 descendientes dispuso, *alli*: „Faltando empero to-
 „dos los predichos mis hijos nacidos y nacereros,
 „y sus descendientes varones, é hijas, lo que
 „Dios no quiera, en tal caso substituyo al V. Ray-
 „mundo Sacosta (cas. 14.), pariente y sobrino mio
 „predicho, pero de modo que todos los bienes
 „de dicha herencia despues de su muerte pasen
 „al hijo varon del mismo Raymundo, &c.“ qual
 clausula como incluia todas las especies de los pre-
 cedentes institutos y substitutos, á saber los hijos
 nacidos, y los descendientes varones de ellos na-
 cederos, y en consecuencia al padre del actor;
 pues la palabra *descendiente* comprehende los des-
 cendientes por linea recta ú obliqua, y á las hijas
 de los mismos; y sea dicha clausula colocada des-
 pues de todos los grados de las substituciones de
 los predichos descendientes; asi por su naturaleza
 comprehende todas las cosas precedentes, como
 por la fuerza y propiedad de la diction, que de
 tal modo repite todos los precedentes institutos y
 substitutos con sus calidades, como si especialmen-
 te se hubiese expresado el nombre de cada uno
 de los precedentes; de lo que se sigue, que co-
 mo en las primeras substituciones, que influyen
 mucho á las posteriores, los hijos del testador, li-
 beros y descendientes varones, junto con las hi-
 jas del mismo testador en su defecto, sean hon-
 rados, y gravados, y con ellos fuese honrado Don
 Juan (cas. 57.), padre de dicho Conde, en calidad
 de descendiente de dicho testador, y por lo mis-
 mo comprehendido en los descendientes de que
 habla dicha clausula, y puesto en condicion, vol-
 viendolos despues á repetir, y poniendolos igual-
 mente

mente en condicion, debian tambien igualmente determinarse; y como á los sobredichos despues de la muerte de todos los descendientes fuese igualmente substituido Raymundo Sacosta (*cas. 14.*) extraño, y en toda la herencia, que son los requisitos de la reciproca substitucion, del mismo modo tambien á todos los descendientes sobredichos, y en consecuencia al padre del actor se habria reciprocamente substituido, á fin de que una misma substitucion no se gobernase por diferente derecho, mayormente habiendose puesto en condicion con las palabras *nacederos* y *descendientes*, que denotan perpetuidad, y por consiguiente el sucesivo llamamiento: De lo que resultaba, que aunque la substitucion de dicho Sacosta extraño, hecha despues de la muerte de muchos, se concibiese por impersonal, y pudiese solamente hacerse á los llamados; pero como de lo sobredicho se infiera que todos los puestos en condicion fueron honrados, poco ó nada importaria la pretendida impersonalidad de la substitucion; y con mayor razon atendido, que no podria decirse haberse hecho por impersonal en respecto del padre de dicho Conde, aunque su nombre debiese declararse por el discurso del tiempo, y no estuviese expresamente escrito en el testamento, porque por su existencia se habria despues demostrado, y aunque fuese concebida por impersonal; pero habiendo sido hecha en toda la herencia, y entre los descendientes, de los quales el que sobrevive, segun la verosimil intencion del testador, excluye al substituto, y despues de la muerte de todos, se sigue necesariamente que se entiende hecha por el ultimo que faltare de ellos, como si expresamente se hubiese dicho, y entre ellos tacitamente inducida la reciproca substitucion, como hecha á los llamados á toda la herencia, y al ultimo que muriese, mayormente habiendose impuesto el cargo de llevar las armas del testador al hi-

jo varon del mismo extraño substituido, y de los sucesores de su hijo, baxo pena de privacion de la herencia, lo que supone habito y gravamen, y habiendose en falta de dicho hijo, ó de sus hijos ó sucesores, llamado los proximiores del mismo testador varones de legitimo matrimonio, que entonces viviesen, con el cargo de llevar el nombre y armas, todo lo que como, á lo menos entre los sucesores de dicho Sacosta extraño, importe trato sucesivo y fideicomiso, con mucha mayor razon debia decirse, que fué aquél dispuesto entre los sobredichos descendientes del testador mas estimados, para que los bienes se conservasen entre ellos, lo que es favorable: De estas y otras muchas conjeturas, en dicha Sentencia ponderadas, se infiere haber querido el testador que sus bienes se conservasen en la familia, en la qual se comprehenden varones y hembras, con preferencia de los varones, y que dicho Don Juan (*cas. 62.*) fué puesto en la disposicion, y en consecuencia por la substitucion hecha á favor del extraño en toda la herencia, como á llamado, fué gravado en haber de restituir á dicho Conde, su hijo, la herencia, y no su porcion solamente, como se pretendia que podia hacerse; porque como dicha substitucion del extraño sea hecha á todos los sobredichos descendientes honrados, y en diferentes grados existentes, los quales segun la verosimil intencion del testador excluyen al substituto, no permite que las porciones estuviesen en ellos en suspenso, ni que la pluralidad se reduxese en singularidades, ni que entre ellos se reservase el derecho de legitima sucesion; pues se requiere el concurso de los referidos extremos, aunque asi no proceda, quando son substituidos extraños, quando son llamados los de un mismo grado, ó quando las substituciones son directas, respecto de que falta la intencion verosimil del testador; pues pudiendo en breve faltar todos es-

tos substitutos, no se logra el fin de la perpetuidad, el qual se asegura mas en la vocacion de los descendientes; porque como de las substituciones directas á las fideicomisarias no valga el argumento, y el fideicomiso se presume dexado por el ultimo que muere, no es verosimil que el testador quisiese anteponer un extraño, ó menos estimado á sus hijos y descendientes; y contra la intencion del testador se seguiria este absurdo, si entre los descendientes se reservase el derecho de legitima sucesion, y en ellos pudiesen hallarse *in suspenso* las porciones, y en quanto á estas pudiesen los descendientes instituir herederos los extraños; pero como Don Tomas de Sancliment (cas. 8.) haya querido que todos los bienes enteramente se restituyesen del uno al otro de los referidos, para que su voluntad no se haga elusoria, se sigue que no pueden hallarse *in suspenso* dichas porciones, ni en otro modo separarse contra la disposicion del testador, cuya voluntad es la ley. De todo lo que se concluye aprovechar poco que antes de dicha clausula *omnibus verò prædictis* se halle en dicho testamento el siguiente periodo:

„ Quiero tambien y mando, que en caso faltasen
 „ los descendientes varones de mis hijos é hijas, na-
 „ cidos ó naceros, en tal caso todos los dichos
 „ bienes vuelvan enteramente á la hija legitima
 „ y natural de dichos mis hijos, ó alguno de ellos
 „ descendiente, nieta ó bisnieta mia, y asi en
 „ adelante; pero de modo que el que nacerá de
 „ ella tenga dichos bienes, y tome mi nombre,
 „ á saber de Sancliment, y haga y lleve mi se-
 „ ñal sin alguna mixtura en el sello y armas;“

porque aunque se pretenda que en este periodo no fué contemplada por el testador la agnacion, pues llamó á las hembras, llamando no solamente á la hija, sino tambien substituyendo á ella el hijo, qual nombre *hijo* es apto para comprehender el varon y la hembra, pero como el hijo despues
 de

de su madre sea expresamente llamado á dicha herencia por fideicomiso, mayormente atendida la palabra *tenga* que se obliqua, segun la sujeta materia, y al mismo hijo se haya impuesto el gravamen de llevar nombre y armas, qual conjetura en concurso de varon y hembra obra á lo menos la preferencia del varon, se sigue que despues de dicha hija el testador afectó otra vez la masculinidad, especialmente habiendo usado del mismo modo de hablar en las primeras substituciones con aquellas palabras: „ Faltando empero, ó no existiendo los dos expresados sus hijos, y los varones descendientes de los mismos, en tal caso le substituyo mi hijo nacedero, si alguno tuviere, y no existiendo, ó faltando este, y sus descendientes varones legitimos, substituyo dicha Mariana, otramente nombrada Tomasa, y sus liberos varones de legitimo matrimonio; “ porque es manifiesto que substituyendo al hijo nacedero antes de la hija Tomasa, sin añadir tambien la calidad de masculinidad, entendió el testador hablar de hijo varon, y no de hija hembra, para que no pudiese decirse, que preferia una hija desconocida, y menos estimada á Tomasa, hija nacida y mas dilecta; consta tambien que dicho periodo *quiero tambien y mando* está unido á los antecedentes por la diction continuativa *insuper*, que de su naturaleza retiene la misma precedente materia; habiendo pues mandado el testador en las antecedentes substituciones, que su nombre y armas se llevase sin mixtura alguna por sus hijos varones, sus liberos y descendientes, asi por la linea recta, como por la obliqua, retenida la misma materia, y continuada la misma oracion, declaró que el hijo varon de la hija de dichos hijos, ó descendientes, nieta ó bisnieta llamada despues del ultimo de los sobredichos descendientes, sucediese en los mismos bienes, y sin alguna mixtura llevase el nombre y armas del testador, como en

los hijos de este, y en los descendientes de ellos se hallaba dispuesto; de modo que el sentido de dicha clausula es, que la hija, nieta ó bisnieta descendiente de alguno de dichos descendientes, sea llamada despues del ultimo descendiente de los mismos, y gravada á restituir la herencia al hijo varon de aquél, que haya de tomar el nombre y armas del testador sin alguna mixtura, el qual hijo, ya como varon llamado, ya como desconocido al testador, ya como gravado á llevar el nombre y armas, ya tambien atendida la sujeta materia, en que el testador afectó la conservacion de los bienes, y lo demas en la Sentencia ponderado, no *activè*, sino solamente *passivè* fué llamado, mayormente siguiendose despues de dicho periodo otro, que aunque parece empezar de nuevo, se continua empero por la diction *etiam*, que es de la misma naturaleza que la sobredicha diction *insuper*, y dispone, que en qualquiera caso de llamamiento del sobredicho hijo, en que la substitution tuviese efecto, cesase la quarta trebelianica, y qualquiera otra deduecion ó disminucion, á excepcion de la legitima; y en exoneracion de la trebelianica quiere que se computen los frutos que en el interin se percibiesen de dichos bienes; todo lo que no solo presupone un fideicomiso y gravamen en todos y cada uno de los sobredichos grados, sino tambien la conservacion de los bienes en la familia, pues no quiso que se disminuyese la heredad; de cuyos vinculos y conjunciones se colige el estilo del Escribano, que recibió el sobredicho testamento, y que quiso, atendidas principalmente dichas conjunciones y vinculos, hacer los periodos continuativos, aunque se pusiesen mas inicialmente que separados, y por sí estantes, y aunque dicho periodo *volo insuper*, & *ordinò*, su clausula estuviese de por sí separada de las demas, é hiciese nueva disposicion; pero como

5º
mo despues de ella se siga dicha clausula *omnibus verò prædictis*, la qual comprehende todo lo precedente, y en ella, como está dicho, se haya hecho la reciproca substitution entre todos los descendientes del testador, y en consecuencia á favor de dicho Conde, se concluye que á dicho Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 57.*), su padre, que fué hijo de Doña Mariana de Sancliment (*cas. 54.*), hija de los hijos de dicho testador, fué prohibida la enagenacion de los bienes de dicho fideicomiso, rescindida en la precalendada Sentencia, no obstante de pretenderse que no pudo suceder en los sobredichos bienes, por haber sido llamada dicha Doña Mariana, su madre, despues del ultimo descendiente varon de los hijos é hijas de dicho testador, y ella no haya sobrevivido á Don Simon Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*), que fué el ultimo de dichos descendientes varones; y en consecuencia no haber sido demostrada quando se purificó el fideicomiso, y por lo mismo tenerse por no instituida, pues faltó la condicion si sobreviviese, baxo la qual fué instituida; pero como el testador en falta de dichos descendientes varones de sus hijos ó hijas, no llama-se á la hija sobreviviente con la expresa calidad de sobreviviente, antes bien parece que el parto de dicha hija, mas que la existencia de la misma al tiempo de abrirse el fideicomiso, se contemplase en aquellas palabras: *Ita tamen quòd filius ex ea nasciturus habeat bona*: De lo que, y demas sobredicho se infiere, que el padre de dicho actor fué llamado tambien premuerta su madre, y de aqui es que no importa el que fuese premuerta á aquél despues de cuya muerte fué llamada, mayormente atendido que segun la verosimil intencion del testador, y la identidad de razon, tambien en las disposiciones *inter vivos*, de un caso se infiere otro del todo contrario, y en consecuencia deba juzgarse que el mismo padre del Conde, asi

como fué llamado en caso de existir su madre al tiempo de purificarse el fideicomiso, tambien deberia entenderse llamado en el caso que la misma premuriese, especialmente no ocurriendo razon alguna por la qual mas en uno que en otro caso sea llamado; pues en los fideicomisos caducado el primer grado, el siguiente se admite.

45 Del expresado Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*), que obtuvo las referidas Sentencias, y de Doña Leonor de Pujadas, su consorte (*cas. 63.*), nacieron Don Juan Miguel, Doña Francisca, y Doña Teresa Fernandez de Heredia (*cas. 66., 68., y 70.*).

46 Por razon del matrimonio que esperaba contratar Doña Teresa (*cas. 70.*) con Don Joseph de Moncayo (*cas. 71.*), en 17. Junio de 1645. se firmaron capitulos matrimoniales con intervencion de Don Juan Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes (*cas. 62.*), su padre, y del primogenito de este Don Juan (*cas. 66.*); y habiendose dicho matrimonio llevado á debido efecto, fué de él nacido y procreado Don Diego de Moncayo Fernandez de Heredia (*cas. 76.*), y del matrimonio que este contrató con Doña Violante de Palafox (*cas. 77.*), en 16. Mayo 1675. nació Don Bartholomé de Moncayo y Palafox (*cas. 80.*).

47 Por un testimonio en relacion de ciertos Autos obrados en la Real Audiencia de Aragon, consta que el expresado Don Bartholomé de Moncayo (*cas. 80.*) con pedimento de 7. Mayo 1727. expuso, que de los mismos resultaba, que Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*), su bisabuelo, ganó Sentencia en grado de apelacion sobre la sucesion á la casa de Fuentes: Que dicho Don Juan (*cas. 62.*) del matrimonio que contrató con Doña Leonor Pujadas (*cas. 63.*) tuvo en hijo primogenito á Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 66.*), Conde que fué de Fuentes, y en segundogenita á Doña Francisca (*cas. 68.*), y en tertioigenita á

Fe de Bautismo de las *cas. 66. y 70.* producida por el Conde en 2.^a instancia, *fol. 179. y 181. tel.*

Capitulos matrimoniales producidos por el Conde en 1.^a instancia, *fol. 18. retrò.*

Fe de Bautismo producida por el Conde en 2.^a instancia, *fol. 183. tel.*

Fe de Bautismo, *fol. 184.*

Testimonio en relacion, *fol. 188. tel.* producido por el Conde en 2.^a instancia.

Doña Teresa (*cas. 70.*): Que el referido Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 66.*) del matrimonio que celebró con Doña Beatriz Melo de Villena (*cas. 67.*) tuvo en hijo unico á Don Juan Antonio Fernandez de Heredia (*cas. 73.*), el qual murió sin haber dexado hijos, ni descendientes algunos, sobreviviendole Don Juan Fernandez de Heredia, aliàs Don Jorge de Hajar (*cas. 74.*), y Don Juan Bernardino Fernandez de Heredia (*cas. 72.*): Que dicha Doña Francisca Fernandez de Heredia (*cas. 68.*) casó con Don Pedro Jorge de Hajar, Conde de Belchite (*cas. 69.*), de cuyo matrimonio fueron nacidos y procreados Don Juan Fernandez de Heredia, aliàs Don Jorge Fernandez de Hajar, y Don Luis Fernandez de Hajar (*cas. 74. y 75.*): Que por muerte del Conde de Fuentes Don Juan Antonio Fernandez de Heredia (*cas. 73.*) sin hijos, ni descendientes algunos, pidieron reposicion Don Juan Fernandez de Heredia, aliàs Don Jorge de Hajar (*cas. 74.*), y Don Juan Fernandez de Heredia, aliàs Don Bernardino de Torrellas, Conde de Castellflorit (*cas. 72.*): Que dadas fianzas fué este puesto en posesion de los bienes: Que en 26. Febrero de 1683. el referido Don Juan Bernardino Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes y Castellflorit (*cas. 72.*), hizo donacion de los estados de Fuentes y Mora, y demas derechos á favor de Don Juan Fernandez de Heredia, aliàs Don Jorge de Hajar (*cas. 74.*), su sobrino, formando un vinculo á favor de sus hijos y descendientes, substituyendo á su sobrino Don Luis (*cas. 75.*), y sus descendientes, y reservandose facultad de hacer otros llamamientos y substituciones para el caso de faltar los descendientes de Don Jorge, y Don Luis de Hajar (*cas. 74. y 75.*): Que el citado Don Juan Bernardino Fernandez de Heredia (*cas. 72.*), usando de esta facultad reservada, y ratificando la donacion referida para despues de fenecida la descendencia y llamamien-

to de los hijos y descendientes de dichos sus sobrinos, dispuso con su ultimo testamento que sucediese Don Diego de Moncayo Fernandez de Heredia, Marques de Coscojuela (*cas. 76.*), y sus hijos y descendientes varones.

48 Expuso igualmente dicho Don Bartholomé de Moncayo (*cas. 80.*), que por muerte del citado Don Juan Bernardino Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes y Castellflorit (*cas. 72.*), sin hijos, ni descendientes, con sobrevivencia de Don Juan Jorge Fernandez de Heredia, aliàs Hija (*cas. 74.*), pidió este que se le subrogase y repusiese en los derechos, instancias y acciones que en el mismo Proceso ganaron en su respectivo tiempo Don Juan Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes (*cas. 62.*), y Don Juan Bernardino Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes y Castellflorit (*cas. 72.*), lo que así habia sido decretado en 17. Diciembre del año 1700: Que Doña Teresa Fernandez de Heredia (*cas. 70.*) del matrimonio que contrató con Don Joseph de Moncayo, Marques de Coscojuela (*cas. 71.*), tuvo en hijo suyo primogenito á Don Diego de Moncayo Fernandez de Heredia (*cas. 76.*), literalmente llamado en la disposicion de Don Juan Bernardino Conde de Fuentes y Castellflorit (*cas. 72.*): Y que Don Diego de Moncayo (*cas. 76.*) del matrimonio que celebró con Doña Violante de Palafox (*cas. 77.*) tuvo en hijo primogenito al expresado Don Bartholomé de Moncayo (*cas. 80.*).

49 Tambien expuso, que Don Juan Fernandez de Heredia, aliàs Don Jorge de Hija, Conde de Fuentes (*cas. 74.*), en quien se hallaba reducida toda la descendencia de Doña Francisca Fernandez de Heredia (*cas. 68.*), por haber muerto su hijo Don Luis (*cas. 75.*) sin haber contraido matrimonio, se hallaba en una edad muy adelantada de mas de setenta años sin haber contraido matrimonio, y por lo tanto sin esperanza de

po-

poder dexar descendencia legitima, en quien se pudiese continuar la sucesion en los bienes, y precisamente habia esta de hacer transito al mismo Don Bartholomé (*cas. 80.*), ya fuese contemplandole de la linea actual y efectiva, que formó Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*), ya fuese considerandole substituido en el testamento de Don Juan Bernardino Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes y de Castellflorit (*cas. 72.*), y concluyó dicho Don Bartholomé pidiendo, que con reserva de los derechos, goce y usufructo de los mencionados bienes, que estaba poseyendo su tio el Conde de Fuentes Don Juan Fernandez de Heredia, aliàs Don Jorge de Hizar (*cas. 74.*), declarandole sucesor, fuese el mismo Don Bartholomé repuesto y subrogado en los derechos, instancias y acciones, que en aquel Proceso habian respectivamente á su tiempo ganado Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*), y Don Juan Bernardino Fernandez de Heredia, Torrellas, y Bardaji (*cas. 72.*), para que, fenecida la vida y linea del Conde de Fuentes (*cas. 74.*), entrase á gozar y usufructuar los referidos bienes.

50 Se continua asimismo en el precitado testimonio en relacion, que á esta pretension de Don Bartholomé de Moncayo hicieron formal oposicion Don Buenaventura Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, y los consortes Don Dionisio de Guaras, y Doña Maria Magdalena Fernandez de Heredia, Condes de Contamina (*cas. 78. y 79.*), y que ella no obstante con Auto de 30. Junio de 1727. fué concedida á dicho Don Bartholomé, Marques de Coscojuela, la reposicion que habia pedido en los derechos y acciones que tenia el Conde de Fuentes para despues de la muerte del de la *cas. 74.*; y que este Real Auto, sin embargo de la suplicacion interpuesta por el Conde de Aranda, y por los Condes de Contamina, fué confirmado con otro que se dió en 3. Octubre del propio año 1727.

Con

51 Con motivo de haber muerto el expresado Don Juan Jorge Fernandez de Hajar, Conde de Fuentes (*cas. 74.*), y de haber este en su ultimo testamento otorgado en 7. Agosto de 1728. nombrado en heredero suyo universal al referido Don Bartholomé de Moncayo, el Apoderado de este, nombrando á su principal con los dictados de Conde de Fuentes, Marques de Coscojuela y de Mora, Baron de Alcarrás, en 9. de Septiembre consecutivo tomó posesion real y actual de dicho Lugar y Termino de Alcarrás, sus tierras, derechos y pertenencias: Y con instrumento otorgado en 5. Febrero 1730. el expresado Don Bartholomé, Conde de Fuentes (*cas. 80.*), concedió poder al Doctor Don Ignacio Urich, Abogado de Lerida, para que en su nombre, y representando su persona exerciese la jurisdiccion civil y criminal, meo y mixto imperio en su Baronía de Alcarrás, y en todo el distrito, lugares y terminos de que aquella se compone.

52 Del matrimonio que contrató Don Bartholomé de Moncayo (*cas. 80.*) con Doña Maria Francisca de Blanes y Centellas (*cas. 81.*) fué nacida y procreada Doña Maria Francisca de Moncayo (*cas. 83.*), la qual casó con Don Antonio de Pignateli (*cas. 84.*), de quien tuvo á Don Juan Joaquin de Pignateli (*cas. 85.*); y del matrimonio que este celebró con Doña Maria Luisa Gonzaga (*cas. 86.*) fueron nacidos y procreados Don Joseph Maria, y Don Juan Luis Maria Pignateli (*cas. 87. y 88.*).

53 Habiendo el referido Don Bartholomé de Moncayo (*cas. 80.*) contraido diferentes obligaciones y deudas, algunas de las quales fueron tambien firmadas por Doña Maria Francisca de Blanes y Centellas (*cas. 81.*), su consorte, por Doña Maria Francisca de Moncayo (*cas. 83.*), su hija, y por Don Antonio de Pignateli, su yerno (*cas. 84.*); Agustin Valldejuli (*cas. 82.*), uno de los acreedo-

Posesion, fol.
213. tel. produci-
da por el Conde
en 2.^a instancia.

Poder, fol. 215.
tel. producido por
el Conde en 2.^a
instancia.

Desposorio, fol.
217. tel. produci-
do por el Conde
en 2.^a instancia.

Bautismo, fol.
3. retr. produci-
do por el Conde
en 1.^a instancia.

Abstracta del
Proceso produci-
da por el Conde
en 2.^a instancia,
fol. 237.

res, movió Pleyto ante el Alcalde mayor de esta Ciudad contra el expresado Don Bartholomé de Moncayo (*cas. 80.*), pretendiendo que este fuese condenado en haberle de pagar diferentes cantidades de dinero; y con Sentencia proferida por el Alcalde mayor en 1.º Abril 1740. fué condenado el referido Don Bartholomé de Moncayo (en la Sentencia se le da el dictado de Marques de Coscojuela) en haber de pagar al expresado Agustin Valldejuli la cantidad de quatro mil seiscientas noventa y siete libras, trece sueldos, quatro dineros, en primer lugar pedida con su interes, y en quanto á las demas cantidades fué absuelto dicho Don Bartholomé de la observacion del Juicio.

54 De esta Sentencia apelaron ambas Partes á esa Real Audiencia de los capitulos que entendieron serles perjudiciales, y con Real Sentencia proferida en 9. Abril 1745. fué confirmada la del Alcalde mayor por lo respectivo al primer capitulo, limitando la cantidad á la suma de mil ciento diez y siete libras, un sueldo, tres dineros, y liquidando el interes en siete mil sietecientas sesenta y quatro libras, quatro sueldos, nueve dineros, é imponiendo al mismo tiempo silencio perpetuo á Valldejuli en las demas pretensiones.

55 Poco despues de proferida esta Sentencia, y hallandose pendiente suplicacion de la misma, fallecieron actor y reo, por cuyo motivo Ana Maria Valldejuli, viuda del actor, pidió que prestada caucion se pasase á la execucion de la Sentencia, y que se dirigiese aquella contra Don Juan Joaquin de Pignateli, Conde de Fuentes (*cas. 85.*), nieto del reo; pero habiendo este sido emplazado en Causa, opuso varias excepciones, y una de ellas fué la del fideicomiso dispuesto por Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) con su testamento otorgado en 16. Febrero 1336, pues dixo que poseyendo dicho su abuelo los bienes en calidad de heredero gravado, no podia contra el mismo Don Juan

Fol. 241.

Juan Joaquin (*cas. 85.*), heredero fideicomisario, dirigirse la execucion.

56 Sin embargo de la referida y demas excepciones, con Real Provision hecha en 12. Diciembre 1746. fué proveido el decreto de execucion; bien entendido, que el dinero resultante de ella se depositase en la tabla á suelta de la presente Real Sala; y esta Real Provision fué confirmada con Real Sentencia provisional de 5. Julio 1747, y en consecuencia se despacharon las correspondientes letras executoriales; y habiendose designado en inventario por el mero executor la Baronia, Lugar y Termino de Alcarrás, instó la actora Ana Maria Valldejuli que se formasen tabas para el subhasto y venta de la misma.

57 A esta pretension por ausencia del Reyno del Conde de Fuentes Don Juan Joaquin (*cas. 85.*) se opuso Doña Maria Luisa (*cas. 86.*), su consorte, como madre y legitima administradora de Don Joseph Maria Pignateli (*cas. 87.*), su hijo, fundando su contradiccion en el mencionado fideicomiso dispuesto por Don Tomas de Sanclement (*cas. 8.*): Contradixo igualmente la referida pretension Joseph Dalmáu, pretendiendo que debia él usufructuar la precitada Baronia de Alcarrás en virtud de cesion y consigna á su favor hecha por los consortes Don Antonio Pignateli, y Doña Francisca de Moncayo (*cas. 83. y 84.*); pero no obstante las referidas contradicciones con Real Provision de 23. Noviembre 1748. fué declarado que tenia lugar el despacho de tabas para el subhasto y venta de la Baronia de Alcarrás, con la inteligencia de que el precio resultante de ella se depositase en la tabla, previniendo que en el juicio de suelta se habria razon de la preferencia de los acreedores: De este Proveido suplicó la parte del Conde de Fuentes; pero habiendose opuesto á la suplicacion la actora Valldejuli, se declaró en 6. Diciembre de dicho año 1748. que

H

no

Fol. 248.

Fol. 251.

Fol. 251.

no habia sido de la intencion de la Real Sala admitir la suplicacion.

58 En esta ocasion intentó el Conde de Fuentes acudir á la Real Persona de Su Magestad por medio de la segunda suplicacion, y hacer á este efecto el deposito de mil quinientos doblones de oro de cabeza; pero atendido que el Pleyto se habia empezado ante el Ordinario; que la Sala solamente habia pronunciado una Sentencia definitiva, de la qual se hallaba pendiente Causa de revista, y que la segunda suplicacion era de un Auto interlocutorio, con Real Proveido de 11. Febrero 1749. declaró la Real Sala, que no habia lugar á la segunda suplicacion; y á solicitud del mismo Conde mandó V. Exc.^a que se le diese testimonio de lo referido.

Fol. 266.

59 Pasóse á la instancia, ó juicio de graduacion, y habiendo en efecto comparecido distintos acreedores, y entre ellos Don Buenaventura de Milans, y Don Francisco de Benages por un censal, de precio diez mil doscientas quarenta y ocho libras, á su favor vendido en 31. Agosto 1731. por Don Bartholomé de Moncayo, Conde de Fuentes (*cas. 80.*), y por los consortes Don Antonio de Pignateli, y Doña Maria Francisca de Moncayo (*cas. 83. y 84.*), con Provision de 17. Junio 1750. se hizo la graduacion de acreedores sobre el precio y frutos de la Baronía de Alcarrás; y en primer lugar se graduaron las costas del Pleyto; en segundo Francisco Dalmáu de Mombrió en seis mil ochocientas libras, prometidas pagar por Don Bartholomé, y Doña Maria Francisca de Moncayo, Blanes y Centellas (*cas. 80. y 81.*); en tercer lugar Ana Maria Valldejuli en once mil ochocientas sesenta y tres libras, seis sueldos, y en quarto lugar al mismo Francisco Dalmáu en otras cantidades.

Fol. 254.

60 En quanto empero á la pretension de Don Buenaventura Milans, y Don Francisco Benages, aten-

atendido no constar que Doña Maria Francisca de Moncayo, Blanes y Centellas (*cas. 81.*) hubiese firmado el instrumento de censal sobre calendado, ni el debitorio en el mismo incluido, se declaró que no debian ser graduados, sí solo reservarseles, como se les reservó, el derecho para pedir la graduacion sobre los bienes libres solamente de dicho Don Bartholomé, y de los consortes Don Antonio, y Doña Maria Francisca Pignateli y de Moncayo (*cas. 80. 83. y 84.*).

61 Habiendose suplicado de la referida Provision, con Real Sentencia proferida en 27. Octubre 1751. se procedió á la graduacion de los acreedores sobre el precio, que resultaria de la venta de la Baronia de Alcarrás en quanto alcanzare la dote de veinte y cinco mil libras de Doña Francisca de Blanes (*cas. 81.*), y el esponsalicio que en cantidad de ocho mil libras se la hizo; graduando en primer lugar las costas del Pleyto; en segundo lugar á Francisco Dalmáu; en tercero á la expresada Maria Valldejuli; en el quarto á Francisco Dalmáu, y en quinto lugar á los referidos Milans, y Benages en las cantidades, y en el modo que alli se expresa; y con otra Provision de 12. Mayo 1752. se liquidaron á favor de dicha Maria Valldejuli ciertos intereses, cuya liquidacion se habia reservado.

62 Como en virtud de los referidos Proveidos se continuase el subhasto de la Baronia de Alcarrás; por parte de Don Joseph Maria Fernandez de Heredia, Marques de Mora (*cas. 87.*), se acudió al Supremo Consejo por via de recurso de notoria injusticia de los enunciados procedimientos, y en especial de los Proveidos de 23. Noviembre, y 6. Diciembre de 1748, fundandolo en que se habia mandado subhastar la Baronia de Alcarrás, que dixo estar sujeta al fideicomiso real, perpetuo, descensivo y primogenial que dispuso Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), por una deuda me-

Fol. 257.

Fol. 260.

Testimonio producido por el Conde en 2.^a instancia, fol. 223. tel.

Fol. 236.

ramente personal, que habia contraido Don Bartholomé de Moncayo (*cas. 80.*); y en vista asi del recurso, que ratificó Don Juan Joaquin, Conde de Fuentes (*cas. 85.*), como de lo demas que habian expuesto los que habian comparecido en él, declaró Su Alteza con Real Auto de 26. Febrero de 1778. que habia lugar al recurso introducido por parte de Don Joseph Maria Fernandez de Heredia, Marques de Mora (*cas. 87.*), y mandó que se le devolviesen los quinientos ducados depositados.

Producido por el Conde en la 1.^a instancia, fol. 226. tel.

Producido por el Conde en 2.^a instancia, fol. 224. y 226.

63 Es cierto que por la muerte de Don Bartholomé de Moncayo (*cas. 80.*), que acaeció en 14. Agosto 1745, Don Juan Joaquin Pignateli Fernandez de Heredia (*cas. 85.*), expresando ser el inmediato sucesor de todos los Estados, Villas, Lugares, Baronias, vinculos y mayorazgos, que aquél tuvo y poseyó hasta el dia de su muerte, y que á él le tocaba y pertenecia la sucesion de la Baronia de Alcarrás, por haber recaido en él la casa de Sancliment, y sus pertenencias, que habia ganado su quarto abuelo el Conde de Fuentes Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*), otorgó poder á favor de Francisco Casanovas, para que en su nombre tomase posesion de dicha Baronia de Alcarrás, sus lugares y pertenencias; para que pudiese exigir y cobrar todo lo que le pertenecia en dicha Baronia, y para arrendar los frutos y renditos de la misma; y consta igualmente que por el Apoderado del Conde de Fuentes se han hecho distintos nombramientos de Bayles de dicha Baronia.

64 Este es el Hecho que resulta de los instrumentos, que en una y otra instancia han respectivamente producido ambos litigantes, y paso ahora á referir con distincion los meritos que asi en la antecedente instancia, como en la presente de suplicacion, han aquellos deducido.

MERITOS DE LA PRIMERA INSTANCIA.

65 Tuvo principio este Pleyto en 14. Diciembre de 1764. á solicitud de Don Juan Joaquin de Pignateli, Conde de Fuentes (*cas. 85.*), quien compareciendo ante V. Exc^a. afirmó que en el testamento otorgado por Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) se habia dispuesto un vinculo, que se habria purificado á su favor; y respecto que el Cabildo de Lerida (*cas. 89.*) poseia el Lugar y Termino de Montagút, que habia sido del enunciado Don Tomas, pidió que adjudicandosele la universal herencia y bienes de este, fuese condenado el Cabildo en haber de dimitir á su favor el precitado Lugar y Termino.

66 Admitida por V. Exc^a. la Causa, y emplazados á ella el Dean y Cabildo, opusieron la excepcion declinatoria de fuero, y despues de haber deducido largamente las Partes lo que se les ofreció sobre este articulo, con Real Provision de 12. Marzo 1766. declaró V. Exc^a. que no tenia lugar aquella excepcion. Suplicaron el Dean y Cabildo de este Proveido, y aunque en vista de lo que se deduxo en la Causa de suplicacion declaró V. Exc^a. en 10. Noviembre del propio año, que tenia lugar la excepcion opuesta por el Cabildo, y que debian las Partes remitirse á Juez competente; pero habiendo el Conde recurrido al Consejo, y á la Real Persona, con Real Cedula de 27. Noviembre 1768. declaró Su Magestad haberse malamente admitido la suplicacion, y ser nulo todo lo que se obró en la instancia de revista; y en consecuencia mandó se llevase á debido efecto lo proveido en 12. Marzo de 1766, y que conociese V. Exc^a. de la demanda principal, oyendo y ministrando justicia á las Partes.

Fol. 44.

Fol. 46.

67 Radicado asi ante V. Exc^a. el conocimiento de la Causa, se instruyó esta debidamente, haciendose por una y otra parte las probanzas que

tu-

tuvieron por convenientes, las quales expondré á V. Exc^a. dividiendolas en dos partes, refiriendo en la primera los fundamentos en que afianzó el Ilustre Conde su pretension, y continuando en la segunda las excepciones, que contra ella opusieron el Dean y Cabildo, subdividiendo esta ultima en distintos §§.

PARTE PRIMERA.

DE LOS FUNDAMENTOS EN QUE AFIANZÓ el Ilustre Conde de Fuentes su pretension.

68 **P**ara conseguir el Ilustre Conde que se le adjudicase la universal herencia y bienes, que fueron de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), y que siendo uno de ellos el Lugar y Termino de Montagút, poseido por el Cabildo, fuese condenado en haberlo de dimitir con los frutos; se valió primeramente del testamento que otorgó dicho Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) en 16. de las calendas de Febrero de 1336, el qual se ha referido exactamente *num. 6*; se valió en segundo lugar de las enunciativas continuadas en el proemio de la Real Sentencia proferida por la Real Audiencia antigua en 14. Julio 1621, asi por lo respectivo á que constaba de la sucesion de Don Simon Juan Benito, y Doña Mariana de Sancliment (*cas. 45. y 54.*) al precitado testador Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) por medio de las personas, que demuestra el arbol; como en quanto á lo que se expresa de haberse visto varios instrumentos, de que arriba se ha hecho mencion, y en especial la Real Sentencia de 7. Agosto 1553, con la qual en virtud de dicho fideicomiso fué condenado Geronimo Gonzalez de Resende (*cas. 42.*) en haber de dimitir la Baronía de Alcarrás á favor de dicho Don Simon Juan Benito (*cas. 45.*).

En

69 En tercer lugar se valió de las cartas do-
tales, que se otorgaron en 25. Febrero 1573. por
contemplacion del matrimonio de Don Diego Fer-
nandez de Heredia (*cas. 55.*) con Doña Mariana
de Sancliment (*cas. 54.*), en que, como se ha refe-
rido, Don Simon Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*)
dió á esta la Baronía y Termino de Alcarrás, y
los Terminos de Vinguaña y Grañanella; el de-
recho que le pertenecia en los frutos de dicha
Baronía, á los quales estaba condenado Geronimo
Gonzalez de Resende; todo el derecho que le
competia en las Villas de Çarroca y Lardecans,
las quales entonces poseia Sasutel de Prunera, si-
tos en el Veguerio de Lerida; y asimismo el de-
recho que al mismo donador pertenecia asi en pro-
piedad, como en los frutos del Lugar, Castillo
y Termino de Montagút, sitos en dicho Vegue-
rio, los quales entonces poseia el Cabildo de la
Seo de Lerida, y demas que se ha referido nu-
mero 36.

70 Hizo tambien merito en quarto lugar de
lo que se continua en la narrativa de la mencio-
nada Real Sentencia del año 1621, de que por
hallarse en posesion de los Lugares y Terminos
de Alcarrás y Grañanella Miguel Monllor, y
Domingo Cruseus (*cas. 61.*) en virtud de ciertas
ventas á su favor otorgadas por los consortes Don
Juan, y Doña Isabel (*cas. 57. y 58.*); los tutores
y curadores de Don Juan Fernandez de Heredia
(*cas. 62.*) habian movido Pleyto en el año 1611,
pretendiendo que dichos Monllor, y Cruseus fue-
sen condenados en haber de dimitir los referidos
Lugares, respecto de venir estos incluidos en el
fideicomiso que habia dispuesto Don Tomas de
Sancliment (*cas. 8.*), el qual se habia purificado á
favor de dicho Don Juan; y de las excepciones,
que opusieron los reos Monllor, y Cruseus, y de
los motivos legales, que para desvanecer la fuer-
za de estas alli se ponderan.

Se

71 Se valió igualmente de la conclusion de la mencionada Real Sentencia del año 1621, con la qual se declaró que el Castillo, Lugar y Termino de Alcarrás, Grañanella, y Vinguaña en fuerza del referido fideicomiso pertenecian á dicho Don Juan (*cas. 62.*), como descendiente de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*); y en consecuencia fueron condenados Monllor, y Cruseus en haberlos de dimitir: En sexto lugar de las reales letras executoriales despachadas en 3. Junio 1623, en que se hace mencion de haberse proveido el decreto de execucion de la referida Real Sentencia en el modo que se ha explicado *num. 43*: Y por ultimo se valió el Conde de varios documentos que en la Relacion del Hecho se ha insinuado haber producido en primera instancia para acreditar que habia él sucedido al expresado Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*), mediante las personas que demuestra el arbol.

72 De estos antecedentes infirió el Conde Don Juan Joaquin (*cas. 85.*), y despues de su muerte Don Juan Luis de Pignateli (*cas. 88.*), su hijo, haberse purificado á su favor el fideicomiso real, perpetuo, reciproco y descensivo, que dixo haber dispuesto el expresado Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), y que habiendo sido este dueño y poseedor del Castillo, Lugar y Termino de Montagút, poseido en el dia por el Dean y Cabildo de Lerida, debian ser estos condenados en haberlo de dimitir á su favor.

PARTE SEGUNDA.

DE LAS EXCEPCIONES QUE OPUSIERON
el Dean y Cabildo á la pretension
del Ilustre Conde.

PRIMERA EXCEPCION.

QUE NO SE HALLARIA EN FORMA
probante la escritura del testamento que se dice otor-
gado por Don Tomas de Sancliment (cas. 8.) en
16. de las calendas de Febrero 1336.

73 Dixerón el Dean y Cabildo, que no mereceria fe alguna el transunto, que se halla en Autos, del enunciado testamento; ya por serlo de otro transunto, segun resulta de su proemio; ya por serlo de un transunto, que no podia leerse por entero, por cuyo motivo hay en él algunos blancos, que dexan la clausula imperfecta.

74 Respondió el Conde, que no podia el Cabildo negar, ni controvertir la disposicion de Don Tomas, conforme se contiene en el instrumento en Autos, por ser el mismo que comprehende la referida Real Sentencia del año 1621; y en consecuencia dixo, que no podia estar mas comprobada de lo que está, ni mas clara, ni mas perfecta en los llamamientos de los herederos por todos los grados de institucion y substitution.

SEGUNDA EXCEPCION.

QUE NO PROCEDERIA EL FIDEICOMISO,
que pretende el Ilustre Conde haberse dispuesto en
el testamento de Don Tomas de Sancliment (cas. 8.).

75 Dos fueron los motivos, en que fundaron el Dean y Cabildo esta excepcion; consistió el uno en que no procedería el vinculo dispuesto por

Don Tomas (*cas. 8.*) con la extension y circunstancias que pretende el Conde; y el otro en que no quedaba justificada la sucesion de Don Tomas (*cas. 8.*) en Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*), ni la de este en el Ilustre Conde actor.

76 En prueba de no proceder el vinculo, conforme lo pretende el actor, hicieron merito el Dean y Cabildo de lo que se refiere en la narrativa de dicha Real Sentencia del año 1621. haber alegado Miguel Monllor, y Domingo Cruseus (*cas. 61.*); á saber, que el fideicomiso dispuesto por Don Tomas (*cas. 8.*) se habria terminado en la persona de Don Simon Benito (*cas. 45.*), muerto sin dexar hijos varones, y asi que habria este tenido los bienes libres: Que en caso que esto no fuese asi, el fideicomiso solamente habria llegado á Doña Mariana (*cas. 54.*): Que aunque pudiese en algun modo decirse, que en dicho testamento fué llamado el hijo de Doña Mariana (*cas. 54.*); á saber, Don Juan (*cas. 57.*), pero que en él se habria finido el fideicomiso por la vocacion de su persona hecha en numero singular, ni podria dicho fideicomiso extenderse á otros descendientes, ni á personas que no fueron llamadas; y asi que dicho Don Juan (*cas. 57.*) habria tenido libres los Lugares y Terminos de Alcarrás, Grañanella, y Vinguaña, y otros bienes que fueron de dicho Don Tomas (*cas. 8.*).

77 Pero á mas de esto con el propio fin explicó la parte del Dean y Cabildo reducirse á cinco clases los llamamientos ordenados por dicho Don Tomas (*cas. 8.*); el primero comprehensivo de sus hijos varones, y descendientes de los mismos, tambien varones; el segundo de las hijas, y de sus hijos, y descendientes varones; el tercero de nieto ó bisnieto, ú otra descendiente que lo fuese del testador por medio de sus hijos varones, y del hijo que despues naciese de la misma nieta ó bisnieta, á la qual se defiriese la sucesion; el
quar-

quarto de Don Raymundo Sacosta (*cas. 14.*), sobrino del testador, del hijo de este, y sus sucesores; y el quinto del varon ó varones, parientes proximiores, que viviesen en el tiempo y caso por él prevenido.

78 No hicieron el Dean y Cabildo reflexion alguna sobre la qualidad y extension de las dos primeras clases de llamamientos; porque dixeron que suponiendo el Ilustre Conde haber faltado los sugetos incluidos en dichas dos clases, y haber venido el caso de la substitution dispuesta en la tercera, llaman toda su atencion las palabras con que esta se advierte concebida, que son las siguientes, *alli*: „ Volo insuper, & ordino, quod „ si quo casu descendentes masculi ex dictis filiis „ & filiabus meis natis, seu nascituris deficerent, „ quod eo casu bona ipsa omnia ad filiam legitima- „ mam ex dictis filiis meis, vel eorum aliquo des- „ cendente, neptem, vel proneptem meam, & „ sic deinceps penitus revertantur; ita tamen quod „ filius ex ea nasciturus habeat ipsa bona, & cog- „ nominetur nomine meo, videlicet de Santocle- „ mente, & signum meum faciat, & portet sine „ aliqua mixtione in sigillo & armis, & sub tali „ conditione, & non aliter, facio substitutionem „ prædictam. “

79 Dixeron pues el Dean y Cabildo, que el contexto de esta clausula manifiesta, que en el caso figurado por el Conde de haber faltado la descendencia varonil de los hijos é hijas del testador, debió suceder la nieta, bisnieta, ú otra hembra, quedando esta obligada á restituir los bienes á su hijo, y este gravado con el pacto de nombre y armas sin mixtura, no habiendo en la misma clausula vocacion expresa ó tacita de los ulteriores descendientes; pues habria sido precisamente limitada al hijo, baxo cuyo nombre á lo menos en defecto de varon pudo venir incluida la hembra del primer grado: En cuyo supuesto dixo la parte del

Cabildo, que si debe estarse á lo que representa el arbol genealogico, y á lo que refiere la Real Sentencia del año 1621, se habria deferido la sucesion al grado de Doña Mariana de Sancliment (cas. 54.), y en consecuencia se habria terminado el fideicomiso en Don Juan Fernandez de Heredia, su hijo (cas. 57.), sin que tuviese ulterior progreso, respecto que no se observarian llamados los nietos, y menos los otros descendientes.

80 Dixeron tambien el Dean y Cabildo, que no podia producir la extension de aquel vinculo el gravamen de nombre y armas, á que se sujetó el hijo de la hembra á quien se defiriese la sucesion; porque seria notoriamente ineficaz en opinion de los mas clasicos Escritores para extender la vocacion de unas á otras personas: Que seria no menos desatendible para este efecto la prohibicion de la quarta trebelianica, que previno el testador inmediatamente despues de dicha substitution; porque á mas que seria muy debil el merito de esta conjetura, deberia limitar su influxo entre los llamados; mayormente hallandose concebida con palabras restrictivas, y relativas á los casos antes expresados, *alli*: „ Volo etiam, & jubeo, „ quòd in quocumque casu prædictorum substitutio efectum habuerit, &c.“

81 Mas dixo la parte del Cabildo, que en la quarta clase de los llamamientos tampoco podria apoyarse la extension del fideicomiso en respecto á los de la tercera; porque segun el tenor literal de sus clausulas fueron llamados Don Raymundo Sacosta (cas. 14.), su hijo, y sucesores, y prescindiendo si en esta ultima expresion fueron incluidos todos los descendientes y llamados con fideicomiso perpetuo, gradual y reciproco, que dice no parecer sostenible; seria cierto que el fideicomiso, que de aqui se pretende resultar, seria electivo, y en consecuencia de naturaleza muy distinta en respecto al que antes se habia ordenado,

do, cuya diversidad descubriría la diferente intención que tuvo el testador en unas y otras substitutiones, y que lo que dispuso en esta última no podría servir de argumento para interpretar las que antes había prevenido.

82 Finalmente dixerón el Dean y Cabildo, que siendo limitadas las vocaciones de la quinta clase á los varones proximiores parientes, uno ó muchos, con limitacion á aquél ó aquellos, que entonces sobreviviesen, indicada en las palabras *qui tunc vivent*, se destruiría enteramente la idea de un fideicomiso perpetuo; porque al paso de ser llamados quantos varones tuviesen la qualidad de proximiores parientes, por grande que fuese el numero de ellos, lo que no sería compatible con el deseo de la perpetua conservacion de los bienes, sería cierto que los parientes proximiores, llamados á dicha herencia con el gravamen de nombre y armas, ni expresa, ni tacitamente habrían sido gravados en favor de sus hijos, ni de otros descendientes: Y en este concepto sería evidente que si hubiese venido el caso de su llamamiento, habrían podido libremente disponer de dichos bienes; no siendo por lo mismo de extrañar, que se considere igual libertad en el hijo de la hembra descendiente, por serlo el testador, y como tal mas estimado por el mismo.

83 Respondió el Ilustre Conde actor, que el punto de resultar fideicomiso real y perpetuo, reciproco y descensivo del precitado testamento de Don Tomas (*cas. 8.*), sería ya juzgado en virtud de la referida Real Sentencia del año 1621, y que sería sobrado empeño, y aun disminuir las luces superiores del antiguo Real Senado, si añadiese, en el caso de que añadir se pudiesen, nuevos motivos y reflexiones á los que doctamente estan expendidos en la mencionada Real Sentencia, que son los siguientes; á saber, que constaba del referido testamento, que dicho testador quiso que sus

Fol. 28. retrò.

bie-

bienes se conservasen perpetuamente en los descendientes del mismo, y su familia; que quiso se conservase por Don Francisco (*cas. 11.*), y por sus hijos y descendientes, no que todos á un mismo tiempo viniesen, sí de grado en grado, y con orden sucesivo, y faltando ellos por los hijos del mismo, y descendientes varones de las hijas de sus descendientes; lo que manifestamente constaba por la contemplacion y conservacion de la agnacion, por el gravamen de llevar nombre y armas, por la qualidad de masculinidad tantas veces repetida, por la exclusion de los superiores (asi lo dice), y de los que no viviesen laycalmente, por haber pasado á muchos grados de substituciones entre los descendientes, por la qualidad de los bienes y personas, y por la prohibicion hecha á todos de la detraccion de trebelianica, que presupone fideicomiso; de todo lo que, y de otras conjeturas, segun se dixo, manifestamente constaba que dicho Don Tomas (*cas. 8.*) tuvo animo y proposito de instituir un descensivo, real y perpetuo fideicomiso á favor de los primogenitos, para que los bienes se conservasen en su agnacion y familia; y se dice constituido un fideicomiso sucesivo entre los descendientes, para que muriendo uno se admita el siguiente, y faltando todos tenga lugar el ultimo substituido: Esta voluntad tambien se colige expresamente de las clausulas finales de la institucion y substituciones, en las quales por falta de hijos nacidos y postumos, y sus descendientes, y de las hijas, llamó á Don Raymundo Sacosta (*cas. 14.*), sus hijos y sucesores varones, y si fuesen muchos, aquél á cuyo favor dispondria dicho Sacosta, con el gravamen de llevar señal y armas del testador, privandoles en caso contrario de su herencia; y finalmente en falta de todos los referidos instituidos y substituidos llama al varon mas proximo pariente, con tal que se apellidase con el nombre del testador, y llevase é

hi-

hiciese su señal ; por cuyas palabras , y en otro modo constaba haber querido que todos sus descendientes tuviesen substituto , y que dicho Sacosta , sus hijos y descendientes , y otros substitutos extraños no se admitiesen á la sucesion de los bienes , hallandose descendientes de qualquier linea del mismo testador ; y como para la inteligencia de la voluntad de este sea necesario tener presente toda la contextura del testamento , no podia componerse con la precedente , ni subsiguiente disposicion , que la clausula *quiero asimismo* , &c. fuese por sí sola perfecta , de modo que el hijo allí nombrado tuviese los bienes á sus libres voluntades ; y aunque estuviese por sí sola toma extension , respecto que el fideicomiso para conservar la agnacion es favorable , aunque en otro modo se diga odioso , y toma tambien interpretacion de otras clausulas , quando milita la misma razon ; por lo que no era presumible que el testador , que habia procurado la perpetuidad , tantas veces repetida del nombre y agnacion , y tantos grados de substituciones para la conservacion de los bienes y familia , hubiese querido quitarlo con una palabra ; antes bien llamando los hijos de grado en grado , y queriendo que todos tuviesen substituto , no era creible haber querido que un hijo descendiente de una nieta ó bisnieta , que en comparacion de los hijos llamados en primer lugar era menos estimado , dexase de tener substituto , y tuviese los bienes libres : Y se dice que el mismo testador quiso igualar la forma de sucesion de la hija , y del hijo descendiente de esta con la vocacion de los llamados en primer lugar , y continuando las precedentes disposiciones en su modo y designa , dispuso que no sucediesen todos los de un mismo grado , sino *hijo* , esto es uno , y este el mayor varon , con el gravamen de nombre y armas , y los demas de grado en grado sucesivamente , en el modo y forma que antes habia llama-

mado

mado sus hijos varones primogenitos, y sus descendientes; pues debia decirse, que igualó todas las substituciones, para que entre sus descendientes *activè & passivè* hubiese un orden y modo de suceder, no importando que el testador hubiese usado de la palabra *hijo* en numero singular, porque es lo mismo que si hubiese hablado especialmente de todos, pues dicha palabra *filius* se habria puesto condicionalmente, y no *dispositivè*; y en materia de fideicomiso el numero singular comprehende pluralidad, especialmente la palabra *hijo*, y atendida la prohibicion seguidamente continuada de detraccion de trebelianica, se presupone fideicomiso y gravamen.

84 Para manifestar el Dean y Cabildo el segundo motivo, esto es de que no quedaba justificada la sucesion de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) en Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*), dixeron, y es asi, que el Ilustre Conde en el arbol que presentó habia omitido continuar algunos sugetos, y que en los vistos continuados en la mencionada Real Sentencia del año 1621. se hace mencion de muchos que tenian el apellido de Sancliment; pero se omite lo que se deduxo asi sobre este particular, como sobre no quedar probada la sucesion de Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 62.*) en el Ilustre Conde actor, porque mediante los documentos por este producidos en la segunda instancia, se ha formado de comun acuerdo el arbol que está al principio de este Memorial.

TERCERA EXCEPCION.

QUE NO FORMARIA ESTADO, NI PODRIA perjudicar al Dean y Cabildo de Lerida la Real Sentencia proferida en 14. Julio de 1621.

85 Dixeron el Dean y Cabildo, que sin embargo de la Sentencia del año 1621. podia deducir,

cir, y debia hacerse merito de las reflexiones dirigidas á impugnar el fideicomiso de Don Tomas de Sancliment; pues era una Sentencia sin los Autos, y se fundaba en otra del año 1553, que no se hallaba entonces en los presentes: Que el Cabildo no hizo parte en los Autos, que motivaron dicha Sentencia del año 1621: Que esta solamente se executó en parte, y prestada caucion: Que asi como Monllor, y Cruseus (*cas. 61.*) pudieron deducir en Causa de suplicacion lo que tuviesen por conveniente contra el fideicomiso, podia hacerlo el Cabildo, y con mayor razon, por no haber sido citado: Que no constaba ser el Ilustre Conde dueño de Alcarrás, y quando constase, seria posible no lo fuese en virtud de dicha Sentencia, sino en fuerza de transaccion, ú de otro titulo, asi como en virtud de transaccion habia adquirido la jurisdiccion Don Simon Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*); y sobre todo dixeron el Dean y Cabildo, que Sentencia *inter alios lata minimè nocet*, mayormente atendido, que al tiempo de proferirse la mencionada Real Sentencia, y mucho antes, se hallaba el Cabildo en la posesion del Lugar y Termino de Montagút, segun resulta de lo que se ha referido *num. 30. y 31.*

86 Respondió el Ilustre Conde, que dicha Real Sentencia como antigua, y registrada en el real archivo, y sacada de él con todas las solemnidades, probaria sin los Autos, ni disminuirla su eficacia el que cite otra del año 1553; pues sobre no ser esta su unico fundamento, el hecho de citarse por el Real Senado mas presto aumentaria que disminuirla su prueba; á mas que dixo, que la Sentencia del año 1621. habia sido confirmada en grado de revista; y en la instancia de suplicacion, segun se ha notado en la Relacion del hecho *num. 32. 37. y 44.*, ha producido el Conde la Real Sentencia del año 1553, y su confirmatoria del año 1608, y la que se profirió en 18. Ene-

ro 1624, con la qual se confirmó la del año de 1621.

QUARTA Y QUINTA EXCEPCION.

QUE NO CONSTARIA, A LO MENOS del modo que de derecho se requiere, que Don Tomas de Sancliment (cas. 8.) fuese dueño, ó poseyese el Lugar de Montagút, y que en el supuesto de constar haber poseído algun Lugar de este nombre, no seria el que se halla sito en el Veguerio de Lerida.

87 Opusieron tambien el Dean y Cabildo no constar que Don Tomas de Sancliment (cas. 8.) hubiese sido dueño del Lugar de Montagút, y que aunque lo hubiese sido de algun Lugar de este nombre, no constaria fuese este sito en el Veguerio de Lerida, y pudiendo haberlo sido, ó bien del que se halla en el Corregimiento de Gerona, encabezado por de jurisdiccion del Ilustre Marques de Aguilar, ó bien de otro del Corregimiento de Vilafranca, cuyo dueño jurisdiccional es el Baron de Rocafort.

88 El Ilustre Conde actor, para manifestar que de los meritos de los Autos resultaba que Don Tomas de Sancliment (cas. 8.) fué dueño y poseedor hasta el dia de su muerte del Lugar de Montagút, sito en dicho Veguerio de Lerida, se valió: *Primò*, del certificato que se ha referido num. 4, en que Guillermo de Cardona (cas. 10.) confesó, que el Señor Rey Don Jayme le habia concedido licencia para vender á Don Tomas de Sancliment (cas. 4.) el Castillo y Villa de Alcarrás y de Montagút: *Secundò*, de las clausulas, que se leen en el testamento de Don Tomas de Sancliment (cas. 8.), con que se hicieron varias mandas á favor de la Iglesia de Montagút; de las mugeres que habitasen en su casa de Montagút,

y de los hombres de este Lugar, habiendo expresado al principio de su clausula hereditaria: „El Castillo empero y Villa de Alcarrás y de Grananella, y el Castillo y Villa de Montagút, con todos sus vecinos, &c.“; y *tertiò*, del periodo que se continua en el proemio de la Real Sentencia del año 1621, en que se dice haberse visto el instrumento de venta firmado por Guillermo Sancha y Berenguer de Cardona (*cas. 1. 2. y 3.*) á Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), Ciudadano de Lerida, de los Castillos y Lugares de Alcarrás y Montagút.

89 Todos estos documentos dixerón el Dean y Cabildo no ser suficientes para probar que Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) fuese dueño del Lugar de Montagút, del Veguerío de Lerida, antes bien como entonces no se hubiese formado el arbol genealogico, en el modo que se ha convenido en el dia, notaron ciertas contradicciones en la resultancia de los referidos documentos por la incompatibilidad que tendria de haber sido un mismo Don Tomas de Sancliment el adquisidor de dicho Lugar de Montagút, y el que dispuso el vinculo; y esto fué motivo de que diese el Conde varias respuestas, y formase el Cabildo distintas replicas, en cuya relacion parece ahora inutil cansar la atencion de V. Exc^a., atendido, que habiendose formado de comun acuerdo el arbol genealogico, y habiendo el Conde presentado en segunda instancia el testamento de Don Tomas de Sancliment (*cas. 4.*), y otros documentos, se manifiestan equivocadas muchas de las especies que una y otra Parte vertió, y en el dia no hacen el Dean y Cabildo uso especial de estas dos insinuadas excepciones.

SEXTA EXCEPCION.

QUE OBSTARIA A LA PRETENSION
del Ilustre Conde el titulo, que presupondria en
el Cabildo la posesion inmemorial en que dixo ha-
llarse.

90 La ultima excepcion, que opusieron el Dean
y Cabildo, fué la de poseer dicho Lugar de Mon-
tagút con mejor titulo, qual es el de la posesion
inmemorial. Y para evidenciar que merece este
concepto la posesion que disfrutan, se valieron
de tres distintos medios; á saber, de la prueba
testimonial, que ministró en el Tribunal de la In-
tendencia, y Juzgados, que alli se profirieron á
su favor: *Secundò*, de las declaraciones de los tes-
tigos, que ministran sobre los capitulos en este
Pleyto presentados; y *terciò*, de varios documen-
tos, que dixerón acreditar haber dicho Cabildo
practicado desde el año 1537. diferentes actos po-
sesorios, y manifestativos del dominio, que le ha-
bria competido.

PRIMER MEDIO.

91 Para manifestar el Dean y Cabildo, que
les asiste el titulo de la posesion inmemorial, se
valieron de las pruebas, que para el propio fin
ministraron en los años de 1753. y 1754. en el
Tribunal de la Intendencia; pero para hacer el de-
bido concepto de ellas, y de lo que contra las
mismas opuso el Ilustre Conde, referiré quanto re-
sulte á favor de una y otra Parte de las abstrac-
tas de dicho Pleyto, que ambas produxeron; cons-
ta pues de estas, que en 9. de Junio de 1753.
alegó el Fiscal de la Intendencia, que en el Par-
tido de Lerida habia diferentes Lugares despobla-
dos, y entre otros el de Montagút, que era un
Lugar realengo, el qual con motivo de las guer-
ras

ras habian abandonado sus vecinos, dexando sus casas y tierras desamparadas; de modo que despues se habian introducido en ellas diferentes Particulares y Comunidades, y pidió que de lo referido se recibiese informacion; y en efecto habiendose dado comision al Doctor Joseph Viola, comparecieron ante este, en diferentes dias de dicho mes de Junio, diez testigos Labradores, siete del Termino de Alcarrás, distante segun dicen una hora de Montagút, y tres del de Lerida, que afirman distar dos horas de aquel, y de los quales hay uno de edad de 97. años, dos de 80, dos de 70, y el mas joven es de 36, los quales todos unanimes y conformes declaran las confrontaciones de dicho Termino de Montagút, con la expresion de que este se compone de 1500. jornales de tierra, y afirman acordarse perfectamente haber oido decir á sus padres, y á otros mayores y mas ancianos, que dicho Lugar de Montagút se hallaba antes de las guerras del año 1640. poblado con crecido numero de vecinos, y conocerse actualmente los vestigios de las casas, que pasarian de 200: Que por motivo de las guerras y saqueos de dicho año 1640. se vieron precisados los vecinos de dicho Lugar de Montagút á abandonar sus casas y haciendas; de modo que quedó desde entonces hecho un Lugar ronego y despoblado: afirman tambien haber oido decir á sus padres, y otros ancianos, que dicho Lugar y Termino de Montagút era realengo, y que el Cabildo de Lerida se introduxo despues que quedó vacante á disponer de sus tierras, y á usar, como desde entonces usaba, de sus frutos, yerbas, como de cosa propia, y que no saben si tiene ó no dicho Cabildo titulo para ello.

92 En vista de la referida informacion de testigos pidió el Fiscal fuese mandado al Cabildo de Lerida, que dentro un competente termino presentase los titulos, con que pretendiese haberse

introducido en la posesion y goce de dicho Lugar de Montagút, como asi lo proveyó el Caballero Intendente en dicho dia, señalando al Cabildo el termino de diez dias.

93 Pidió tambien el Fiscal, que se despachasen proclamas con que se emplazasen todos los que pretendiesen tener derecho sobre el Lugar de Montagút, y otros, las quales consta que se despacharon, y publicaron en la Ciudad de Lerida.

94 Presentaron despues el Dean y Cabildo capitulos dirigidos á probar la posesion inmemorial, con que dixeron hallarse desfrutando de dicho Lugar de Montagút, y los de Remolins, Reymát, y Suchs, de modo que sobre si debian admitirse á prueba estos capitulos, ó si debia obligarse al Cabildo á presentar los titulos, se formó un Artículo, y se presentaron por una y otra Parte varios pedimentos: En uno de ellos alegó el Cabildo sobrarle titulo para confirmar la posesion inmemorial, que le competia; pero negó que pudiese ser precisado á ello, y dixo que si parecia oportuno no dexaria de presentar á mayor abundamiento algunos; pero siendo estos antiquisimos, y por consiguiente dificiles de copiarse, no podia quedar estrechado al brevisimo termino de diez dias, por lo que insistió en el despacho de letras compulsorias, y plica, y pidió proroga de quatro meses para sacar dichos documentos en forma probante. Se notificó esta solicitud al Fiscal, y no hallando este reparo en que se señalase otro termino, fué concedido el de un mes; y en vista de este Artículo, en 4. de Marzo de 1754. fué proveido formalmente, que debian admitirse á prueba dichos capitulos.

95 En efecto habiendose despachado letras compulsorias, y plica sobre el capitulo en que alegaban el Dean y Cabildo hallarse en la posesion de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años de exercer toda especie de jurisdiccion en dichos Terminos

minos de Remolins, Reymát, Suchs, y Montagút, del Partido de Lerida, nombrando con aprobacion de V. Exc^a. Bayles, que exercian la jurisdiccion en nombre del Cabildo sin contradiccion de persona alguna; se ministraron doce testigos, de los quales diez lo adveran en toda su extension, de vistas, y observancia; uno, por haber sido Procurador del Cabildo; otro, por haber sido Bayles, en nombre del Cabildo, su padre, y abuelo; otro, por haber cultivado tierras; otros, por haber dichos Bayles exercido en nombre del Cabildo jurisdiccion contra ellos, con motivo de haber cortado leña en los expresados Terminos; y de los otros dos, que no lo adveran absolutamente, el uno lo declara en quanto á Remolins, Reymát, y Montagút, afirmando haber sido Bayle de Remolins, y el otro no declara cosa en quanto al Termino de Montagút, pero afirma lo del capitulo en quanto á Reymát, y Suchs. Consta que estos testigos respondieron sobre perinterrogatorios, que habia presentado el Fiscal; pero como no se hallen aquellos en dichas abstractas, escuso cansar la atencion de V. Exc^a. con las respuestas.

96 Sobre el capitulo en que alegó el Cabildo, que dirian los testigos haber visto lo referido en el capitulo antecedente de todo el tiempo de su acuerdo, mayor de 40. años antes de 9. Junio de 1753; haberlo oido decir á sus mayores, sin haber visto, ni oido decir lo contrario, y que de dichas cosas ha sido siempre, y es la publica voz y fama; declararon dichos doce testigos haber visto lo que habian respectivamente declarado en los capitulos antecedentes, uno de mas de 85. años antes del expresado dia 9; otro de 77; ocho de 50. á 70; uno de 36, y otro de 37, afirmando las demas circunstancias expresadas.

97 Asimismo habiendo alegado, que el Cabildo no solo en 9. de Junio de 1753, sí tambien de 10, 20, 30, 40, 50, 100. y mas años,

y

y de tanto tiempo, que no hay memoria de hombres en contrario, está en la pacífica posesión de todas las tierras, que componen los Terminos de Remolins, Reymát, Suchs, y Montagút, del Corregimiento de Lerida, arrendando dichos Terminos, percibiendo, y disponiendo de los frutos de dichos Terminos, como de cosa propia, y que por dueños y poseedores han sido, y son públicamente tenidos y reputados; ministró el Cabildo los expresados doce testigos, de los cuales diez lo averaron de vistas, y de público y notorio, expresando algunos haber ellos arrendado al Cabildo el estiercol y tierras de dichos Terminos, pagando al mismo ciertas partes; y de los otros dos, que no lo averan en toda su extensión; el uno lo afirma en quanto á Reymát, y Suchs, por constarle que la casa de Pallás y Subirá de mas de cien años tiene arrendadas las yerbas de dichos dos Terminos al Cabildo; y el otro dice haber visto, que el Cabildo usa de las tierras de Remolins, Reymát, y Montagút, á excepción de las tierras de la huerta, que estas tienen sus dueños.

98 Alegó tambien el Cabildo, que dirian los testigos haber visto lo referido en el capitulo antecedente con los requisitos de la inmemorial antes expresados; y en efecto los precitados testigos lo declaran en la conformidad explicada sobre el antecedente capitulo, que habla de la inmemorial. Prevengo que estos testigos no han sido examinados de nuevo en la presente Causa, y que dicen el Dean y Cabildo no haber sido posible por haber muerto los diez, ó antes de la introduccion de este Pleyto, ó antes que se concediese la dilacion comun á las Partes para probar, y presentar las partidas de obitos que lo acreditan.

99 Consta finalmente de una de dichas abstractas, que en 4. de Mayo de 1756. se pronunció Sentencia, en cuyo proemio se leen las siguientes clausulas: „Atendiendo, que aunque el Fiscal

„pre-

Fol. 365. al 369.
tet. de la 2.^a ins-
tancia.

„ pretende fundar y justificar su instancia y dere-
 „ cho por medio de las declaraciones de sus tes-
 „ tigos, que contestan y declaran haber oido de-
 „ cir á sus mayores y antepasados, que los men-
 „ cionados quatro Lugares de Villanueva de Re-
 „ molins, Reymát, Suchs, y Montagút eran an-
 „ tiguamente poblados, de realengo, y sujetos á
 „ la jurisdiccion real, y que á causa del conta-
 „ gio, calamidades y guerras del año 1640. ha-
 „ bian sido abandonados de sus vecinos y mora-
 „ dores, y quedado yermos, y sin dueño, y ex-
 „ puestos al publico uso; de cuyo abandono se
 „ habria sucesivamente seguido el haberse intro-
 „ ducido dicho Ilustre Dean y Cabildo en pose-
 „ sion de los citados Lugares yermos, ocupando-
 „ les, y apropiandose su jurisdiccion, y el domi-
 „ nio de sus tierras vacantes, en perjuicio de la re-
 „ galia de Su Magestad; asi que concluye el Fiscal,
 „ que los referidos quatro Lugares ó Terminos
 „ yermos y deshabitados deberian darse y tener-
 „ se por vacantes, y sin dueño particular, y apli-
 „ carse el dominio de sus tierras al real patrimo-
 „ nio, sin embargo de la posesion ú ocupacion,
 „ que meramente de hecho y sin titulo, ni dere-
 „ cho alguno pretende defender la parte del Ilus-
 „ tre Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Le-
 „ rida: Pero atendiendo á que de las declaracio-
 „ nes de los testigos recibidos, asi sobre los ca-
 „ pitulos presentados por parte del susodicho Ilus-
 „ tre Dean y Cabildo, como sobre las antepre-
 „ guntas del Fiscal, consta que de tiempo inme-
 „ morial el Ilustre Dean y Cabildo de dicha San-
 „ ta Iglesia de Lerida por medio de sus Bayles
 „ ha exercido y exerce en los referidos quatro
 „ Lugares la jurisdiccion civil y criminal; y en
 „ efecto por Señor Jurisdiccional de tres de los ci-
 „ tados Lugares, esto es de Suchs, Reymát, y
 „ Montagút, nombró y reconoció al Ilustre Ca-
 „ bildo de Lerida el Señor Don Luis de Pegue-

Esta Sentencia
 la dió el Intenden-
 te de consejo del
 Señor Don Ra-
 mon Ferrán.

Dió esta Sen-
 tencia el Inten-
 dente de consejo
 del Señor Don
 Antonio de Avila

„ ra en el indice ó catalogo antiguo de los Pue-
 „ blos de este Principado , transcrito á la fin de
 „ su tratado , impreso baxo el titulo de la forma
 „ y estilo de celebrar Cortes ; consta igualmente
 „ de dichos testigos , á que son conformes algu-
 „ nos de los ministrados por el mismo Fiscal , que
 „ de tiempo inmemorial hasta hoy dia dicho Ilus-
 „ tre Dean y Cabildo se halla en la posesion de
 „ usar y disponer de las tierras de que se com-
 „ ponen los quatro referidos Terminos , como de
 „ cosa propia y sujeta á su dominio , de manera
 „ que de tiempo antiquisimo ha acostumbrado ar-
 „ rendar las yerbas y pastos , conceder las tierras
 „ á efecto de ser reducidas á cultivo , prohibir el
 „ corte de leña , y exercer otros actos domina-
 „ les , y ha percibido y percibe los productos y
 „ utiles de las tierras de dichos quatro Lugares
 „ ó Terminos yermos. “ Por estos y otros meritos
 fué declarado en dicho Tribunal de la Intenden-
 cia no haber quedado justificada en el modo que
 de Derecho se requiere la pretension del Fiscal,
 y fué absuelto el Cabildo del seguimiento y pro-
 secucion del Pleyto. Esta Sentencia fué confirma-
 da en grado de revista en 4. de Noviembre de
 dicho año 1756 , continuandose en su proemio
 las siguientes expresiones : „ Atendido á que , aun-
 „ que se pretende por el Fiscal , que debe ser me-
 „ jorada la referida Sentencia , respecto de decla-
 „ rar los testigos , que tiene ministrados , que los
 „ dichos quatro Lugares de Villanueva de Re-
 „ molins , Reymát , Suchs , y Montagút , haber
 „ oido decir á sus mayores y antepasados , que en
 „ el año de 1640. por causa del contagio , guer-
 „ ras y calamidades habian sido abandonados de
 „ sus vecinos y moradores , y quedado yermos y
 „ sin dueño , y sin exercicio la jurisdiccion real,
 „ que estaba á cargo de sus Bayles Realengos ; de
 „ cuyo abandono se habria sucesivamente seguido
 „ el haberse introducido dicho Ilustre Dean y Ca-
 „ bildo

Dió esta Sen-
 tencia el Inten-
 dente de consejo
 del Señor Don
 Antonio de Avila.

„ bildo en los expresados Lugares yermos , ocu-
 „ pandoles y apropiandose su jurisdiccion , y el
 „ dominio de sus tierras vacantes , en perjuicio de
 „ la regalia de Su Magestad , y por consiguiente de-
 „ berian aplicarse al real patrimonio , no obstante la
 „ alegada posesion por dicho Ilustre Dean y Cabil-
 „ do , que habria sido no mas que una ocupacion
 „ meramente de hecho y sin titulo , ni derecho
 „ alguno ; no pudiendose atribuir el que sea por
 „ mas de cien años , porque la inmemorial no ten-
 „ dria tal privilegio en este caso , en que consta
 „ del principio , que habria sido inmediatamente
 „ al abandono de los referidos Lugares en el cita-
 „ do año 1640 : Pero atendido que de los tales
 „ testigos ministrados por el Fiscal no consta , á
 „ lo menos como de Derecho se requiere , que
 „ los expresados quatro Lugares hayan sido pro-
 „ pios del real patrimonio , ni que fuesen aban-
 „ donados por sus dueños en el año de 1640. á
 „ causa del contagio , calamidades y guerras , por
 „ manera que real y efectivamente quedasen va-
 „ cantes y sin dueño , y mucho menos que dicho
 „ Ilustre Dean y Cabildo entrase sucesivamente á
 „ ocuparles , apropiandose la jurisdiccion y el do-
 „ minio de sus tierras vacantes , de forma que
 „ pueda decirse , que fué este el principio de la
 „ posesion del nombrado Ilustre Dean y Cabildo,
 „ que por medio de los testigos , que tiene minis-
 „ trados , y aun de algunos de los presentados
 „ por el mismo Fiscal , consta que de tiempo in-
 „ memorial se halla en la posesion de usar y dis-
 „ poner , como de cosa propia y sujeta á su do-
 „ minio , de las tierras de que se componen los
 „ referidos quatro Lugares , arrendando las yerbas
 „ y pastos ; concediendo las tierras , á fin de re-
 „ ducirlas á cultivo ; prohibiendo el corte de leña ;
 „ y exerciendo otros actos dominicales ; habiendo
 „ percibido , y percibiendo los productos y utiles
 „ de aquellas ; y por consiguiente es manifesto

„ que no procede segun Derecho la pretension
 „ del Fiscal respectiva á la ocupacion de los men-
 „ cionados quatro Lugares ó Terminos. “

100 Supuesto lo referido se valieron el Dean y Cabildo en estos Autos de la prueba, que hicieron en los de la Intendencia sobre la posesion inmemorial, cuya prueba deberia considerarse tanto mas relevante, quanto seria cierto que fué dada precediendo el emplazamiento de todos los interesados, y aun del Ilustre Conde, atendido que las proclamas fueron publicadas en Lerida, donde tenia este, como es cierto, su legitimo Apoderado; y atendido tambien que en vista de la referida prueba fué absuelto el Cabildo con dos conformes de la pretension del Fiscal.

101 Respondió dicho Ilustre Conde, que la referida prueba, que hicieron el Dean y Cabildo en el mencionado Pleyto, no podria en ningun modo dañarle, una vez que no hizo parte, ni ha tenido noticia de aquella Causa, sino muchos años despues con ocasion de la presente; pero sí que serian perjudiciales al intento del Cabildo varios procedimientos actuados en el Tribunal de dicha Intendencia, como serian: *Primò*, la mencionada informacion de testigos; porque aunque se concediera que el principio de la posesion del Cabildo no fué el abandono, que ocasionaron las guerras, seria cierto que no hay segura fama de que el Cabildo posea por algun titulo justo y legitimo: *Secundò*, el haberse mandado repetidas veces al Cabildo, que presentase sus titulos, y no haber cumplido, escusandose que estos serian muy antiguos, y dificiles de copiarse: Y *tertiò*, el no haberse impuesto silencio perpetuo al Fiscal con las Sentencias, sí solo absuelto al Cabildo *ab observatione Juditii*.

102 Replicaron el Dean y Cabildo, que serian despreciables las referidas consideraciones del Ilustre Conde; porque los testigos de la citada infor-

informacion, sobre que fueron recibidos sin citacion de parte, y asi no podian fundar prueba concluyente, solo declaraban de oidas de sus pasados, que despues de las guerras del año 1640, se introduxo el Cabildo en la posesion de Montagút; y á mas que esta prueba quedaria superada por la que habia hecho el Cabildo en aquel mismo Pleyto, y que habiendo sido desestimada por el Juez en primera y segunda instancia, quedaban aquellos testigos convencidos de falsos, ó á lo menos de erroneas sus declaraciones; pues que no solo probaria el Cabildo lo contrario, sí que lo mismo acreditarian los distintos documentos producidos en aquellos Autos, y justificarian de que despues del año 1640, y mucho mas de un siglo antes, se hallaba ya en posesion el Cabildo, arrendando las tierras é yerbas, y disponiendo de las utilidades de Montagút como de cosa propia.

103 Tambien dixeron el Dean y Cabildo no ser de mayor eficacia la otra consideracion fundada en los terminos prefigidos al Cabildo para producir los titulos, y ofrecimiento que habia hecho; pues que aun quando hubiese en dichos pedimentos alguna expresion con las voces que lo deduce dicho Ilustre Conde, seria de ningun merito; porque habia sido hecha por el Procurador del Cabildo, y tal vez á fin de ganar tiempo, para que lo tuviese mayor el Cabildo en arreglar la instruccion, que debia remitirle para defensa de la Causa; pero que no habria sido asi, pues que de lo deducido por el Procurador del Cabildo solo se inferiria, que la posesion inmemorial fué su principal defensa alegada como prueba del mejor de los titulos de la pertenencia de Montagút, y que solo en su confirmacion y corroboracion podria servir la producta de los otros titulos que ofreció, bien que no absolutamente, sí solo para el caso que pareciese oportuno, *alli:*
 „ Si pareciese oportuno, no dexaria el Cabildo

„ de

„ de presentar á mayor abundamiento algunos títulos en confirmacion de su derecho.“

104 Igualmente dixeron, que tuvo razon en afirmar que eran antiquisimos; pues que ha presentado en estos Autos algunos de fecha anterior de dos siglos á esta parte, y aun dixeron resultar de estos mismos, que hay otros de mas antiguos, cuya antigüedad acreditaria tambien la dificultad en copiarse, sin embargo no produxeron en aquellos Autos los citados títulos corroborativos de la inmemorial; porque en vista de las pruebas de testigos hechas por ambas Partes, y combinada una con otra, habian advertido el Dean y Cabildo, que la suya era notoriamente superior á la del Fiscal; y por esto dixeron, que lejos de considerarse oportuna la presentacion de aquellos títulos, hubiera sido trabajo y gasto, del todo voluntario, y que los han producido ahora para que se comprehenda que los tenian, que eran antiguos, y como tales dificiles de copiarse; y asi nada de lo que alli deduxo la parte del Cabildo, nada de lo que alli se practicó, ni cosa alguna de lo que resulta de aquellos Autos, podria servir para minorar la relevancia de la prueba de la inmemorial.

SEGUNDO MEDIO.

105 Dixeron tambien el Dean y Cabildo haber concluyentemente probado en estos Autos, que poseen el Lugar y Termino de Montagút con el título de la posesion inmemorial, mediante las declaraciones de los testigos, que han ministrado sobre los capitulos que voy á referir.

Capitulo 1. fol. 84.
tel.

106 Alegan el Dean y Cabildo, que no solo al presente, y en el año 1764, sí de esta parte de 10. 20. 30. 40. 100. y mas años, y de tanto tiempo, &c. ha estado el Cabildo en la posesion de exercer toda jurisdiccion en Montagút, nombrando Bayles, que han practicado siempre en nombre del

Ca-

Cabildo todos los actos de jurisdiccion sin contradiccion de persona alguna. Y habiendo ministrado diez testigos, todos vecinos de la Ciudad de Lerida, y de edad mayor de 60. años, entre ellos uno de 82, y otro de 80, lo adveran por haberlo asi visto y observado; añadiendo tres haber conocido tres ó quatro Bayles, y otros dos haber conocido cinco que nombran, expresando que uno de ellos lo apremió.

107 Estos testigos fueron preinterrogados á instancia del Ilustre Conde para que dixesen si sabian, ó habian oido decir el motivo ó causa por que el Cabildo posee el Lugar y Termino de Montagút; y los siete declaran no saber cosa, y los otros tres solo dicen, y aun los dos de oídas, que el Cabildo es amo y dueño de dicho Lugar y Termino.

Interrogatorio 1.
fol. 25. retrò.

Testigos 2, 3, y 10.

108 Mas, fueron preinterrogados si sabian los cargos y obligaciones que tiene el Cabildo por razon de poseer Montagút, explicandolos en caso de saberlos; y los ocho responden no saber cosa; y de los otros dos, uno dice, que juzga que los cargos son el arrendar, como arrienda, los productos; y el otro dice, que el Cabildo nombra Bayle en dicho Lugar, y arrienda las yerbas y estiércol.

Interrogatorio 2.

109 Finalmente, fueron preinterrogados que dixesen y explicasen las personas mas viejas que ellos, á las quales oyeron hablar de la posesion que tienen del Lugar de Montagút dicho Dean y Cabildo; y asimismo para que dixesen y explicasen los terminos con que las insinuadas personas hablaban de la referida posesion, y si sabian que estas hubiesen tambien oido hablar de la misma posesion á otros sugetos mas ancianos, é igualmente los terminos con que ellas dixesen que estos ultimos habian hablado de dicha posesion, expresandolo todo con la mayor individuacion: á que respondieron dichos testigos; á saber, uno que oyó hablar á su padre de dicha posesion, quien de-

Interrogatorio 3.

Testigo 1.

decia, que dichos Dean y Cabildo arrendaban las yerbas y estiércol, concedian el cultivo á quien les parecia, y percibian sus derechos, como son, diezmo á la onzena, y la primicia, y despues les sacaban del cultivo, y lo concedian á otros; y que dicho Pueblo de Montagút es de dichos Dean y Cabildo lo ha oido decir á muchisimos, cuyos nombres no se le acuerdan; pero tiene bien presente que el abuelo del declarante referia, que Juan Cavallero se llevó cierta piedra de dicho Pueblo de Montagút, que dicho Cabildo la mandó volver, y decian (segun asi lo referia dicho su abuelo) que era de una de las oficinas de la casa de Montagút:

Testigo 2.

otro dice, que las personas mas viejas, á quienes oyó hablar de dicha posesion, fueron al padre del testigo, á Pedro Pematheu, á T. Artisanh, y decian, que dichos Dean y Cabildo eran dueños, ó señores y poseores del Lugar y Termino de Montagút; y oyó tambien á otras distintas personas (cuyos nombres no se le acuerdan) que hablaban de dicha posesion, y decian tambien, que dichos Dean y Cabildo eran dueños, señores y poseores de dicho Lugar y Termino:

Testigo 4.

otro, que eran Pedro Matheu, Joseph Blasco, y á otros, que no se le acuerda el nombre, quienes decian, que los Canonigos de Lerida eran amos y dueños del Lugar y Termino de Montagút, y que ponian Bayle en él; y lo mismo oyó decir al Dean difunto de dicha Catedral, por haber el testigo sido su mozo:

Testigo 5.

otro dice, que oyó hablar á Juan Burguét, Juan Peralta, y á Pona del Batlle, quienes decian, que el Dean y Cabildo eran amos y dueños del Lugar y Termino de Montagút, y que asi lo habian oido decir, sin que dixesen otra cosa mas:

Testigo 6.

otro dice, que ha oido hablar á muchas personas viejas del Termino de Montagút, la una de las quales era Salvador Grasellas, Presbitero, y los nombres de las demas no se le acuerdan, y unanimes y conformes decian, que era de los Cano-

Testigo 7.

nigos

nigos de Lerida , y algunas veces referian lo que sucedia en aquel Termino concerniente á la jurisdiccion que tenian dichos Canonigos: otro , que las personas mas viejas , á quienes el testis ha oido hablar del Termino de Montagút , fueron Juan Burguét , Miguel Ribera , Pedro Juan Xarles , y á Salvador Grasellas , quienes decian , que dicho Cabildo era amo y dueño absoluto de Montagút , que ponia Bayle , y percibia el diezmo , y demas derechos , y que ellos ya lo oyeron asi de otras personas mas viejas que ellos , quienes decian (á mas de lo ya dicho) , que el que queria ser Bayle era conveniente que tuviese amistad con algun Canonigo de dicho Cabildo : otro , que son muchas las personas á quienes el testigo ha oido hablar del Termino de Montagút , y de las mas viejas no se acuerda su apellido , sino de una , que era su padrastro ; y unanimes y conformes decian , que dicho Cabildo era amo y dueño de dicho Termino: otro dice , que las personas mas viejas , á quienes oyó hablar del Termino de Montagút , fueron su abuela , que descendia del mismo Termino , dos tios , su padre y madre , quienes decian , que dicho Cabildo era amo y dueño absoluto de dicho Lugar y Termino , y que asi lo habian ellos ya oido decir á sus pasados , y á otras distintas personas mas viejas que sus padres les oyó tambien hablar de dicho Pueblo y Termino , y decian igualmente , que dicho Cabildo era amo y dueño absoluto de él , y que asi lo habian oido decir á sus pasados : otro , que las personas mas viejas , á quienes oyó hablar de la posesion expresa el interrogatorio , entre otras fué á su padre , quien decia , que el Lugar y Termino de Montagút era del Cabildo de Lerida , que este arrendaba las yerbas , ponia Bayle , y se utilizaba de los derechos que le debian prestar por razon de la tierra ; y eso mismo habian oido decir á sus pasados (segun afirmaban) , y el testigo ha

Testigo 7.

Testigo 8.

Testigo 9.

Testigo 10.

Testigo 3.

oído de algunos amigos suyos, que decían lo mismo, afirmando que también lo habían oído decir á sus pasados; y el otro dice, que no ha oído hablar á persona alguna de la posesion expresa el interrogatorio.

Capitulo 2.

110 Asimismo alegan el Dean y Cabildo, que es en tanto verdad lo expresado en el antecedente capitulo, que dirían los testigos haberlo visto de todo el tiempo de su acuerdo, mayor de 40. años, antecedentes del año de 1764; que lo han oído decir á sus mayores y mas viejos, sin haber jamas visto, ni oído decir lo contrario, y que de dichas cosas ha sido siempre, y es la pública voz y fama en Montagút, y en los demas Lugares y Terminos vecinos. Y habiendo ministrado dichos diez testigos, lo adveran nueve, expresando los mas haberlo visto desde muchachos; uno desde el año 1707; otro desde la edad de quince años; y el otro, aunque no lo advera, declara que desde muchacho ha siempre oído decir á hombres muy viejos, que el Cabildo nombraba Bayle, y que lo sacaba siempre que le parecia.

Capitulo 3.

111 También alegan el Dean y Cabildo, que en el año 1764, y de esta parte de 30. 40. 50. 100. y mas años, y de tanto tiempo que, &c. estan y han estado en la pacífica posesion de todas las tierras, que componen dicho Termino de Montagút, arrendandolas, percibiendo sus frutos por sí, y por medio de sus Colectores ó Arrendatarios, disponiendo de ellas, y de dicho Termino como de cosa propia, y por dueños y poseedores han sido siempre publicamente tenidos y reputados. Y habiendo ministrado los mismos diez testigos, lo adveran por haberlo visto y observado; expresando cinco haber ellos pagado el derecho, que impone el Cabildo á qualquiera que cultive tierras de dicho Termino; y de estos uno dice haberlo pagado al Bayle, quien dice haber sido siempre el Colector.

Ha-

112 Habiendo tambien alegado el Cabildo, que declararían los testigos lo referido en el capitulo antecedente, con los quatro referidos requisitos de la inmemorial, declaran dichos testigos lo mismo respectivamente que antes han declarado sobre dichas circunstancias.

113 Que el Dean y Cabildo en el año 1764, y de esta parte de 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, y de tanto tiempo que no hay memoria de hombres en contrario, estan en la pacifica posesion de las yerbas de dicho Termino, disponiendo de ellas por via de arriendo, y percibiendo sus precios, ó de otra suerte, como de cosa propia, y por dueños y posesores de dichas yerbas han sido publicamente tenidos y reputados sin contradiccion de persona alguna, expresando, que lo declararían los testigos con los requisitos de la inmemorial. Y habiendo ministrado los precitados diez testigos, lo adveran por haberlo asi visto y observado desde el tiempo que respectivamente han explicado en los antecedentes capitulos. Capitulo 1. y 2.
fol. 89. tel.

114 Que el Dean y Cabildo en 1764, y de esta parte de 30. 40. 50. 100. y mas años, y de tanto tiempo, que no hay memoria de hombres en contrario, estan en la posesion de los estiercoles, que se hallan y han hallado en todo el expresado Termino de Montagút, disponiendo de ellos por arriendo, y percibiendo sus precios, ó de otra suerte, como de cosa propia, y que por tales dueños y posesores han sido publicamente tenidos y reputados, y que asi lo declararían los testigos, con los requisitos de la inmemorial. Y habiendo ministrado diez testigos, lo adveran cinco por haberlo visto de todo el tiempo de su acuerdo, expresando uno haber interesado nueve años continuos en el arriendo: otro, porque desde el año 1718. ha visto que algunos años dió el Cabildo el estiercol á los que trabajaban la tierra, con tal que lo pusiesen en ella, y despues ha vis-

Capitulo 3.

to, que lo han arrendado : otro, porque de unos 35. á 40. años lo arrienda el Cabildo, y que si bien antes no lo arrendaba, era porque no tenia estimacion, y se quedaba en la tierra : otro, de vistas desde muchacho, expresando, que quando era de tierna edad lo daba el Cabildo á los que cultivaban la tierra, y que desde que lo ha arrendado percibe el precio; y los otros dos, de oidas de todo el tiempo de su acuerdo, expresando todos ser tal la publica voz y fama en Lerida, de que el Cabildo es dueño de dicho estiercol, explicando algunos no haber visto, ni oido lo contrario, y uno haberlo oido á su padre, y otras personas ancianas : Y en quanto á los requisitos de la inmemorial se refiere cada uno á lo que respectivamente ha declarado sobre este capitulo.

115 De la referida prueba testimonial concluyeron el Dean y Cabildo, quedar convencida á su favor la posesion inmemorial de dicho Lugar y Termino de Montagút.

116 Respondió dicho Ilustre Conde, que la inmemorial opuesta por el Cabildo se halla deducida por su parte en terminos de una mera posesion, sin haberla aligado á la presuncion de titulo : Que ni los testigos ministrados por el Cabildo pueden favorecerle, aun en terminos de mera posesion; mayormente si se coteja lo que declararon sobre los capitulos con lo que respondieron á los interrogatorios presentados por el Conde.

TERCER MEDIO.

117 En prueba de su alegada posesion produxeron tambien el Dean y Cabildo los siguientes documentos : *Primò*, el instrumento de arriendo sacado por Joaquin Berga, Notario publico Colegiado de dicha Ciudad de Lerida, y Archivero del archivo publico del Dean y Cabildo, quien afirma haberse otorgado ante Bartholomé

Arriendo, fol.
158. tel.

Be-

Beramon, Notario, y consta por él, que en 2. de Mayo de 1537. el Dean, y el Canonigo Juan Juneda, por comision del Cabildo, concedieron en arriendo á Lorenzo Cardona, y Bertrán Coxet las yerbas y aguas del Termino de Montagút por el espacio de tres años, contaderos desde el dia de Santa Cruz en adelante, por precio de trescientas veinte y siete libras, pagaderas en dos plazos, segun costumbre, y al tenor de los capitulos y pactos de los antecedentes arriendos; y que dichos Arrendatarios aceptaron, y prometieron pagar el precio baxo pena y escritura de tercio, con obligacion general de sus bienes, y con la especial del ganado: *Secundò*, un certificado dado por dicho Joaquin Berga, con el qual da fe, que en el original registro de acuerdos capitulares, y demas autos y diligencias practicadas por el Cabildo, que empieza en 17. de Diciembre 1536, y acaba en 24. de Marzo 1544, custodido en el expresado archivo, se lee: Que en 24. de Marzo de 1639. convocados el Dean y Cabildo de dicha Iglesia concedieron licencia á la Universidad y Particulares de Montagút para tomar un censal hasta la cantidad de doscientas libras.

118. *Tertiò*, otro certificado dado por dicho Escribano Berga, y sacado del referido registro de acuerdos capitulares, comprehensivo del dia 30. de Diciembre del año 1556. al de 1565, con el qual da fe, que en 2. de Julio de 1562. Joseph de Monsuar, Canonigo de dicha Iglesia, y Rector, ó Administrador del Lugar de Montagút, en calidad de Comisionado del Cabildo dueño de dicho Lugar, creó Bayle del mismo á Juan Moreno, Labrador de dicho Lugar, con los honores y cargos acostumbrados, á beneplacito del Cabildo.

Quartò, otro certificado sacado por el referido Escribano Berga del mencionado registro, en el qual dice leerse, que en 27. Abril de 1606. el Dean

Certificado,
fol. 156. tel.

Certificado,
fol. 154. tel.

Certificado,
fol. 152. tel.

Arriendo,
fol. 150. tel.

y Cabildo determinaron que el Canonigo Terré nombrase guardas en el Termino de Grealó á su arbitrio, del modo le pareciese mas conveniente, y que á los vasallos de Montagút, que no habian sido obedientes en llevar la cal que se les habia mandado traer para la obra de la Iglesia, executase el Canonigo Terré la pena de la inobediencia: *Quintò*, un instrumento de arriendo otorgado ante Guillermo Berenguer, Notario de Lerida, sacado del archivo del expresado Cabildo por dicho Joaquin Berga, del que resulta, que en 10. de Diciembre 1636. Geronimo Nogués, Canonigo y Administrador de Montagút, como Comisionado del Cabildo, arrendó á favor de Antonio Castany, y Sebastian Portaespana por el tiempo de quatro años, que debian empezar en 1. de Mayo de 1638, las yerbas, aguas, pastos, cabañas y corrales del Termino de Montagút, que se acostumbraban arrendar, por precio de tres mil trescientas veinte libras, á razon de ochocientas libras al año, prometiendo estar de eviccion, pero no de piedra, &c. y dichos Arrendatarios aceptaron dicho arriendo, y prometieron pagar su precio, dando en fiadores á Miguel Llombart, y Mateo Arcalis.

Arriendo,
fol. 148. tel.

119 Sextò, otro instrumento de arriendo recibido ante Alberto Picons, Notario de Lerida, sacado igualmente del archivo del Cabildo por dicho Escribano Berga, por el qual consta, que en 4. de Mayo 1690. el Cabildo, en calidad de Administrador de los Aniversarios mayores de dicha Iglesia, por el tiempo de quatro años, que debian empezar en el dia de San Miguel de Septiembre de 1691, y acabarse en el dia de Santa Cruz del año 1695, arrendó á Don Joseph Subirá las yerbas y aguas del Termino de Montagút, que acostumbraban arrendarse, por precio de nuevecientas setenta libras al año, con los pactos y condiciones, modo y forma contenido en el antecedente

ins-

instrumento firmado á favor de dicho Subirá, quien aceptó dicho arriendo, y dió en fiadores á Luis de Portolá, y Francisco Navarro, los cuales aceptaron el encargo de fiador: *Septimò*, otro certificado dado por dicho Berga, y sacado del mencionado original registro, con el qual da fe, que entre otras de las deliberaciones tomadas por el Cabildo en 23. de Diciembre de 1701, se halla una del tenor siguiente: Por quanto el Bayle de Montagút es hombre de mucha edad, que no puede exercer el oficio, nombran en Sosbayle de dicho Lugar á Joseph Capdevila, su hijo, dandole lleno poder durante beneplacito del Cabildo.

Arriendo, fol.
146. tel.

120 *Octavò*, otro instrumento de arriendo otorgado ante dicho Alberto Picons, y sacado del archivo del Cabildo por el expresado Joaquin Berga, del que resulta, que en 9. Mayo 1704. Francisco Navés, Canonigo de Lerida, Rector, Administrador del Termino de Montagút, arrendó por el tiempo de tres años, que debian empezar por San Miguel de Septiembre de dicho año 1704, y acabarse por Santa Cruz de Mayo de 1707. á favor de Mateo Senallé las yerbas, aguas y pastos del Termino de Montagút, que acostumbraban arrendarse, por precio de dos mil doscientas veinte y cinco libras, á razon de ochocientas al año, cuyo arriendo se hizo con diferentes pactos, y entre otros, que en caso que el ganado del Arrendatario hiciese algun daño en dicho Termino, lo hubiesen de juzgar dos Peritos; uno por parte del Arrendatario, y otro por la de los Terratenientes, y que en caso que dichos Peritos no pudiesen convenirse, debiese el Administrador que entonces era, ó su sucesor, terminar la diferencia, y que el Cabildo, ó el Canonigo Administrador pudiesen dar licencia durante el arriendo para cultivar cincuenta jornales de tierra, bien que debiesen ser estos todos contiguos é inmediatos á la huerta: Y dicho Mateo Senallé aceptó dicho arriendo,

Arriendo, fol.
143. tel.

Arriendo, fol.
141. tel.

Arriendo, fol.
138. tel.

do, y dió en fiadores á Francisco Pujol, y Jayme Borrell, los quales aceptaron el encargo.

Certificato,
fol. 138. tel.

121 Nonò, otro instrumento de arriendo recibido ante Joseph Bordá, Notario de Lerida, sacado de dicho archivo por el expresado Joaquin Berga, por el qual consta, que en 27. de Septiembre de 1713. Miguel Gibert, Canonigo de dicha Iglesia, con especial comision del Dean y Cabildo, concedió en arriendo á favor de Doña Teresa del Rio, desde aquel dia hasta el de Santa Cruz entonces proximo, las yerbas, aguas y pastos del Termino de Montagút, pertenecientes por partes respectivamente á la administracion de los Aniversarios, y á la mensa capitular de dicha Iglesia por precio de seiscientas diez libras Jaquesas, cuyo arriendo aceptó el Mayoral de Doña Teresa del Rio, dando en fiador á Mariano Vitoca, quien aceptó el encargo, continuandose despues las demas clausulas de estilo. Decimò, otro certificato dado por dicho Joaquin Berga, y sacado del referido registro, en el qual afirma leerse, que en 15. Marzo de 1715. el Canonigo Doctor Juan Antonio Durbas, Administrador de Montagút, dió diferentes licencias á varios Particulares, en numero de seis, para cultivar tierras en dicho Termino de Montagút, con obligacion de pagar diezmo y primicia, y á demas un doceno.

Certificato, fol.
141. tel.

Arriendo, fol.
135. tel.

122 Finalmente, otro instrumento de arriendo otorgado ante Joseph Pocerull, Notario de Lerida, y sacado del archivo del Cabildo por el expresado Joaquin Berga, del que resulta, que en 14. de Mayo 1755. el Doctor Mariano Finestres, Canonigo de dicha Iglesia, encargado de la administracion del Termino de Montagút con especial comision del Cabildo, arrendó por el espacio de tres años á favor de Miguel Piquer las yerbas, aguas y pastos de dicho Termino de Montagút, con diferentes pactos que alli se expresan, por precio de tres mil ciento sesenta y cinco libras Jaquesas

sas de valor de cinco mil quinientas treinta y ocho libras, quince sueldos Barceloneses, cuyo arriendo aceptó dicho Miguel Piquer, y prometió pagar el precio con cláusulas guarentigias, y con las demás obligaciones y cláusulas de estilo.

123 Respondió dicho Ilustre Conde, que los referidos documentos, aun quando se quisiesen considerar con el concepto mas favorable al Cabildo, no podrian producir otro, que el de una pura posesion, que ya se observa en el año 1537. en orden á los objetos que en ellos se refieren, cuyo concepto de nada serviria al Cabildo, no hallandose arrimado á la prueba completa de la inmemorial; pero añadió el Ilustre Conde, que dichos documentos podrian combatirse por falta de autenticidad, pues los originales de muchos de ellos consisten en notas del archivo del mismo Cabildo, las quales no podrian manifestar justificacion de su derecho, y perjudicar al de un tercero, como es el Ilustre Conde; á mas que ninguno de los mencionados documentos manifestaria el efecto de los arriendos, nombramientos de Bayles, y demás hechos del Cabildo, que con los mismos se expresan, en cuyo efecto consistiria el de la pretendida posesion.

124 Replicaron el Dean y Cabildo, que les bastaria, que dichos documentos convenciesen la posesion de Montagút, aunque pura; porque esta seria la prueba mas relevante del mejor de los titulos de pertenencia de Montagút, de suerte que sin el auxilio de otra prueba de testigos seria por sí poderosa para la inmemorial, pues justificaria mayor antigüedad de la que podrian declarar los testigos, una vez que refieren la posesion con el dilatado tiempo de 237. años, sin fixar el principio.

125 Tambien dixeron, que los insinuados documentos no podrian llamarse notas del archivo del Cabildo; pues constaria, que fueron resoluciones formales, y positivos hechos continuados

en los registros de acuerdos capitulares, y demas autos y diligencias practicadas por el Cabildo, bien y fielmente custodido todo en el archivo, de que da fe el Archivero con autoridad apostolica, y Real Escribano publico de numero del Colegio de la Ciudad de Lerida; por cuyas circunstancias, y por ser archivo publico, serian dignas de toda fe y credito las escrituras en él contenidas, asi á favor, como en contra del Cabildo, y contra qualquier tercero; y añadieron, que resultaria de los mismos documentos el haber tenido su efecto los arriendos que contienen, porque sobre hallarse aceptados por los arrendatarios, seria la presuncion á favor de la validad y cumplimiento de tan larga serie de contratos practicados en distintos tiempos y siglos, sin prueba alguna en contrario.

126 Sin embargo de lo referido objetó el Ilustre Conde dos reparos á que pudiesen el Dean y Cabildo valerse de la ultima referida excepcion; consistió el primero, en que pueda la posesion inmemorial obrar efecto alguno en los bienes de fideicomiso y mayorazgos perpetuos, pues dixo el Conde, que los bienes de un fideicomiso de esta naturaleza en ningun tiempo pueden ser prescriptibles contra todos los herederos fideicomisarios; porque para esto seria indispensable, que preexistiese la inaccion y negligencia de todos aquellos, que pudiendo cortar el curso de la prescripcion, lo omitiesen; lo que seria imposible, respecto que aquellos herederos no viven, ni pueden vivir todos á un tiempo: En cuyo supuesto, y en el de que aquel sucesor, que entra en el goce de un fideicomiso perpetuo, no tiene tampoco derecho, ni causa del ultimo posesor negligente, sino del primero que lo dispuso, no deberia acarrearle daño la negligencia del otro; y por lo mismo dixo el Conde, que no le obstaría la prescripcion empezada, ó ya consumada contra sus inmediatos

antecesores, siempre que pida los bienes que el fideicomiso comprende, y le pertenecen por el derecho de su propia persona, que á veces muchos siglos antes de su nacimiento fué llamada para que á su tiempo los poseyera, como entregados á él por la misma mano del que dispuso el vinculo.

127 Para la inteligencia del segundo reparo debe suponerse, que de los muchos documentos, que habian producido el Dean y Cabildo para acreditar los actos posesorios, era el mas antiguo el de 2. de Mayo de 1537; y que por parte del Ilustre Conde se produjo el testamento que en 6. de Diciembre del año 1500. otorgó dicho Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*), con el qual, enunciandose dueño de los Lugares de Montagút, de la Cogullada, y de la mitad del Termino de Vinatesa, dispuso varias cosas relativas á la exoneration de los cargos que sufrió el Lugar de Montagút comprado por el mismo; é instituyó por heredero universal á los Aniversarios extraordinarios de la Seo de Lerida, todo en la conformidad y circunstancias, que se ha referido *num. 29.*

Testamento, fol.
94. tel.

128 Con presencia de estos antecedentes fundó el Ilustre Conde el otro reparo de que pudiesen valerse el Dean y Cabildo de la posesion inmemorial, en que constaria claramente del titulo con que posee el Cabildo; á saber, el testamento de Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*), quien confiesa que el suyo fué el de una venta, y que con esto se habia descubierto al Cabildo un principio de su posesion, incompatible con la inmemorial, é incapaz de fundar excepcion contra la demanda del Ilustre Conde.

129 A estos reparos satisficieron el Dean y Cabildo, diciendo; á saber, en quanto al primero, que ellos no se valian de la posesion inmemorial como simple prescripcion, sí solo como prueba y legitima justificacion del titulo, que mejor se

pueda pensar para tener adquirido con dominio irrevocable el Lugar de Montagút; y por lo respectivo al segundo dixerón: *Primeramente*, que no constaria, que dicho Don Manuel de Argentona poseyese el Lugar de Montagút, ni que le perteneciese, una vez que no calendó la escritura de su pertenencia, ni expresó quando, porque precio, ni en poder de que Escribano constaria de aquella: *Secundò*, que ó bien Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*) varió su testamento, y que por no ser dueño de Montagút habria arreglado su ultima voluntad en otros terminos, ó que no tuvo efecto dicho testamento, pues que siendo otorgado en el año 1500, solo consta que se sacó testimonio en el año 1759, sin expresion de haberse sacado anteriormente; y *tertiò*, porque supuesto, y no concedido, que dicho testamento fuese el titulo, en cuya virtud entrase el Cabildo á poseer Montagút, podrian valerse del mismo testamento para corroborar su posesion inmemorial; pues con él habrian justificado, que ya en el año 1500. se habria hallado dicho Argentona en la posesion de Montagút, y que dicha posesion se hallaria titulada con un contrato de compra, quando al contrario el Conde no habria justificado, que el Cabildo, ni Don Manuel Argentona, ni los causantes de este hubiesen adquirido Montagút de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*). Sobre el expresado testamento de dicho Argentona, combinado con otros documentos de que se valió la Parte del Cabildo para acreditar su posesion, se hicieron varias reflexiones, cuya relacion de consentimiento de las Partes se omite.

130 Despues de haberse denunciado el Proceso, señalado á sentencia, y de haberse formado de orden de V. Exc.^a el Memorial ajustado de los Autos; de haber quedado suspendido por algun tiempo el curso de la Causa, por haber fallecido el Excelentísimo Señor Conde Don Juan

Joa-

Joaquin (*cas. 85.*); y de haber comparecido, y renovado la instancia el actual Ilustre Conde Don Juan Luis (*cas. 88.*), á saber en 10. Marzo 1779, presentaron el Dean y Cabildo un Pedimento con que implorando el beneficio de la restitucion por entero contra *statum Causæ*, solicitaron el emplazamiento del Conde de Santa Clara, y de Antonio Matas (*cas. 90. y 91.*), y que estos como poseedores; á saber, aquél del Lugar de Lardecans, y este del de Çarroca, fuesen condenados juntos y á solas en haber de indemnizar al Cabildo de todo quanto padeciere por razon de este Pleyto.

Fol. 394. tel.

131 Para conseguirlo dixeron, que siendo la Causa de tan grande entidad habian practicado las mas extraordinarias diligencias para fundar su defensa, y de resultas habian finalmente encontrado las escrituras que presentaron; á saber, la venta que Jayme Juan Prunera (*cas. 52.*) otorgó en 23. Marzo 1495. del Castillo de Montagút, y del derecho de luir que le pertenecia en dicho Castillo, y en todo el dominio util y alodial del mismo á favor de Don Manuel Argentona; y la otra con que en el propio dia Antonio Prunera (*cas. 43.*), dueño que dixo ser de los Lugares de Çarroca y Lardecans, vendió á dicho Argentona todos los derechos que le pertenecian en el Lugar y Termino de Montagút, prometiendo en ambas los vendedores estar de eviccion al comprador Argentona, segun mas por extenso puede leerse en los *num'. 24. y 25.*

132 En virtud de estas escrituras de venta, y promesa de eviccion, y acordando que el Conde de Fuentes habia deducido en Autos, que el Cabildo posee el Termino de Montagút como sucediendo á Don Manuel de Argentona, dixeron el Dean y Cabildo tener indubitado derecho para pretender que los sucesores universales ó particulares de los expresados Antonio, y Jayme Juan de Prunera (*cas. 43. y 52.*), fuesen citados, y les indem-

indemnizasen de quanto padecieren por razon de este Pleyto.

133 El Ilustre Conde, aceptando las confesiones hechas por el Cabildo, en quanto le fuesen favorables para destruir el titulo de la posesion inmemorial, y en vista de los dos documentos, dixo no ser tan claro, como suponía el Cabildo, el derecho para pedir la indemnizacion contra el Conde de Santa Clara, y Antonio Matas (*cas. 90. y 91.*), respecto que no constaria en el modo debido, que el Cabildo posea ahora, y antes Don Manuel de Argentona, derivando su derecho y causa de las dos ventas que á favor de este hicieron padre é hijo Prunera (*cas. 43. y 52.*).

134 Dixo tambien el Conde, que aunque la indemnizacion fuese debida, podria el Cabildo sin perjuicio de su derecho seguir este, y qualquier otro Pleyto sin necesidad de llamar á los eviccionarios, pues ella fué expresamente remitida á dicho Argentona en los instrumentos de una y otra venta: Estas razones añadió el Conde ser tan poderosas, que en su virtud habria podido oponerse á la pretendida citacion en qualquier estado del Pleyto; pero que entonces concurría otra superior, como seria la de hallarse ya denunciados los Autos desde 27. Enero 1774, y señalado á sentencia desde el dia 11. del mes de Febrero inmediato, pues aunque no militasen los anteriores motivos, en semejante estado de la Causa no tendria lugar el emplazamiento de tercero por razon de eviccion, ni lo facilitaria la restitucion *in integrum*.

135 Respondieron el Dean y Cabildo, que con lo deducido por el Conde á fin de destruir la posesion inmemorial, habia este confesado que Don Manuel de Argentona adquirió el Pueblo de Montagút por titulo de compra, y que despues pasó al Cabildo en virtud de su disposicion testamentaria, en cuyo supuesto, y en el de que no seria pre-

presumible que Argentona (*cas. 53.*) hubiese adquirido el Lugar de Montagút por título de compra distinta de la que comprehenden las dos referidas escrituras, sería positivo, que el Dean y Cabildo poseen ahora, y antes Argentona, tomando derecho y causa de las dos referidas ventas; y que aunque no debería entonces examinarse la fuerza de las clausulas de que pretende el Conde inferir haberse remitido la necesidad de la citacion, tendrían conocido interes en que fuesen emplazados los eviccionarios, para que en caso de subcumbencia pudiese conseguir la indemnidad sin necesitar de nuevo Pleyto, y mayores costas.

136 Finalmente dixeron el Dean y Cabildo, que el menor, y el que goza del beneficio de la menor edad, puede ser restituido *adversus denuntiationem Processus, & statum Causa*, y citarse en consecuencia un tercero; pues pedida de este modo la restitucion, se pondrian las cosas en el estado en que se hallaban pendientes los terminos probatorios, como varias veces lo habria declarado V. Exc^a, y por lo mismo insistieron el Dean y Cabildo en que con preferencia á todo se proveyese el emplazamiento del Conde de Santa Clara, y de Antonio Matas (*cas. 90. y 91.*); pero habiendose dado cuenta á V. Exc^a asi de este articulo como del punto principal de la Causa, haciendo caso omiso del articulo, profirió V. Exc^a en 28. Julio de 1780. la Real Sentencia suplicada, con la qual fueron absueltos el Dean y Cabildo de la pretension contra ellos propuesta por el Ilustre Conde, imponiendo á este silencio perpetuo.

MERITOS DE LA CAUSA DE SUPLICACION.

137 En la presente instancia de suplicacion interpuesta por el Ilustre Conde de Fuentes, segun se ha indicado en las notas marginales de la Relacion del hecho, se han producido por este va-

rios documentos dirigidos á manifestar: *Primò*, que Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) fué dueño del Lugar y Termino de Montagút: *Secundò*, que el precitado Don Tomas dispuso un vinculo real y perpetuo á favor de sus descendientes, en tanto que asi se ha declarado varias veces en juicio contradictorio: *Tertiò*, que el mismo Ilustre Conde es legitimo descendiente del vinculador Don Tomas; y *quartò*, que el Cabildo posee el Lugar y Termino de Montagút por titulo crediticio, y en consecuencia pide el Ilustre Conde que se conmute la Real Sentencia, adjudicandose á su favor la universal herencia y bienes que fueron de Don Tomas (*cas. 8.*), y condenandose al Dean y Cabildo á dimitir el Castillo, Lugar y Termino de Montagút, con los frutos percibidos y podidos percibir, en el modo que se ha referido al principio.

138 Pero defienden el Dean y Cabildo, que con lo que se expresa en los insinuados documentos no quedan desvanecidas sus principales excepciones, esto es, la de que no habria el testador Don Tomas (*cas. 8.*) dispuesto un vinculo real y perpetuo, que se haya purificado á favor del Ilustre Conde, y la de la posesion inmemorial, antes bien por medio de los instrumentos, que tambien se ha advertido á la margen del hecho relacionado haber presentado en esta segunda instancia, dicen el Dean y Cabildo descubrirse corroborada, y mas bien titulada su posesion, de modo que en el negado supuesto de que en la presente instancia pudiese haberse razon de la accion pignoratícia intentada por el Ilustre Conde, seria evidente que no fué crediticio el titulo en cuya virtud el Dean y Cabildo, y sus causantes entraron en la posesion del Lugar y Termino de Montagút, y que por lo mismo deberia confirmarse la Real Sentencia suplicada con costas del Ilustre Conde.

139 Para proceder con alguna claridad en exponer lo que difusamente se ha alegado sobre los

insinuados objetos , parece conveniente distribuir su relacion en tres Partes , refiriendose en la primera el modo como aplica , y se vale el Ilustre Conde de las probanzas y documentos que ha producido para legitimar la accion vindicativa por él intentada ; explicandose en la segunda los meritos que acumulan el Dean y Cabildo para manifestar la fuerza de sus principales excepciones , que han opuesto al derecho del actor ; y haciendose presente en la tercera todo lo que por una y otra Parte se ha ponderado en orden al titulo con que el Dean y Cabildo poseen el contencioso Lugar de Montagút.

PARTE PRIMERA.

DE LAS PRUEBAS DEL ILUSTRE CONDE
para legitimar su accion.

ARTICULO PRIMERO.

140 En prueba de que Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) fué dueño del Lugar y Termino de Montagút , que poseen el Dean y Cabildo , se vale el Ilustre Conde actor de lo que resulta de los documentos referidos al principio ; porque del que se ha continuado en el *num. 4.* dice resultar, que el Señor Rey Don Jayme habia concedido licencia á Don Guillermo de Cardona (*cas. 1.*) para vender á Don Tomas de Sancliment (*cas. 4.*) los Castillos y Villas de Alcarrás y Montagút , y que habiendose executado esta venta , absolvió Su Magestad al comprador Don Tomas del feudo que tenia en dichos Castillos , transfiriendole la jurisdiccion , y todos los derechos que tenia en aquellos.

141 Con el testamento que otorgó el comprador Don Tomas (*cas. 4.*) en 9. de las calendas de Junio 1269 , el qual se ha referido en el *num. 5.* dice acreditarse , que instituyó en heredero á Don

Raymundo de Sancliment (*cas. 7.*), su nieto, de los Lugares y Castillos de Alcarrás, y Montagút, con todos sus terminos, derechos y pertenencias, y dispuso que se le hiciese una sepultura en la Iglesia del Convento de Predicadores de Lerida, enunciandose en el propio testamento que dicho Don Raymundo (*cas. 7.*) era hijo de Don Nicolas (*cas. 6.*).

142 Del testamento que otorgó el supuesto vinculador Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), referido *num. 6.*, infiere el Ilustre Conde resultar: *Primò*, que este Don Tomas sucedió á las universales herencias y bienes, no solo de Don Raymundo de Sancliment (*cas. 7.*), su padre, por la regla *filius, ergo hæres*, sino tambien de Don Tomas de Sancliment (*cas. 4.*), su bisabuelo, mediante la persona de Don Raymundo, su padre: *Secundò*, que aceptó sus herencias; pues dispuso que se construyesen tres sepulturas, una para sí, otra para Don Raymundo, su padre, y otra para Don Tomas, su bisabuelo, y mandó que se cumpliesen las obligaciones del mismo Don Raymundo, su padre; y *tertiò*, que Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) tuvo y poseyó los expresados Lugares de Alcarrás y Montagút por sucesion de su padre y bisabuelo Don Raymundo, y Don Tomas (*cas. 7. y 4.*).

143 Los documentos descritos en los *num. 8. 9. 10. y 11.* afirma el Ilustre Conde comprobar, que el expresado testador Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) fué realmente dueño y poseedor del Castillo y Villa de Montagút como se enuncia; porque despues de su muerte Don Francisco (*cas. 11.*), su hijo y heredero, titulandose dueño de dicho Lugar, que se expresó ser sito en el Obispado de Lerida, y de otros, junto con sus hijos Don Raymundo, y Don Francisco (*cas. 15. y 17.*), y sus respectivas consortes Doña Francisca, y Doña Catalina (*cas. 16. y 18.*), y los Sindicos de las Universidades de Montagút, Alcarrás, y otros Lugares,

gares, vendieron dos censales; á saber, el uno de precio seis mil sueldos de terno á favor de Berenguer de Usay (*cas. 25.*) en 27. Marzo 1386, y el otro de propiedad ocho mil quatro cientos sueldos de dicha moneda á favor de Guillermo Cañamás (*cas. 26.*) en 14. Enero de 1387, para cuya seguridad hipotecaron todos sus respectivos bienes, derechos y emolumentos, como si cada uno de ellos estuviese expresamente continuado.

144 La misma asercion alega el Ilustre Conde confirmarse con lo que resulta de la concordia referida *num. 12*, otorgada en 15. Septiembre de 1421. entre los acreedores de Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*), entonces difunto, de una parte; y de su hijo Don Francisco de Sancliment (*cas. 17.*), Don Juan de Sancliment (*cas. 22.*), hijo del difunto Don Raymundo de Sancliment (*cas. 15.*), y las Universidades, y Particulares, los Lugares de Alcarrás, de Montagút, Vilanova de Remolins, Çarroca, y Lardecans (*cas. 20.*), de otra; porque en ella se expresa haber precedido otros convenios, y en especial una concordia en que intervino el mismo Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*), con la qual este habia cedido á los acreedores sus bienes, en el modo que alli se refiere: Que las Universidades de Alcarrás, Montagút, &c. se impusieron un ocheno: Que los Jurados y Particulares de ellas se obligaron á pagar á los acreedores todas las quistias, censos, y cualesquiera derechos que debian prestar al Señor: Que de lo que resultase del ocheno, quistias, y demas derechos del Señor se hubiesen de sacar veinte y ocho mil sueldos Barceloneses, y repartirse á favor de los acreedores que hiciesen mayor gracia á favor de Don Juan, y Don Francisco de Sancliment, y de dichas Universidades (*cas. 22. 17. y 20.*).

145 Con esta misma concordia deduce el Ilustre Conde manifestarse, que el Lugar de Montagút, de que se trata, es el que se halla sito en el

Corregimiento, antes Veguerío de Lerida: *Primò*, porque los Castillos, Lugares y Terminos eran de un mismo Señor, vecinos y contiguos el uno al otro: *Secundò*, porque dichas Universidades y Particulares por sí solos, y sin nombramiento de Procurador, convinieron y pactaron lo estipulado en la concordia, quando los acreedores por ser de distintos parages se valieron de sus respective Apoderados: *Tertio*, porque se destinaron unas mismas personas en electo y colectores para recoger las rentas consignadas á los acreedores, y para exercer la jurisdiccion; todo lo que era impracticable si el Castillo de Montagút hubiese sido el que se halla sito en el Veguerío de Vilafranca, ó en el de Gerona; y *quartò*, porque el mismo Notario recogió las firmas de los acreedores, de sus Apoderados, de Don Francisco, y de Don Juan de Sancliment, y de las Universidades y Particulares con el corto tiempo de dos dias; lo que era imposible executar, si el Castillo y Lugar de Montagút fuese el del Corregimiento de Vilafranca, ó del de Gerona, y no el del de Lerida, que poseen el Dean y Cabildo.

146 Por medio de los citados documentos dice el Conde convencerse, que Don Tomas de Sancliment (*cas. 4.*) adquirió el Lugar de Montagút contencioso, y que de este pasó á Don Raymundo (*cas. 7.*), su nieto, y despues á Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), quien lo poseyó y tuvo libre hasta el dia de su muerte; y por lo mismo afirma el Ilustre Conde, que dicho Lugar y Termino de Montagút, que poseen el Dean y Cabildo, fué incluido en el fideicomiso dispuesto por Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), de cuya extension y verificacion á favor del Ilustre Conde se tratará en el siguiente articulo.

Fol. 412. tel.
num. 16.

147 El Dean y Cabildo en uno de sus escritos dicen, que no parece del caso, ni del dia el entrar á una formal discusion sobre si el Lugar de Montagút, que poseen en el mismo, que parece ha-

haber poseido Don Tomas de Sancliment, porque no depende la suerte de este Juicio del concepto que en su razon se forme; pues aun supuesta la identidad, nada tendria adelantado el Ilustre Conde actor en apoyo de su intento, por obstarle las excepciones de que se tratará en la segunda Parte.

ARTICULO SEGUNDO.

148 Para manifestar el Ilustre Conde actor, que Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) en su precitado testamento dispuso un fideicomiso real, perpetuo y descensivo, hace merito de las Reales Sentencias, y demas documentos, que se han referido desde el *num. 32.* al 44; porque con las que se hallan continuadas *num. 32.* y 37. dice descubrirse, que habiendo sido aprendido por el Regio Fisco el Lugar y Termino de Alcarrás, uno de los que poseia el testador Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), y pasado á manos de Don Geronimo Gonzalez de Resende (*cas. 42.*); Don Juan Aymerich de Sancliment (*cas. 41.*) intentó Pleyto, en que pidió le fuese adjudicado el Lugar y Termino de Alcarrás y Grañanella, por haberse purificado á su favor el vinculo dispuesto por dicho Don Tomas; y habiendo muerto pendiente el Pleyto el expresado Don Juan (*cas. 41.*), y sucedido á su herencia y bienes Don Simon Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*), y proseguido el Pleyto, con Real Sentencia proferida en 7. Agosto 1553, despues de haberse hecho merito del mencionado vinculo, y de haberse este purificado sucesivamente á favor de los expresados Don Juan, y Don Simon Juan Benito de Sancliment, fué condenado el referido Don Geronimo (*cas. 42.*) en haber de restituir á dicho Don Simon Juan Benito (*cas. 45.*) el referido Castillo, Lugar y Termino de Alcarrás y Grañanella, con los frutos desde el dia de la introduccion del Pleyto, liquidacion reservada; y que

esta

esta Real Sentencia fué confirmada con la que se profirió en 14. Julio 1608.

149 Por medio de los capitulos matrimoniales, que se han referido *num.* 36, los quales se otorgaron pendiente la Causa de suplicacion de la primera de dichas Reales Sentencias, dice el Ilustre Conde venirse en conocimiento, que dicho Don Simon Juan Benito (*cas.* 45.), quando con ellos hizo donacion universal á Doña Mariana (*cas.* 54.), poseía ya el Castillo, Lugar y Termino de Alcarrás; pues expresó darle esta Baronía, Castillo y Termino, y todo el derecho que al donador pertenecía en los frutos de la misma, y á los quales estaba condenado Don Geronimo Gonzalez de Resende, poseedor que fué de aquella.

150 Con la Real Sentencia del año 1421, que se ha transcrito en los *num.* 38. 39. 40. y 41, dice el Ilustre Conde actor acreditarse, que habiendo Don Juan Fernandez de Heredia (*cas.* 57.), Conde de Fuentes, enagenado el Castillo, Lugar y Termino de Alcarrás, Vinguaña, y Grañanella á favor de Miguel Monllor, y Domingo Cruseus (*cas.* 61.); seguida la muerte de aquél, los tutores de su hijo Don Juan Fernandez de Heredia (*cas.* 62.) movieron otro Pleyto, pretendiendo que los expresados Monllor, y Cruseus en virtud del fideicomiso dispuesto por Don Tomas de Sancliment (*cas.* 8.) fuesen condenados en haber de dimitir el mencionado Lugar y Termino de Alcarrás, Vinguaña, y Grañanella; y que en efecto fué declarado, que estos Lugares con todos sus derechos en fuerza del referido fideicomiso pertenecian á Don Juan Fernandez de Heredia, como descendiente de Don Tomas de Sancliment (*cas.* 8.); y por lo mismo adjudicandoselos fueron condenados Monllor, y Cruseus en haberlos de dimitir á favor de dicho Don Juan, con los frutos; y esta Real Sentencia, añade el Conde, fué confirmada con otra que se profirió en 18. Enero de 1624, y queda referida

da *num.* 44, en la qual se continuaron otros juridicos motivos para fundar mas el vinculo real y perpetuo de dicho Don Tomas de Sancliment.

151 Del extracto de los procedimientos de la Causa de Agustin Valldejuli contra Don Bartholomé de Moncayo (*cas.* 80.), y sus sucesores, que se han referido desde el *num.* 47. al 61, dice el Ilustre Conde resultar haberse en él declarado en vista y revista, que procedia el vinculo real y perpetuo dispuesto por Don Tomas de Sancliment (*cas.* 8.); porque si bien en aquel Pleyto se declaró, que tenia lugar la distraccion y venta de la Baronía de Alcarrás, pero fué limitadamente en respecto al credito de la dote y esponsalicio de Doña Maria Francisca de Blanes y Centellas (*cas.* 81.), dandose por constante el vinculo real y perpetuo de Don Tomas (*cas.* 8.) purificado á favor del actual Conde de Fuentes; pues en otro modo no podia hacerse la graduacion limitadamente á la dote y esponsalicio, ni se habrian repelido en la primera Sentencia de graduacion los creditos de Milans, y Benages, con motivo de no constar que procediesen de obligaciones contraidas por Doña Maria Francisca de Blanes, y su hija (*cas.* 81. y 83.), reservandoles solamente su derecho para instar su demanda contra los bienes libres de Don Bartholomé de Moncayo (*cas.* 80.), contra su consorte, y contra su hija é yerno; y sobre todo dice el Ilustre Conde resultar, que lo mismo reconoció el Real y Supremo Consejo de Castilla, pues con motivo del vinculo de Don Tomas de Sancliment (*cas.* 8.) no dió lugar á la distraccion de la Baronía de Alcarrás, ni aun por razon de la dote y esponsalicio de Doña Maria Francisca de Blanes y Centellas, antes bien admitió el recurso que por dicho motivo hizo á S. A. el Conde de Fuentes, segun se ha referido *num.* 62.

152 Todas estas Reales Sentencias y Declaraciones, dice el Ilustre Conde actor, que al paso que

que manifiestan haber Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) dispuesto un vinculo real y perpetuo comprehensivo de los bienes que poseia al tiempo de su muerte, uno de los quales era el Lugar de Montagút, acreditan ser el Ilustre Conde actor legitimo descendiente del expresado Don Tomas (*cas. 8.*), y haberse purificado á favor del mismo el insinuado fideicomiso; y añade confirmar su legitima descendencia las muchas enunciativas que se leen en los proemios de las Reales Sentencias de los años 1553. y 1621. *num.* 34. y 41, y el testimonio en relacion de los procedimientos obrados en la Real Audiencia de Zaragoza para la reposicion de Don Bartholomé de Moncayo (*cas. 80.*) en el Condado de Fuentes, el qual desde el tiempo de Don Juan Fernandez de Heredia (*cas. 57.*) corre unido con los bienes que fueron de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), y las distintas partidas, asi de desposorio, como de bautismo, que se han producido en el discurso de una y otra instancia, y lo estaria acreditando el mismo arbol genealogico, que de comun acuerdo de las Partes se ha formado, y puesto al principio de este Ajustado.

153 Esta su legitima descendencia, dice el Ilustre Conde actor corroborarse, por haber confesado el Cabildo, á lo menos tacitamente, que Don Joaquin de Pignateli Fernandez de Heredia (*cas. 85.*) ha sucedido por titulo de mayorazgo y fideicomiso al Condado de Fuentes y Baronia de Alcarrás por la muerte de Don Bartholomé de Moncayo y Palafox (*cas. 80.*), su abuelo; pues ha producido en Autos el poder que dicho Don Joaquin otorgó á favor de Francisco Casanovas, de Lerida, con motivo de la sucesion de dichos mayorazgos y fideicomisos; todavia dice confirmarse mas lo referido con la posesion que tomó Antonio Casanovas, en calidad de Apoderado del actual Ilustre Conde actor, de la Baronia de Alcarrás poco despues de la muerte del Conde Don Joaquin,

Fol. 227. tel.
2.^a. instancia.

sup

su

su padre; y con los nombramientos de Bayles de la precitada Baronía, que sucesivamente han hecho el Conde Don Joaquin (cas. 85.), y el actual Don Luis Maria: De todo lo que dice este resultado, que tiene concluyentemente justificado el fideicomiso real y perpetuo dispuesto por Don Tomas de Sancliment, y que este se ha purificado á favor del mismo Ilustre Conde actor.

Fol. 226. y 228.
tel.

SEGUNDA PARTE.

DE LAS EXCEPCIONES DEL DEAN y Cabildo.

154 Aunque son muchas las excepciones, que en el discurso de los Autos han opuesto el Dean y Cabildo, son dos las principales de que hacen merito en la presente instancia, cada una de las cuales ocupará su propio §.

PRIMERA EXCEPCION.

QUE DON TOMAS DE SANCLIMENT (cas. 8.) no dispuso un vinculo real y perpetuo; y que sin embargo de las Reales Sentencias producidas por el Conde, pueden el Dean y Cabildo valerse de esta excepcion.

155 Oponen el Dean y Cabildo, que por los motivos legales, que ponderaron en primera instancia, seria evidente, que el testador Don Tomas de Sancliment (cas. 8.) no dispuso un fideicomiso perpetuo y descensivo, que haya podido purificarse en el actor Conde de Fuentes, y que no destruirian este concepto las Reales Sentencias y Declaraciones por él mismo producidas; pues con las Sentencias de los años 1553. y 1608, si bien se adjudicó á favor de Don Simon Juan Benito de Sancliment (cas. 45.) el Lugar de Alcarrás, como com-

prehendido en el fideicomiso dispuesto por Don Tomas de Sancliment (cas. 8.); pero esto habria sido porque el expresado Don Simon Juan Benito (cas. 45.) estaria incluido en las primeras substituciones de los descendientes varones de Don Francisco de Sancliment (cas. 11.), de cuya clase no es el Ilustre Conde de Fuentes; y aunque no milita esta razon por lo respectivo á las Reales Sentencias de 1621. y 1624, no podrian tampoco estas parar perjuicio al Cabildo, por haberse pronunciado sin previa citacion del mismo, siendo asi que ya entonces disfrutaba pacificamente el Lugar de Montagút, y no lo ignoraban los actores en aquellos Pleytos, segun lo convenceria el tenor de las cartas dotales firmadas por razon del matrimonio de Doña Mariana de Sancliment (cas. 54.), y el ser confinantes los Lugares y Terminos de Montagút, y Alcarrás.

156 Los Proveidos y Declaraciones hechas en la Causa de Valldejuli, y el Auto del Supremo Consejo, dicen el Dean y Cabildo ser de ninguna conducencia para la actual controversia: *Primò*, porque en aquellos Autos solo se trató por incidencia, y se opuso por via de excepcion el punto de fideicomiso: *Secundò*, porque no consta que aquellos, contra quienes se opuso dicha excepcion, se hubiesen empeñado en disputar la existencia del fideicomiso, y su purificacion, y mucho menos que se hubiese controvertido este punto en el Consejo.

157 *Tertiò*, porque de que hubiese esta Real Audiencia, y aun el Supremo Consejo, considerado sujeto á vinculo el Lugar de Alcarrás, no se sigue que haya debido, ó deba formarse el mismo concepto del Lugar de Montagút; pues en quanto al primero concurrían las dos Reales Sentencias de 1621. y 1624, que lo habian declarado sujeto á fideicomiso, y no podian impugnar estas declaraciones los que tenían derecho y causa de Don Bartholomé de Moncayo (cas. 80.), como eran los acree-

acreedores Valldejuli, Dalmáu, y Milans, así como no podía impugnarlas el propio Don Bartholomé; pero en razón de Montagút no ha recaído alguna Sentencia que lo declare sujeto á vinculo, ni habrían podido transcender á él los efectos de aquellos, ni de otros Juzgados, sin la previa citación del Cabildo, su poseedor.

158 *Quartò*, porque el Auto del Real y Supremo Consejo solamente declaró, que tenía lugar el recurso de notoria injusticia interpuesto de los Proveidos dados por esa Real Audiencia, con que se había mandado proceder á la venta del Lugar de Alcarrás; pero no expresa, ni presupone la existencia y duración del vinculo, ni que dicha finca sea libre de las deudas y obligaciones contraídas por sus respectivos poseedores: y si lo hubiese entendido así, habría mandado que se levantase el sequestro de las rentas de dicho Lugar, lo que no hizo, ni se habría hasta ahora practicado; y por lo tanto dicen el Dean y Cabildo ser desatendibles en este Pleyto las mencionadas Sentencias y Declaraciones, que se han dado en otros Autos, y que quedarían en su fuerza y vigor los motivos legales, que tienen deducidos para destruir la perpetuidad del fideicomiso dispuesto por Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*); mayormente atendido, que en ninguno de dichos Reales Juzgados se declara ser real y perpetuo el mencionado vinculo ó fideicomiso.

159 Responde el Ilustre Conde, que mediante las Reales Sentencias, y documentos arriba referidos, queda plenamente justificado el fideicomiso real, perpetuo y descensivo dispuesto por Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), y su purificación á favor del actual Conde de Fuentes: Que poco importaría el que las referidas Sentencias y Declaraciones sean relativas al Castillo, Lugar y Termino de Alcarrás, atendido que el vinculador, así como era dueño del Lugar de Alcarrás, lo era igualmente

te del de Montagút, y pasaron ambos á sus descendientes, los quales desfrutaron sus reditos y emolumentos hasta que lo cedieron y consignaron á sus acreedores; y por lo mismo lo juzgado, en quanto al Lugar de Alcarrás, debe entenderse juzgado por lo respectivo al de Montagút, porque en semejantes casos solo debe atenderse si la fuente de donde dimana la accion á favor del actor es la misma, aunque los poseedores de los bienes sean distintos.

160. Menos dice el Ilustre Conde poder obstar á su intento el defecto de citacion, que alegan el Dean y Cabildo: *Primò*, porque habiendose dado aquellos Juzgados con legitimos contradictores, forman estado sobre la existencia y perpetuidad del fideicomiso, y perjudican á aquellos que no fueron citados en los Pleytos, en que se profirieron: *Secundò*, porque dichos Reales Juzgados recayeron sobre la eficacia y fuerza del testamento de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), habiendose disputado si el fideicomiso, que aquél dispuso, era descendivo, real y perpetuo, y en semejantes Causas las Sentencias que se dan perjudican á un tercero, asi como las de ingenuidad, testamento y filiacion: *Tertiò*, porque el Cabildo habria tenido noticia de aquellos Pleytos, y el que se persuade tener interes en un Pleyto, y dexa correr su defensa por otro, se perjudica por razon de su tacito consentimiento; y *quartò*, porque no habria habido necesidad alguna de emplazar al Cabildo, una vez que este poseeria el Lugar de Montagút con titulo crediticio, de lo que se tratará despues; y habiendolo asi considerado los causantes del Conde, no cuidaron de hacerlo emplazar en aquellos Pleytos, en que pretendian vindicar el Lugar y Termino de Alcarrás; de modo que no habrian omitido la citacion del Cabildo, porque considerasen en este un titulo mas robusto, que en los poseedores de Alcarrás, sino porque les constaba ser el Cabildo un mero acreedor pignoraticio.

161 Tampoco dice el Ilustre Conde proceder lo que alegan el Dean y Cabildo, de que quando se concluyó la linea recta masculina de Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*) por la muerte sin hijos varones de Don Simon Juan Benito (*cas. 45.*), no habria tenido ulterior progreso el fideicomiso; porque con las Reales Sentencias proferidas en 1621. y 1624. se declaró, que el fideicomiso dispuesto por Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) era descendivo, real y perpetuo, y comprehendia los descendientes varones de Doña Mariana (*cas. 54.*), hija de Don Simon Juan Benito (*cas. 45.*), habiendo precedido á esas Reales Sentencias los Alegatos juridicos, que hizo Don Joseph Ramon, y se leen en los consejos 15. 16. y 17. de sus obras; donde manifestó, que el mencionado fideicomiso era descendivo, real y perpetuo, y que no obstante de haberse acabado la linea recta masculina de Don Francisco de Sancliment (*cas. 11.*) en Don Simon Juan Benito (*cas. 45.*), continuaba su progreso en los descendientes varones de Doña Mariana (*cas. 54.*).

162 Dice tambien el Ilustre Conde, que con dichos Reales Juzgados se declaró, á lo menos tacitamente, que el precitado fideicomiso era real y perpetuo; porque habiendose aquellos proferido en tan distintos tiempos, y á favor de tantos en calidad de sucesores del mencionado vinculador, y admitido el Consejo Supremo el recurso de notoria nulidad, que interpuso el Conde fundado en el fideicomiso, parece haberse este considerado perpetuo, ó á lo menos duradero hasta el actor; pues en otro modo, ni V. Exc.^a con la Sentencia Provisional de 1751. habria declarado, que la venta de Alcarrás, antecedentemente dispuesta á favor de algunos acreedores, debia entenderse limitada al importe de la dote y esponsalicio de Doña Maria Francisca de Blanes (*cas. 81.*), que lo habia obligado á los creditos de aquellos, ni el Supremo Consejo habria admitido el recurso de nulidad.

163 Prosigue el Conde diciendo, que si procedia la razon alegada por el Cabildo, de que las declaraciones hechas en el Pleyto de Valldejuli no podrian formar estado en el presente, por haberse en aquellos conocido del fideicomiso solamente por via de excepcion, se seguiria, que pueden formarlas las Reales Sentencias proferidas en 1553. 1608. 1621. y 1624; pues en todos los Autos, en que se profirieron, se trató y conoció del fideicomiso por via de accion.

Fol. 410. tel.
num. 10.

164 Replican el Dean y Cabildo, que aunque en otras circunstancias pueda estimarse fundada la proposicion de que las Sentencias proferidas en concurso de legitimo contradictor sobre la existencia y calidad de un vinculo, forman estado, y perjudican á todos los interesados; pero dexaria de serlo en el caso concreto, y en otros semejantes, porque dicha proposicion se limita quando al tiempo de sufrirse el Pleyto, y de darse los Reales Juzgados, hay algunos, que ó por poseer fincas sujetas al pretendido vinculo, ó por otras causas, tienen interes actual, y no han sido citados, pues en estos casos los Reales Juzgados, como *res inter alios acta*, no perjudican á los tales interesados: Este modo de pensar dicen el Dean y Cabildo fundarse en los principios de la equidad natural; pues si no se adoptaba esta opinion, podria alguno quedar despojado de sus derechos, ó del dominio de sus cosas, por la declaracion hecha en un Pleyto, en que ni él, ni sus causantes hubiesen hecho parte; todo lo que se verificaria en estos terminos, en quanto al mismo Cabildo, si contra él podian obrar aquellos Reales Juzgados, respecto que no fué citado, ni hizo parte en aquellos Pleytos, no obstante de que se hallaba ya entonces, y de muchos años antes en la posesion de Montagút.

165 Alegan tambien el Dean y Cabildo, que el no haber sido citados en aquellos Pleytos procedió de haber los que fueron actores en ellos estado

tado en el concepto de que, aun declarandose el fideicomiso en la conformidad por ellos pretendida, no tenían derecho para vindicar el Lugar de Montagút; ó porque no hubiese sido propio, y de dominio irrevocable del vinculador; ó porque se hubiese enagenado por alguna de las muchas causas, mediante las quales pueden licita y validamente enagenarse los bienes sujetos á vinculo, aunque este sea real y perpetuo: y que á este concepto debería atribuirse la diferente conducta que tuvieron los predecesores del Ilustre actor en orden á los poseedores de Alcarrás, y Grañanella, y en respecto al Cabildo, y á los poseedores de Lardicans, y Çarroca; pues al paso de haberse mostrado tan solícitos en vindicar los dos primeros, no pensaron en vindicar ó recobrar estos ultimos, ni el Lugar de Montagút.

166 Pero aun en el negado supuesto de que los referidos Reales Juzgados formasen estado, y perjudicasen al Cabildo, de modo que no pudiese controvertirse la existencia, progreso y duracion del pretendido fideicomiso, dicen el Dean y Cabildo, que no procedería la demanda del actor; porque obraría contra ella la excepcion del mejor titulo, que es el consiguiente á la posesion inmemorial, de que oponen, y de que se tratará en el siguiente capitulo.

167 El Ilustre Conde actor procura satisfacer á lo referido diciendo, que los mencionados Reales Juzgados no podrian considerarse como *res inter alios acta*, y que podrian perjudicar al Cabildo; porque en punto de mayorazgos ó fideicomisos reales y perpetuos, la Sentencia proferida contra uno perjudica á otro, si concurren tres extremos; á saber, el primero, que lo sea contra legitimo contradictor; el segundo, que no lo sea por contumacia, sino precediendo legitima defensa en el curso del Pleyto; y el tercero, que no se haya pronunciado por colusion, sino en un Juicio, principalmente

mente intentado para dicho efecto: y todos estos extremos dice el Conde verificarse en los mencionados Juzgados; esto es, el primero, porque los dos antiguos de 1553. y 1608. fueron proferidos contra Don Geronimo Gonzalez de Resende (*cas. 42.*), que suponía derivar su derecho del Regio Fisco, y los otros dos de 1621. y 1624. se profirieron contra Miguel Monllor, y Domingo Cruseus (*cas. 61.*), y por consiguiente lo fueron contra legítimos contradictores; el segundo, porque la contradicción se hizo en unos Autos, en que legítimamente se discutió la realidad y duración del fideicomiso; y el tercero, porque la inspección y lectura de dichos Juzgados manifestaría la autenticidad de ellos, y la autoridad del Juicio, en que se profirieron.

*Fol. 393. tel.
num. 61.*

168. Y por último, dice el Conde, que poco importaría de que sus ascendientes, que siguieron aquellos Pleytos, estuviesen en la inteligencia de que era justo el título, con que el Cabildo poseía Montagút; porque cualquiera que fuese el concepto de aquellos, no podía perjudicar al derecho de sus descendientes, que entienden competerles en virtud del mencionado fideicomiso, y no podría tribuir motivo alguno de legítima defensa al Cabildo.

SEGUNDA EXCEPCION.

QUE OBSTARIA A LA PRETENSION
del Ilustre Conde la posesion inmemorial.

169. Dicen el Dean y Cabildo obstar á la pretension del Ilustre Conde actor la posesion inmemorial, la qual quedaria legítimamente justificada con pruebas instrumentales y testimoniales: las de la primera clase se han referido desde el *num. 94.* al 116, por las quales dice acreditarse, que no solo desde el año 1537, sino tambien de antes, se ha utilizado el Cabildo de los productos del Lugar de Montagút, mediante los varios arriendos que ha

otor-

otorgado, y ha exercido la jurisdiccion por medio de los Bayles, que ha nombrado, sin que hasta la introduccion de este Pleyto alguno de los ascendientes del Ilustre Conde hubiese pensado en turbarle la posesion; y las testimoniales se han referido con toda individuacion desde el *num.* 117. al 122, y con ellas dicen el Dean y Cabildo haberse plenamente justificado, que desde tanto tiempo, que no hay memoria de hombres en contrario, se halla en la quieta y pacifica posesion de exercer toda especie de jurisdiccion en dicho Lugar, de nombrar Bayles para exercerla, de conceder en arriendo todas las tierras, de percibir sus productos y renditos, y de disponer de ellos, y de su termino, como de cosa propia.

170 El conjunto de estas pruebas, y el examen de los titulos de ventas otorgadas por los Pruneras á favor de Don Manuel de Argentona (*cas.* 53.), y posesion por este tomada en el año 1495, y el testamento que otorgó el mismo Don Manuel en el año 1500, los quales se hallan continuados en los *num.* 24, 25, 26, y 29, dicen el Dean y Cabildo formar una completa demostracion de que él, y sus causantes han poseido el Lugar y Termino de Montagút en calidad de verdaderos dueños, y disipar esta diuturna posesion qualquiera duda, en orden á la naturaleza del titulo con que el Dean y Cabildo habrian entrado á poseer dicho Lugar, por ser tal el efecto de la observancia mas que centenaria, segun lo consideró asi la Real Audiencia antigua en el exemplar, que cita de una Sentencia proferida en 2. de Octubre 1664. en el Pleyto que vertia entre Francisco de Olsinellas, y los consortes Lupiá é Icart.

171 De esto mismo dicen el Dean y Cabildo deducirse, que verificado el extremo de haberse poseido por largo tiempo una finca *jure domini*, debe esta posesion y observancia prevalecer á qualquiera presunciones en contrario, por mas que ten-

gan la apariencia de fundadas: Que la observancia deducida de una posesion centenaria, no solo es interpretativa, ó declarativa, sino tambien prescriptiva, y tiene suficiente virtud para sanear los vicios, que de otro modo podrian objetarse al titulo del poseedor: Que es de tan grande eficacia la diuturnidad del tiempo, que hace presumir haber intervenido todas las solemnidades necesarias para la valididad de la enagenacion, aunque no se haya dado de ellas justificacion alguna: Que tampoco no es preciso justificar un titulo justo, de que se haya originado la posesion, bastando la sola posibilidad de haber mediado, ni se requiere probar la buena fe, mientras que no se verifique la mala fe ó dolo.

172 Con presencia de estos antecedentes dicen el Dean y Cabildo, que sea lo que fuere de las concordias celebradas por los de la familia de Sanclement, seria cierto que segun derecho debe presumirse, que fué justo el titulo en cuya virtud adquirió Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*), y han poseido y poseen dicho Lugar de Montagút: Que aunque no constase la justicia y legitimidad de su titulo, seria bastante para la defensa y seguridad de la posesion de este Señorío la diuturnidad del tiempo, que ha discurrido desde que el Cabildo, y sus causantes lo entraron á poseer: Que quando pudiese originarse alguna duda sobre si fué justo ó injusto el titulo de la posesion, deberia presumirse la interpretacion mas benigna y favorable al poseedor, y que concurrieron, y se verificaron todos los requisitos, que se consideren haber sido precisos para que se transfiriese irrevocablemente el dominio de dicho Lugar á Antonio Prunera, y su sucesor Don Manuel de Argentona, causante del Dean y Cabildo.

173 Responde el Conde no ser necesario entrar en el examen de si con las pruebas instrumentales y testimoniales ministradas por el Dean

y Cabildo, queda ó no justificada la posesion que estos alegan; porque jamas podria sufragarles el titulo de la posesion inmemorial, ni aun el de la centenaria, atendido que una vez que consta del principio del titulo, nunca se entiende mudada la causa de la posesion; y constando que el Dean y Cabildo entraron á desfrutar el Termino de Montagút como herederos de Don Manuel de Argentona, deberia entenderse que por el mismo titulo de este lo han poseido; y siendo el titulo de la posesion de dicho Don Manuel dimanante de un titulo meramente crediticio, como se dirá en la tercera Parte, deberia presumirse que por el mismo han continuado el Dean y Cabildo su posesion; en cuyo supuesto dice el Ilustre Conde ser evidente, que todos los actos posesorios practicados por el Dean y Cabildo no pueden aprovecharles, por entenderse executados en nombre de los sucesores de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), que en las precitadas concordias cedieron á sus acreedores la jurisdiccion, derechos y emolumentos de dicho Lugar.

174 En prueba de que el Dean y Cabildo entraron á desfrutar el Termino de Montagút como herederos de Don Manuel de Argentona, recuerda el Ilustre Conde, que aquél en su testamento instituyó herederos á los Aniversarios de la Catedral de Lerida; que el Cabildo, como Administrador de ellos, ha cuidado del nombramiento de oficiales para el exercicio de la jurisdiccion, y de arrendar los frutos y renditos de dicho Termino, y que el mismo Cabildo ha reconocido que el derecho á él competente en el Termino de Montagút es por el ramo correspondiente á los Aniversarios; y lo confirmaria el que Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*) otorgó su testamento en el año 1500, y los instrumentos que han producido el Dean y Cabildo, en prueba de su posesion, empezaron en el año 1537, y continuaron hasta el año 1755;

todo lo que añade el Ilustre Conde manifestar, que el Cabildo de por sí, é independiente del derecho de Don Manuel de Argentona, no solo no puede pretender posesion inmemorial, ni centenaria; pero ni menos una posesion regular, para poder decir que con ella ha adquirido el dominio y propiedad del Termino de Montagút.

175 Prescindiendo de lo referido, dice el Ilustre Conde, que tampoco tendrian probada el Dean y Cabildo la posesion inmemorial, ni centenaria contra los herederos fideicomisarios de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*); porque habria quedado interrumpida qualquier posesion, que se pudiese pretender, por medio de los actos contrarios, y procedimientos hechos por los herederos fideicomisarios, concernientes al Castillo, Lugar y Termino de Alcarrás; porque lo juzgado, en quanto á este, lo haria tambien en quanto á Montagút, por proceder uno y otro de una misma fuente, y de un mismo vinculo; y siendo cierto que en quanto á Alcarrás no se podria alegar la posesion inmemorial, ni la centenaria, atendida la serie de Reales Sentencias, y procedimientos, que se han referido, y las turbaciones y guerras, que ha padecido el Principado, tampoco podria alegarse por lo respectivo á Montagút; mayormente teniendo-se presente, que á mediados del siglo pasado quedó deshabitado el Pueblo de Montagút.

176 Dice tambien el Ilustre Conde, que poco importaria el que sus antecesores hubiesen sido sollicitos en pedir el Lugar de Alcarrás, y no lo fuesen en orden al de Montagút; porque la accion en quanto al primero debia dirigirse á la adjudicacion de la herencia de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*) en virtud del fideicomiso por este dispuesto, y consequente condenacion de los poseedores de dicho Lugar de Alcarrás; pero la accion, que habia de moverse contra el Dean y Cabildo para la restitucion de Montagút, debia ser de rediccion de

de cuentas, para que como poseedor por titulo crediticio les diese cuenta y razon de todos los frutos y reditos: y como este Juicio dependiese de la adjudicacion de la herencia de Don Tomas (cas. 8.) en virtud del fideicomiso; con mucha premeditacion los ascendientes del Ilustre Conde habrian instado la adjudicacion de dicha herencia, y la condenacion de los poseedores de Alcarrás antes de emprender cosa alguna por lo concerniente á Montagút; y atendido que inmediatamente despues de los Reales Juzgados proferidos en orden á Alcarrás, sobrevinieron las turbaciones de este Principado, y haya sido mucha la mutacion de herederos del expresado Don Tomas, habiendo muchos de ellos estado ausentes de este Principado, y aun del Reyno, no seria de extrañar, que hasta la introduccion de este Pleyto no se hubiese movido la demanda relativa á Montagút.

177 Asimismo dice el Ilustre Conde, que no pueden el Dean y Cabildo apoyar la inmemorial posesion, que alegan con la Real Sentencia proferida en 2. Octubre 1664. en el Pleyto vertiente entre Olsinellas, y los consortes Lupiá; porque en este se trataba de una observancia de 175. años, que habian mediado desde la venta del Lugar de la Torre den Barra, y por consiguiente de una observancia subseguida, y apoyada con un titulo habil para transferir el dominio; y sucederia lo contrario en nuestro caso, respecto que el unico titulo, por el qual constaria haberse separado Montagút de la casa de Sancliment, seria el de la concordia del año 1421, el qual seria inutil para dicho efecto; y en consecuencia dice el Ilustre Conde ser desatendible quanto ponderan el Dean y Cabildo en virtud de dicho exemplar, y de la eficacia de la diuturnidad del tiempo por medio de la inmemorial, ó de la prescripcion de larguísimo tiempo; porque á la posesion inmemorial obstaría el constar de titulo cierto y legitimo, qual seria el

Fól. 384. tel.
num. 36.

Fól. 427. tel.
num. 29.

El Conde de
ce ser nulas es-
tas ventas; pe-
ro de la nuli-
dad, ó valida-
cion se tratará
en la tercera
Parte.

el de la concordia, y para que obrase dicha prescripción seria necesario constar de justo titulo, buena fe, y posesion, á lo menos de 40. años; lo que no se verificaria en nuestro caso, por la falta de titulo justo y habil para transferir el dominio, pues no reconociendose otro que el de la concordia del año 1421, en cuya virtud los de casa Sancliment extraxeron de su poder el Lugar contencioso; y no siendo dicha Concordia titulo habil para transferir el dominio, aunque despues los poseedores de dicho Lugar lo enagenasen á favor de otro con titulo habil para transferir el dominio, y de este modo pasase por muchas manos, siempre quedaria el vicio del titulo primordial, á exemplo de lo que se observa en las ventas al quitar, ó á carta de gracia, pues constando que el verdadero dueño de una finca, quando la enagenó, la sujetó al pacto de redimir, puede qualquiera de sus sucesores hacer uso de dicho pacto, por mas que los poseedores al quitar hayan vendido dicha finca *pleno jure*, sin obstarles la diuturnidad del tiempo, aunque sea de 1000. años.

Fol. 427. tel.
num. 59.

178 Replican el Dean y Cabildo ser de mucha eficacia el exemplar de la Sentencia del año de 1664; pues confiesa el Ilustre Conde haberse esta fundado en la observancia de 175. años, apoyada con un titulo habil para transferir el dominio, qual fué el de la venta del Lugar de la Torre den Barra, y en nuestro caso concurririan no solo estos extremos, sino tambien otros mas ventajosos; porque en primer lugar se verifica el de la venta otorgada por Prunera en 1495, y observada pacificamente sin interrupcion hasta el Diciembre de 1764, esto es por espacio de 269. años; en segundo lugar, porque aun se ignora el principio de la posesion de los causantes del Cabildo, constando solamente que en dicho año 1495. padre é hijo Prunera vendieron respectivamente el dominio de Montagút, y los credits y derechos que

El Conde dice ser nulas estas ventas; pero de la nulidad, ó validacion se tratará en la tercera Parte.

que les competian sobre el mismo Lugar, sin que aparezca el titulo, mediante el qual Antonio de Prunera, ó sus predecesores, hubiesen adquirido aquel dominio; y en tercero lugar, porque siendo de igual clase y condicion los dos Lugares de Çarroca, y Lardecans, y el de Montagút, se ha transmitido el dominio de aquellos á los sucesores del mismo Prunera, sin que el Ilustre Conde de Fuentes, ó sus antecesores, hayan intentado reclamarlos y vindicarlos, aun despues de haberse empeñado en el seguimiento de este Pleyto.

179. Expresan tambien el Dean y Cabildo ser equivoco y capcioso el medio, que propone el Ilustre Conde, suponiendo que la concordia del año 1421. seria el unico titulo mediante el qual los de la familia de Sancliment habrian extraido de su poder el Señorío de Montagút; porque prescindiendo de que la concordia no separó de aquella familia el dominio ó posesion de los Castillos y Lugares, cuyas rentas fueron cedidas á los acreedores, no se trata en este Pleyto del titulo por el qual el Lugar de Montagút se hubiese tal vez separado de la familia de Sancliment, sí que principalmente se trata del titulo verdadero ó presunto, por el qual los causantes del Cabildo adquirieron dicho Lugar; y en estos terminos, baxo el supuesto de haberse verificado el extremo de la posesion inmemorial, correrian sin tropiezo los efectos de ella, uno de los quales es el de hacer presumir el titulo mejor y mas robusto, concurriendo tambien en nuestro caso el cierto y verdadero, como lo serian las ventas otorgadas por padre é hijo Prunera.

180. Asimismo dicen el Dean y Cabildo ser equivocada la proposicion que sienta el Ilustre Conde *num.* 177; pues aun suponiendose vicioso el titulo por el qual haya salido una cosa de poder de su verdadero dueño, puede purgarse, ó sobreviniendo una nueva causa extrinseca, ó pasando

en

en mano de un tercero con titulo habil para transferir el dominio, y con buena fe; y en abono de esta doctrina citan la ley *Non solùm*, ff. §. *Quod vulgo*, ff. de *Usucap.* y la ley *Qui bona fide*, §. *Quod scriptum*, ff. de *Acquir. possess.*

81 Añaden el Dean y Cabildo, que nada tiene de comun con la question del dia el exemplo, que propone el Conde relativo á las ventas al quitar, porque lo que se disputa ahora vierte en terminos esencialmente diversos; y prescindiendo de que la opinion del Conde tendria muchos contradictores, aun en respecto á dichas ventas, habria diferencia entre uno y otro caso, pues el que ha comprado una cosa con pacto al quitar, ha adquirido su dominio, y es el unico y verdadero dueño de ella, y puede valida y legitimamente enagenarla, quedando el que asi la adquiere repuesto en el lugar y derecho del vendedor; y asi como este quedaba obligado á observar el pacto de retrò, lo quedaria igualmente su cesionario ó representante.

82 Pero en nuestra hipotesi no sucederia asi, ya porque no consta que el que vendió el Lugar de Montagút no tuviese mas derecho que el que pudieron adquirir los acreedores en fuerza de la concordia de 1421; ya porque el titulo de la compra, con el qual Don Manuel de Argentona adquirió el expresado Lugar, seria incompatible, ó exclusivo del crediticio, y por lo tanto no pudo presumirse, que el comprador poseyese aquella finca con la simple calidad de acreedor.

83 Finalmente dicen el Dean y Cabildo, que siendo inmemorial, ó antiquisima la posesion, para la entera seguridad del poseedor no se requiere una prueba concluyente del titulo que le asista, si que basta la posibilidad de uno que sea legitimo; y que realmente no seria imposible que dicho Señorío de Montagút, aunque poseido algun tiempo por los de la familia de Sancliment, hubiese

per-

pertenecido á otros; que estos lo hubiesen vendido á Antonio de Prunera, ó á alguno de sus causantes, transfiriendose despues á Don Manuel de Argentoná; y que tampoco tendria la menor repugnancia el pensar, que aun en el supuesto de haber pertenecido dicha finca á los de casa Sancliment, la hubiesen enagenado para pagar deudas urgentes, ó por otras causas legitimas. Pero insistiendo el Conde en que dicha posesion no puede aprovechar al Cabildo, por ser crediticio el titulo en cuya virtud posee, es preciso entrar en el examen particular de este punto, que es el objeto de la tercera Parte.

TERCERA PARTE.

SI ES O NO CREDITICIO EL TITULO en cuya virtud posee el Cabildo dicho Lugar de Montagút.

184 No solo pretende el Ilustre Conde actor, que se le adjudique la herencia de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), y que en consecuencia se condene al Dean y Cabildo en haber de dimitir á su favor el Castillo, Lugar y Termino de Montagút, con los frutos, sí tambien que sean condenados aquellos en haber de dar cuenta y razon de los reditos percibidos y podidos percibir desde el tiempo en que Don Manuel de Argentoná entró en el goce y percepcion de dichos frutos, concediendoles unicamente interes recompensativo de sus creditos con los insinuados frutos; y para conseguir que asi se declare, aspira á probar ser crediticio el titulo con que el Dean y Cabildo han detenido el Lugar de Montagút con todos sus derechos y pertenencias: Pero antes de exponer, así los argumentos del Ilustre Conde, como lo que en su repulsa alegan el Dean y Cabildo, parece oportuno proponer como punto perjudicial la duda, que

R

estos

Fol. 312. tel. 3.

Fol. 144. tel.

estos han excitado, sobre que no podria conocerse en la presente segunda instancia de la calidad del titulo, en cuya virtud poseen dicho Lugar de Montagút.

PUNTO PERJUDICIAL.

SI PUEDE EN ESTA SEGUNDA INSTANCIA conocerse de la calidad del titulo de la posesion del Dean y Cabildo.

Fol. 315. tel.
num. 3.

185 Dicen el Dean y Cabildo no poderse haber razon en estos Autos de la pretension del Ilustre Conde fundada en la calidad del titulo crediticio, con que supone poseer el Dean y Cabildo el Lugar de Montagút; porque esta pretension seria absolutamente nueva, y excitada pendiente esta instancia de revista, de modo que lejos de haberse propuesto en primera instancia, seria en cierto modo contraria á la demanda alli promovida; pues terminaba esta á la vindicacion del Lugar de Montagút, y á la restitution de frutos percibidos y podidos percibir desde el dia de la introduccion del Pleyto; y la que ahora propone el Conde seria la revendicacion del precitado Lugar, y la restitution de frutos desde el dia de la posesion, en fuerza de una accion pignoraticia. Aquella demanda se originaba de la fundacion del vinculo dispuesto por Don Tomas de Sancliment (cas.8.), y la pretension del dia tendria un origen muy diferente, como seria la concordia celebrada entre Don Francisco de Sancliment, de una parte; y diferentes acreedores, de otra: Y siendo cierto que en la instancia de revista solo puede conocerse de aquellas pretensiones y puntos de que se ha tratado en la de vista, infieren el Dean y Cabildo que en el actual estado de los Autos no puede conocerse del merito de la referida nueva pretension.

Res-

186 Responde el Ilustre Conde que la accion, con que prosigue la presente Causa de suplicacion, es la misma con que siguió la primera instancia, y que solamente ha procurado añadir nuevos medios, proponiendo y justificando, que el Cabildo posee el expresado Lugar por titulo meramente crediticio, en tanto que lejos de apartarse de su intentada accion vindicativa en virtud del fideicomiso dispuesto por Don Tomas de Sancliment, ha practicado quantas diligencias le han ocurrido para justificar la sucesion á este fideicomiso: sin que pueda variar este concepto la circunstancia de que en la presente instancia se pida la restitucion de frutos *à die adeptæ possessionis*, y en la antecedente se hubiese pedido *à die litis motæ*; porque siendo esta pretension accesoria del nuevo medio, que ha propuesto el Conde en esta segunda instancia, poco importaria que en la primera solamente se hubiese pedido la restitucion *à die litis motæ*, pues en la segunda instancia puede pretenderse todo quanto es dependiente y accesorio de los medios nuevamente propuestos.

187 Replican el Dean y Cabildo, que las acciones deducidas por el Conde en primera y segunda instancia, aunque conspiren al mismo fin de vindicar el Lugar de Montagút, no solo serian substancialmente distintas, sino en algun modo contrarias; porque la accion intentada en primera instancia se fundó precisamente en el fideicomiso dispuesto por Don Tomas de Sancliment, y con esto se presupuso ser nulos y de ningun valor qualesquiera contratos con que los sucesores al mismo fideicomiso hubiesen vendido, enagenado, ú empeñado el Lugar de Montagút, y que el Ilustre Conde no era heredero ó sucesor universal de los que hubiesen otorgado los enunciados contratos; y la accion pignoraticia, que se ha intentado en la presente instancia, presupondria todo lo contrario; porque si ella procediese, se seguiria haber sido

Fol. 408. tel.
num. 2.

valido el contrato del pretendido empeño, ó pignus, y que el Ilustre Conde se declararia heredero, ó sucesor universal del heredero gravado, que hubiese empeñado dicho Lugar: A mas que dicen el Dean y Cabildo corroborarse la diversidad de las dos referidas acciones por la diferencia de los efectos, que producen relativa al tiempo desde que puede pedirse la restitucion de frutos, como queda arriba referido.

188 Insiste el Conde en que por su parte no se ha intentado en la presente instancia nueva accion, sí que asi en esta, como en la antecedente, ha propuesto y propone la vindicativa en virtud del fideicomiso dispuesto por Don Tomas de Sanctiment (*cas. 8.*), y expresa que solamente por haber el Cabildo pretendido excepcionar dicha accion, ha procurado manifestar en esta instancia, que el titulo con que el Cabildo detiene dicho Lugar es el crediticio; pero que no entiende el mismo Conde aprobar los contratos, ni los hechos de sus ascendientes, añadiendo no ser esto necesario, como suponen el Dean y Cabildo; ya porque, derivando su derecho del vinculador Don Tomas, arrastra á favor suyo todo lo que se haya executado en perjuicio del fideicomiso; ya porque seria equivocado, que haya intentado el Conde la accion pignoratícia, y que haya variado la demanda, por mas que sean diferentes los efectos, si V. Exc.^a reconoce que la posesion del Cabildo dimana de un titulo meramente crediticio.

189 De otra parte dice el Conde, que él está muy distante de aprobar las enagenaciones que hayan hecho sus ascendientes, sea qual fuese el titulo de ellas, y que la cesion resultante de las concordias solamente recayó sobre los frutos de los Lugares cedidos, lo que puede practicar qualquier heredero gravado por todo el tiempo de su posesion; y asi como el fideicomiso obra el efecto de que semejante cesion no obliga al fideicomisario,

tam-

Fol. 444. tel.
num. 4.

tambien habria de obrar el efecto de que el cesionario no dexe de estarle obligado á la restitution de frutos, del mismo modo, y en la misma conformidad que lo estaba á favor del heredero gravado, que hizo la cesion.

190 El Dean y Cabildo en su ultimo escrito aceptan en lo favorable la confesion, que hace el Ilustre Conde, de no haber intentado variar la primera accion fundada en el fideicomiso, y que solamente habria recurrido al contrato pignoraticio para repeler la excepcion de que se habian valido el Dean y Cabildo, y reconocen estos de buena fe, que reducido á estos precisos terminos aquel medio de defensa, puede en la presente instancia conocerse de su merito: Y baxo estos supuestos passo á exponer lo que en su razon han alegado los colitigantes.

191 Muchas son las pruebas y argumentos, que han respectivamente formado las Partes sobre la calidad del titulo con que posee el Cabildo el Lugar de Montagút, pretendiendo una y otra que son todas legitimamente fundadas en los documentos que se han referido al principio; pero para que la misma muchedumbre no cause confusion, se tratará de ellas en dos distintos capitulos: con el primero de ellos se harán presentes todos los discursos y razones por una y otra parte alegados, sobre si el primordial y unico titulo, con que el Lugar de Montagút se separó de la casa de Sancliment, fué el de las concordias, que los de esta familia hicieron con sus acreedores, consignando y cediendo á estos los frutos y renditos del Lugar de Montagút, y de otros Lugares, hasta que fuesen aquellos satisfechos en sus creditos; y en el segundo se expondrán todos los meritos relativos á si puede, ó no considerarse, que el Dean y Cabildo poseen el Lugar de Montagút con titulo justo, habil y capaz para transferir el dominio en virtud de las ventas repectivamente otorgadas por padre

Fol. 500. tel.
num. 3.

Fol. 500. tel.

dre é hijo Prunera á favor de Don Manuel Argentona (*cas. 53.*), de la posesion que aquellos dieron al Apoderado de este, y del testamento que el mismo Argentona otorgó en el año 1500.

CAPITULO PRIMERO.

SOBRE SI EL PRIMORDIAL
y unico titulo, con que el Lugar de Montagút se separó de la casa de Sancliment, fué ó no el crediticio.

192 En prueba de que las rentas y reditos del precitado Lugar de Montagút se separaron de la casa de Sancliment en virtud de consigna, que los de esta familia hicieron á favor de sus acreedores en las enunciadas concordias, y que en consecuencia solamente entraron estos á desfrutarlos *jure crediticio*, recuerda primeramente el Conde lo que se estipuló en la del año 1421, y se ha referido desde el *num. 12. al 21*, y especialmente el haberse celebrado esta concordia sin perjuicio, novacion, ni derogacion de otra, que se habia antes otorgado; el haberse unos y otros de los concordantes obligado solamente por el tiempo que permaneceria la concordia, dandose modo y forma para la satisfaccion de los acreedores, de modo que debiese unicamente subsistir hasta que estos quedasen satisfechos; el que siendo incierto al tiempo de la concordia si firmarian, ó no todos, ó la mayor parte de los acreedores, era entonces incierta la cantidad que alcanzasen los acreedores que firmarian la concordia, por cuyo motivo era tambien incierto el precio ó cantidad que se debia á los acreedores, que la firmarian, en cuyo supuesto no pudieron los reditos de Montagút entenderse *insolutum* dados, ó vendidos á los acreedores, por ser requisito necesario la certidumbre del precio para la *insolutum* dacion ó venta.

El

193 El haberse convenido, que se nombrasen Colectores para el cobro de los reditos cedidos, y que de los pertenecientes al Baron y Señor jurisdiccional debiesen las Universidades pagarles al tenor de los cabreos, y cuidar de su colecta el Bayle, ú otra Persona de las mismas Universidades, dando de todo leal cuenta á los acreedores: El haberse pactado, que si alguno de estos hubiese cobrado alguna cantidad mas de la pension correspondiente al año 1420, se le hubiese de rebaxar de las pensiones venideras, y que del total producto de los reditos se hubiesen de extraer veinte y ocho mil sueldos, para aplicarse al acreedor que hiciese mayor gracia á beneficio del Baron, y de las Universidades y Particulares; y el haberse igualmente pactado, que el Baron y Señor jurisdiccional, y sus sucesores durante la concordia debiesen cuidar á sus costas de la recomposicion de los Castillos de Alcarrás, Montagút, Çarroca, y Lardécans, sin haber de satisfacer cosa alguna á los acreedores.

194 Todo lo que dice el Ilustre Conde demostrar, que los reditos y emolumentos de los Lugares, Castillos y Terminos de Alcarrás, y Montagút fueron consignados para la satisfaccion de los acreedores, y añade que sin embargo los expresados Lugares y Terminos corrieron despues por sendas separadas; porque el de Alcarrás volvió despues de algun tiempo á los descendientes de Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), por haberselo entregado los mismos acreedores para no responder de tantos frutos; y el de Montagút con sus reditos y emolumentos habria quedado en manos de los mismos acreedores, uno de los quales, y en quien se reunieron los derechos de muchos otros, fué Antonio de Prunera (*cas. 43.*), el qual los vendió despues todos á Don Manuel de Argentoná (*cas. 53.*), de quien es heredero el Dean y Cabildo.

195 En confirmacion de que los acreedores entraron por medio de concordia en desfrutar los redi-

Fol. 88. tel.
num. 22.

Fol. 89. tel. 1.
instancias

reditos de Montagút, hace tambien merito el Conde de lo que se continua en el proemio de la Real Sentencia de 1621, donde se expresa: „ Viso principio, & fine transactionis, & concordia inita & firmata per & inter Franciscum de Sancliment, Raymundum, & Joannem, ejus filios, ex una; & quamplurimos creditores dicti Francisci de Sancliment, ex altera partibus.“ Y esta concordia añade el Conde hallarse tambien enunciada en la que se ha referido del año 1421, expresandose en ella, que con la primera habia Don Francisco de Sancliment consignado á sus acreedores diferentes reditos, que percibia en Montagút, previniendose que con la posterior no se hiciese novacion, ni derogacion de la antecedente, en quanto no se opusiesen.

196 Tambien dice el Ilustre Conde corroborar dicha proposicion lo que se lee en el testamento de Don Manuel de Argentona, *alli:*
 „ Item: Volo, & mando, quod completis omnibus per me superius ordinatis, & tam de illis pecuniarum quæ tempore mortis meæ reconditæ erunt in Sacrario Sedis Ilerdæ, quam de aliis quibusvis bonis meis, mobilibus & immobilibus, mihi quomodocumque & qualitercumque pertinentibus, & pertinere debentibus quoquomodo, & quæ re-
 „ pertæ fuere in mea hæreditate, fiant duæ partes æquales, quatenus una pars converti mando ad luendum & quitandum omnia censualia, & alia quæcumque credita, ac onera ad quæ tenentur & obligati existunt Locus & Terminus de Montagút; & quemadmodum ego sum obligatus in vim concordiarum initarum & factarum jus tunc temporis dominum dicti Loci, ex una; & creditorum ejusdem, ex alia, &c.“ porque del tenor de estas clausulas dice el Conde resultar, no solo que los acreedores, y en particular los que lo eran de las bolsas de Lerida, y Barcelona, entraron en el goce y percepcion de los frutos y reditos de Mon-

Fol. 133. tel.

Fol. 88. tel.

Fol. 88. tel.

Fol. 99. tel. 1^a.
instancia.

Montagút en virtud de las expresadas concordias, sí tambien que permanecieron despues los creditos de los acreedores sobre el mismo Lugar y Termino, en tanto que en fuerza de aquellas tuvieron los acreedores exercibles sus acciones sobre el precitado Lugar.

197 Para convencer el Ilustre Conde la verdad de la proposicion de que los acreedores solo entraron á poseer dichos reditos por titulo meramente crediticio, alega que las concordias, que se celebran entre deudor y acreedores, por lo regular solo tienen el objeto de dar modo y forma al pago de los creditos por medio de consigna de frutos y reditos, y no por venta, ni cesion del dominio y propiedad de las fincas del deudor, para lo que en todo caso se necesita de un capitulo ó pacto expreso de venta, ó *insolutum* dacion, el qual no se lee en la mencionada concordia: Que si dichos acreedores por medio de estas hubiesen adquirido el dominio y propiedad, sus mismos creditos debian servir de precio de las fincas compradas ó cedidas, y con esto debian quedar extinguidos los creditos; y resultaria todo lo contrario de lo que se expresa en los mismos documentos de ventas hechas por los Pruneras á favor de Don Manuel de Argentona, y testamento por este otorgado, todos los quales ha producido el Cabildo.

198 De estos antecedentes dice el Ilustre Conde resultar dos consecuencias; la primera, que en virtud de las citadas concordias no hubo, ni pudo haber translacion alguna de dominio y propiedad del mismo Termino de Montagút, porque despues de aquellas quedaron existentes los creditos de los acreedores sobre el mismo Termino de Montagút, lo que seria incompatible con la translacion de su dominio y propiedad, por la regla *Nemini res sua servit*; y la segunda, de que no constando de otro titulo, por el qual el dominio y propiedad de dicho Lugar de Montagút se hubiese separado de

Fol. 135. tel.
num. 76.

la casa de Sancliment, sería evidente que así los acreedores, como el Cabildo y sus causantes, han poseído sucesivamente dicho Lugar por un derecho meramente crediticio; pues cada uno se entiende poseer por el título preambulo, que aparece, no constando haberse mudado el título de su posesion.

199 Responden el Dean y Cabildo ser divinatorio y equivocado el discurso, que hace el Ilustre Conde, sobre que habiendose las rentas de los Lugares de Alcarrás, y Montagút consignado para la satisfaccion de los acreedores, volvieron estos voluntariamente el de Alcarrás para no responder de tantos frutos, y se quedaron con el de Montagút; porque lejos de ofrecer los Autos alguna prueba de este concepto, lo resistiria la Real Sentencia de 7. Agosto 1553, pues en sus vistos y atentos se expresa, que se habia proferido una Sentencia arbitral entre Doña Catalina de Resende, y Don Antonio, y Don Baltasar de Sancliment (*cas. 24, 34, y 35.*): Que el Señor Rey Don Pedro habia vendido el mero imperio del Lugar y Termino de Alcarrás á favor de Don Francisco de Sancliment: Que el Señor Rey Don Juan habia hecho donacion á Juan Portugués (*cas. 23.*) de los Lugares de Alcarrás, y otros: Que el Señor Rey Don Fernando en 3. Noviembre 1421. dió cierta Sentencia á favor del expresado Juan Portugués: Que Don Juan de Sancliment (*cas. 29.*) hizo cierta venta á favor de Juan Gonzalez Portugués: Que Don Antonio de Sancliment (*cas. 34.*) habia tambien otorgado á favor de este otra venta: Que á favor del propio Juan Gonzalez Portugués habia hecho una cesion Don Baltasar de Sancliment (*cas. 35.*); y que en los años 1476. y 1480. se habian firmado dos distintos convenios entre los acreedores eclesiasticos de la bolsa de Lerida, y Juan Gonzalez Portugués, Antonio de Prunera (*cas. 43.*), y otros: Y en la conclusion de dicha
Real

Real Sentencia fué condenado Don Geronimo de Resende (*cas. 42.*) en haber de restituir á Don Juan Benito de Sancliment los Castillos, Lugares y Terminos de Alcarrás, y Grañanella, no obstante la excepcion de rebelion opuesta por Resende, pues la excluía el tratado de paz firmado entre el Señor Rey Don Juan, y la Ciudad de Barcelona.

200 Mediante lo referido dicen el Dean y Cabildo ser evidente, que no fueron los acreedores los que voluntariamente restituyeron el Castillo de Alcarrás á los de casa Sancliment, antes bien que, segun el tenor de dicha Real Sentencia, confirmada con otra del año 1608, y el decreto de execucion, que en virtud de caucion fué proveido en el intermedio; los de casa Sancliment volvieron á entrar, y han continuado en la posesion de Alcarrás en fuerza de dichos Reales Juzgados; y añaden el Dean y Cabildo ser digno de advertirse, que el reo Don Geronimo de Resende no defendió en aquel Pleyto la posesion de Alcarrás con algun titulo crediticio, ú otro temporal, antes bien pretendió pertenecerle el dominio en virtud de los varios titulos, de que se ha hecho mencion: Y si el Lugar de Alcarrás, sin embargo de haberse entregado á los acreedores, junto con el de Montagút, y otros, pasó y lo poseía con titulo de dominio Don Geronimo de Resende, quien con dichas Sentencias fué condenado á su restitucion, dicen ser muy verosimil haberse adquirido el Lugar de Montagút por Antonio de Prunera, ó por otro de sus causantes, con titulo habil y capaz para transferir su dominio.

201 Segun estos principios dicen el Dean y Cabildo, que por mas que aparezca la concordia firmada en 1421; que en ella se enuncie otra anterior; y que posteriormente se hubiese firmado otra con los acreedores de casa Sancliment, no quedaria con estos documentos destruido el influxo de la posesion inmemorial, ó mas que bicen-

tenaria, debiendo presumirse que medió otro título, en cuya virtud habria adquirido Antonio de Prunera el dominio de dicho Lugar de Montagút; y esta presuncion dice fortalecerse con varias circunstancias que ofrecen los Autos.

202 De ellos dicen el Dean y Cabildo resultar, que segun la concordia de 1421. fueron cedidos los productos y rentas no solo del Lugar de Montagút, sino tambien de Alcarrás, Çarroca, Lardecans, y Vilanova de Remolins: Que Alcarrás con total independendia de las concordias pasó en mano y poder de Don Geronimo de Resende, de quien lo vindicó Don Simon Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*): Que sobre no haberse justificado que los Lugares de Çarroca, Lardecans, y Vilanova de Remolins hubiesen permanecido en poder de los acreedores, y que estos lo hubiesen restituido á los de casa Sancliment; en las dos ventas otorgadas en 1495. á Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*) se enunció Antonio de Prunera dueño de los Lugares de Çarroca, y Lardecans, y que es notorio poseer como dueños estos dos Lugares el Conde de Santa Clara, y Antonio Matas, por cuyo motivo solicitó el Cabildo en primera instancia fuesen estos citados para la eviccion.

203 Sobre todo dicen el Dean y Cabildo manifestarse equivocados todos los discursos del Ilustre Conde con uno de los dos instrumentos ultimamente producidos por el Cabildo referido *num. 22*; pues con este dice acreditarse, que en 12. de Abril de 1456. Don Pedro de Sancliment (*cas. 33.*), hijo de Don Tomas de Sancliment, y de Piñola, su consorte (*cas. 27. y 28.*), señores de los Lugares de Çarroca, y Lardecans, por los motivos que alli se refieren hizo donacion á favor de Juan Prunera, y de los suyos perpetuamente, de los Lugares y Terminos de Çarroca, y Lardecans, cuya donacion fué aceptada por Prunera; y en este supuesto dicen ser manifiesto, que ya en el año 1456.

no subsistia la concordia del año 1421; que los Lugares de Çarroca, y Lardecans se habian ya reintegrado á la familia de Sancliment; y que si no obstante la concordia adquirió Prunera con titulo legitimo el dominio de dichos dos Lugares, pudo tambien adquirir la propiedad del Lugar y Termino de Montagút.

204 De otra parte dicen el Dean y Cabildo, que en la precitada concordia del año 1421. no habria alguna enunciativa clara y precisa de que Don Juan de Sancliment fuese entonces señor de Montagút; porque si bien en ella se leen algunas expresiones alusivas á que los de la familia de Sancliment eran dueños de los referidos Lugares, pero no serian tan claras, que disipasen toda duda, ni determinarian los derechos acaso pertenecientes á Don Juan, y Don Francisco de Sancliment (*cas. 22. y 17.*); de modo que segun el contexto de dicha concordia podria decirse, que Don Francisco de Sancliment (*cas. 17.*) fué señor de aquellos Lugares, ó á lo menos que lo fué junto con su sobrino, y esto se opondria directamente á la existencia y calidad del vinculo en question.

205 Pero aun suponiendose que Don Juan, ó Don Francisco de Sancliment fuese el verdadero dueño de Montagút en el año 1421, no podria aprovechar al Conde la concordia para inferir de ella ser crediticio el titulo de la posesion del Cabildo; porque esto no prueba, ni presupone que con el dilatado transcurso de tres siglos y medio no hayan podido el Cabildo, y sus causantes adquirir con titulo justo y legitimo el pleno dominio de Montagút; mayormente atendido que ó no tuvo efecto la mencionada concordia, ó cesaron sus efectos muy poco despues.

206 Porque dicen el Dean y Cabildo, que segun el literal contexto de la Real Sentencia de 1553. ya no subsistia en los años de 1476. y 1480, atendido que los Lugares y Señoríos, cuyas rentas se

Fol. 331. tel.
num. 65.

Fol. 331. tel.
num. 65.

habian consignado y cedido en dicha concordia de 1421. á los acreedores, habian pasado en mano de otros dueños y poseedores; á lo menos en quanto á Alcarrás se lee en dicha Real Sentencia, que el Señor Rey Don Juan lo habia dado á Juan Portugués: y como la duracion del convenio del año 1421. dependia de la voluntad de los acreedores, precisamente debió cesar luego que Juan Portugués, y Antonio de Prunera entraron respectivamente á poseer los Lugares de Alcarrás, y Montagút; pues no podia con sus rentas pagarse á los acreedores en el modo convenido; en cuyo caso, siendo regular que se proyectasen nuevos convenios, se habrian firmado los de los años 1476. y 1480, de que hace merito la Sentencia del año de 1553.

Fol. 373. tel.
num. 12.

207 Replica el Ilustre Conde, que no seria divinatorio su discurso, de haber vuelto los acreedores el Lugar de Montagút á los de casa Sancliment, y que seria infundado el reparo que á semejante discurso ha objetado el Cabildo; porque siendo todos los hechos, de que este hace merito, posteriores á la concordia del año 1421, con que los Lugares de Alcarrás, Montagút, y otros fueron cedidos á los acreedores, no tendria la menor repugnancia, que antes de practicarse aquellos hechos hubiesen los acreedores executado la restitution del Lugar de Alcarrás, antes bien confirmaria este modo de pensar el mismo proemio de la Real Sentencia del año 1553; pues se hace mencion en él de la Sentencia arbitral entre Catalina de Resende, y Don Antonio, y Don Baltasar de Sancliment, la qual no habria podido recaer sobre el Lugar de Alcarrás, si los acreedores no lo hubiesen restituido á los de casa Sancliment; ni de otra parte podia dicho Lugar haber sido aprehendido de aquél de los sucesores de la casa de Sancliment, que se dice haber cometido crimen de rebellion, asi como no se verificó semejante
apre-

aprehension en el Lugar de Montagút, porque se habria este mantenido en poder de los acreedores.

208 Dice tambien el Ilustre Conde, que de haber el Lugar de Alcarrás pasado á Don Geronimo de Resende con titulo de dominio, no obstante de haberse entregado con dicha concordia á los acreedores, no se sigue que lo mismo haya sucedido por lo que mira al Lugar de Montagút; porque segun se referirá en las pruebas del segundo medio, Antonio de Prunera, de quien por medio de Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*) tiene derecho el Cabildo, adquirió dicho Lugar como sucediendo al derecho de los acreedores.

209 Asimismo dice, que asi el Lugar de Montagút, como los demas que con dicha concordia fueron cedidos á los acreedores, solamente lo fueron para que estos se los detuviesen, y percibiesen sus reditos y productos hasta que estuviesen enteramente satisfechos en sus respective credits; lo que seria incompatible con haber cedido la propiedad de dicho Lugar, y haber entendido darlo *insolutum* en pago de los mismos credits; y por lo mismo, y por las razones que se han alegado, dice el Conde ser evidente, que la mencionada concordia no fué un titulo habil y capaz para transferir el dominio del Lugar de Montagút; y que en consecuencia, no constando de otro, asi los acreedores, como los que á su derecho han sucedido, habrian poseido dicho Lugar por un titulo meramente crediticio.

210 Advierte tambien el Ilustre Conde dos cosas: la primera, que una vez confiesan el Dean y Cabildo leerse en el instrumento de concordia del año 1421. expresiones alusivas á que los de la familia de Sancliment eran dueños de los referidos Lugares, seria lo bastante para que en nuestro caso, en que no se disputa de la validacion de la concordia, ni del poder que tenian los nombrados Don Francisco, y Don Juan de Sancliment para

Fol. 387. tel.
num. 42.

consentir á ella, se entienda que los de dicha familia de Sancliment eran verdaderos dueños de Montagút, y demas Lugares; y la segunda, que Don Francisco de Sancliment, de quien se dice en la concordia de 1421. haber puesto sus bienes, y lugares en mano de los acreedores, no era el Don Francisco (*cas. 17.*) que asistió á la misma concordia, sino Don Francisco (*cas. 11.*), su padre, con el qual los acreedores habian hecho los antecedentes convenios, de que en aquella se hace mencion; y supuesto que con este titulo de la concordia del año 1421, inhabil para transferir el dominio, salió el Lugar de Montagút de mano de los de casa Sancliment, infiere el Conde que ningun efecto puede obrar el mas dilatado curso de años en que hayan desfrutado de los reditos del Lugar de Montagút los acreedores, y los que dimanen su derecho de ellos.

211 Poco importa, añade el Ilustre Conde, que sin embargo de haberse incluido en la concordia de 1421. los Lugares de Çarroca, y Lardecans, los posean actualmente con titulo perpetuo el Conde de Santa Clara, y Antonio Matas; pues no podria aplicarse la paridad en orden á Montagút, porque á mas que dichos Lugares se habrian podido distraer por causas legitimas, no fueron incluidos en el fideicomiso contencioso; pues aunque Don Tomas de Sancliment era dueño de ellos, instituyó heredero, por lo respectivo á los mismos, á Don Pedro de Sancliment (*cas. 12.*): Y el Ilustre Conde no pretende haber sucedido al fideicomiso, que tal vez ordenase Don Tomas (*cas. 8.*) á favor de la descendencia de Don Pedro, su hijo, sino del que dispuso en orden á los Lugares de Alcarrás, y Montagút á favor de Don Francisco (*cas. 11.*), otro hijo suyo; por lo que dice el Conde, que no constando de otro titulo, por el qual se haya separado dicho Lugar de Montagút de la casa de Sancliment, que el de la mencionada

cionada concordia, siendo esta un titulo inhabil para transferir el dominio, seria evidente que el Cabildo posee dicho Lugar por un titulo meramente crediticio.

212 Sin embargo el Dean y Cabildo defienden constantemente, que asi como los Lugares de Alcarrás, Çarroca, y Lardecans fueron enagenados y separados de la casa de Sancliment con titulo habil para transferir el dominio, no obstante de haber sido comprehendidos en la cesion ó consigna de reditos, que los de dicha familia hicieron á favor de los acreedores, lo propio deberia presumirse en quanto al Lugar de Montagút: Y esta presuncion añaden ser tanto mas fundada, quanto tiene su apoyo en los documentos de que se hace merito en el siguiente capitulo.

CAPITULO SEGUNDO.

SI EL DEAN Y CABILDO POSEEN el Lugar de Montagút con titulo justo, habil y capaz para transferir el dominio.

213 El Dean y Cabildo, aunque dicen ser suficiente para repeler la pretension del Ilustre Conde la posesion inmemorial, ó á lo menos mas que bicentenaria, de que se ha hecho merito desde el *num.* 91. al 129; con todo para corroborar mas dicha su posesion, y manifestar, que no la disfruta por derecho meramente crediticio, sí que la tiene con justo titulo, habil y capaz para transferir el dominio, se vale de los instrumentos de venta otorgados en 1495. á favor de Don Manuel de Argentona (*cas.* 53.); el otro por Jayme Juan, su hijo (*cas.* 52.); de la posesion que estos dieron á favor del expresado Argentona, y del testamento por este otorgado.

214 Porque en la escritura de venta, que otorgó Antonio de Prunera, referida *num.* 25, se titu-

ló

ló dueño de Çarroca, Lardecans, y Montagút, expresando en el proemio, que estaba obligado al pago de muchas pensiones, que debian corresponderse á diferentes acreedores, y en especial al propio Don Manuel de Argentona por varios censales, que habia creado y vendido á su favor, que juntos eran de capital mil quinientas quarenta y seis libras; y despues de haber referido otros censales, dixo prestaba otros llamados de las bolsas de Barcelona, y Lerida: Que para redimir estas cargas no le ocurría medio menos gravoso, que el de vender los creditos, proventos y censales, dichos vulgarmente creditos de las bolsas de Barcelona, y Lerida: Que asi por dichas razones, como porque Argentona le habia ofrecido un precio razonable, habia resuelto venderle, y en efecto le vendió, no solo todo el derecho, y la parte y porcion de los creditos, llamados de las bolsas de Barcelona, y Lerida, que tenia, y le pertenecian en dicho Lugar de Montagút, sino tambien todos y qualesquiera otros derechos, que pudiesen pertenecerle en dicho Lugar y Termino, en el modo y forma mas amplia, y terminos mas ventajosos á dicho comprador.

215 Que despues de estas clausulas continuó la siguiente: „ Et extraho prædicta omnia & singulara, quæ vobis vendo, de jure, dominio, & posse mei, & meorum, eademque omnia & singulara in vestrum, vestrorumque jus, dominium, & posse mitto, & transfero irrevocabiliter pleno jure, ad habendum, tenendum, percipiendum, utendum, splotandum, vendendum, impignorandum, alienandum, & pacificè perpetuò possidendum. “ Que el precio de seis mil veinte y cinco libras fué delegado en la mayor parte para luicion de censales, y demas cargos que sufria su patrimonio, y prometió dicho Antonio Prunera la eviccion en amplia forma, y con las clausulas mas expresivas, de modo que con esta venta Prunera entendió

tendió ceder y cedió, vendió y transfirió á Argentona todos y qualesquiera derechos que le competiesen, y pudiesen competir por qualquiera causa, titulo, ó razon, sin haberse reservado cosa alguna.

216: Con el otro instrumento de venta, que otorgó Jayme Juan Prunera en presencia, y de consentimiento de Antonio Prunera, su padre, vendió al precitado Don Manuel de Argentona, y á los suyos, y á quien quisiese perpetuamente „ *Castrum Loci* (asi dixo) de Montagút, cum introitibus & exitibus, cunctisque juribus & pertinentiis ejusdem universis, & totum ipsum jus luendi, quod mihi titulo donationis per dictum Dominum Antonium Prunera, patrem meum, ut in eadem dicitur & continetur, pertinet & spectat, & in futurum pertinere poterit & spectare, qualitercumque & quomodocumque, ac quovis titulo, causa, sive ratione, & in toto Castro, sive Loco de Montagút, & in toto utili & alodiali dominio ejusdem :: :: omnibusque suis terris, territoriis, hominibus, & foeminis :: :: pascuis, herbatibus, censibus :: :: & juribus universis & singulis ejusdem Loci, in quavis specie consistant, & in quibuscumque, etiam jurisdictione civili & criminali, mero & mixto imperio.“

217 Explicó despues el vendedor las confrontaciones de dicho Lugar, y añadió, que extraía todas las cosas sobre dichas de su poder y dominio, transfiriendolas en poder y dominio del comprador, para hacer de ellas á todas sus voluntades, expresando que notificaba á todos y qualesquiera, á quienes lo susodicho tocara, que en adelante tuviesen á Don Manuel de Argentona por verdadero dueño, util y alodial de dicho Castillo, y derecho de lur; y despues de haberse situado el precio en cantidad de trescientas libras, prometió el vendedor Jayme Juan Prunera la evicción en amplisima forma: Y á continuacion de esta venta

se lee la carta de pago del precio firmada por el mismo Jayme Juan Prunera, con la qual confesó haber recibido las trescientas libras „ pro quibus „ ego vendidi vobis & vestris, & cui, seu quibus volueritis, Castrum, & totum jus luendi, quod „ mihi justo & legitimo titulo pertinebat :: in toto ipso Castro, seu Loco de Montagút, & in „ omnibus & singulis juribus & pertinentiis ipsius „ Castri, & juris luendi.“

218 Mediante las dos referidas escrituras de venta dicen el Dean y Cabildo ser evidente, que padre é hijo Prunera entendieron transferir, y transfirieron efectivamente á Don Manuel de Argentoná la propiedad y dominio del Castillo y Termino de Montagút con su jurisdiccion, me-ro y mixto imperio, con sus tierras, pastos, &c.; y que quando en esto pudiese ocurrir alguna duda, quedaria esta desvanecida con el instrumento de la posesion que tomó el Apoderado de dicho Argentoná del referido Castillo, Lugar y Termino de Montagút en virtud de dichas dos ventas; pues de él resulta que en el mismo dia de la fecha de las dos antecedentes ventas Antonio de Prunera, constituido dentro del Lugar de Montagút, convocó á sus vecinos, y les hizo saber que le habia convenido vender el Lugar de Montagút, y todos aquellos derechos que en dicho Lugar tenia y recibia, y habia acostumbrado recibir, con todos los vasallos estantes y habitantes, á Don Manuel de Argentoná, y les mandó que prestasen los homenages de fidelidad al Apoderado de dicho Argentoná, y que reputasen á este por su señor natural, asi como habian tenido á él, y á sus predecesores, absolviendoles de qualquiera juramentos y homenages que anteriormente le hubiesen prestado.

219 Que en virtud de este requerimiento y mandato prestaron los vecinos de Montagút el estilado juramento y homenaje, *ore & manibus*, prometiendo que serian buenos vasallos, y que

guar-

guardarian fidelidad á dicho Argentoná: Que seguidamente el Apoderado de este, en señal de verdadera posesion de dicho Lugar, tomó la vara del Bayle, revocó su nombramiento, y volvió á elegirlo de nuevo; y que habiendose transferido el Apoderado al Castillo de Montagút, donde se hallaba Jayme Juan Prunera, le entregó este la posesion real y natural, con la solemnidad que allí se refiere, y le fué despues tambien entregada la posesion de dicho Lugar y Termino.

220 Esta posesion, que como unico y verdadero dueño tomó Don Manuel de Argentoná, dicen el Dean y Cabildo, que la continuó hasta el dia de su muerte, segun supone verificarlo el testamento que otorgó en 6. de Diciembre de 1500; pues con él se tituló señor de los Lugares de Montagút, de la Cugullada, y de la mitad del Termino de Vinatesa; y despues de haber ordenado diferentes legados y disposiciones pias, mandó que, cumplidas estas, la mitad del dinero sobrante de sus bienes muebles y raices se aplicase para luir los censales, y otras cargas á que estaba obligado el Lugar de Montagút, y singularmente los censales, que sobre este Lugar, y su quistia habian acostumbrado recibir el Dean y Cabildo de Lerida, y que despues se luyesen las demas deudas y censales, que se habia encargado en la compra de dicho Lugar y Termino de Montagút, á fin de que este Lugar, su Termino y Castillo, con todos sus derechos y pertenencias, quedasen en su testamentaria libres de todo cargo.

221 Con presencia de estos documentos dicen el Dean y Cabildo, que asi como Don Manuel de Argentoná, y antes los Pruneras, poseyeron como dueños el Castillo, Lugar y Termino de Montagút, del mismo modo lo han poseido posteriormente por el dilatado transcurso de mas de dos siglos y medio en virtud de titulo habil y capaz para transferir el dominio.

222 Pretende el Ilustre Conde manifestar, que los referidos documentos, con que suponen el Dean y Cabildo hallarse titulada su posesion, son de ningun merito para convencerlo; pues de su contenido dice resultar, que asi Antonio de Prunera, como Don Manuel de Argentona, y sucesivamente el Dean y Cabildo, han poseido el Lugar de Montagút como unos meros acreedores; y para que pueda hacerse de ellas el debido concepto, expondré separadamente en quatro §§. lo que se ha deducido en orden á cada uno de estos documentos.

§. I.

DE LA VENTA QUE OTORGÓ

Antonio Prunera (cas 43.) á favor de Don Manuel de Argentona (cas. 53.).

223 Por lo respectivo á la venta, que otorgó Antonio de Prunera, dice el Ilustre Conde ser evidente resultar de ella, que el mismo Prunera no entendió haber entrado en la posesion de Montagút como verdadero dueño, y que no transfirió, ni pudo transferir el dominio del expresado Lugar á favor de Don Manuel de Argentona; porque dicho Antonio Prunera no entendió vender, ni vendió el dominio, ni la propiedad de este Lugar, sí solamente los derechos y credits, que sobre el mismo le competian.

224 Asi dice convencerlo en primer lugar lo que se expresa en el proemio de la misma venta, donde dixo el vendedor, que la executaba para la satisfaccion de las deudas á que estaba obligado; que habia sucedido á los censales, vulgarmente nombrados de las bolsas de Lerida, y Barcelona, y en particular de los que lo eran sobre los reditos y emolumentos del Lugar de Montagút, añadiendo *alli: „ Et cùm de præsentibus non habeam bona mihi „ pro dictis luitionibus, & aliis prædictis faciendis*

„ &

„ & complendis minus damnosa, & mihi reddi-
 „ tus offerentia, quam redditus, proventus, & emo-
 „ lumenta, ac censualia, vulgo dicta *credits de la*
 „ *bossa de Barcelona*, é *de la bossa de Lleyda*, quæ
 „ recipio, & recipere consuevi, instrumentis & le-
 „ gitimis titulis super Loco & Termino de Monta-
 „ gút; “ pues de esto dice el Conde seguirse, que
 Antonio de Prunera habia entrado en la percep-
 cion de dichos reditos de Montagút, como repues-
 to en el lugar de los acreedores, y que no en-
 tendia vender otra cosa, sino lo que estos le ha-
 bian cedido.

225 En segundo lugar, dice el Ilustre Conde persuadirlo la clausula principal, ó dispositiva de la venta; pues dixo vender „ *totum illud jus, par-*
 „ *tem, seu portionem creditorum bursarum dicta-*
 „ *rum Barcinonæ, & Ilerdæ, quæ habeo, & ha-*
 „ *bere debeo, & mihi pertinent in Loco infrascrip-*
 „ *to de Montagút, & omnia jura mihi pertinentia*
 „ *& spectantia, seu quæ mihi pertinent, & spec-*
 „ *tant in Loco & Termino de Montagút: : : & om-*
 „ *nia illa quæ mihi pertinent tamquam creditorem*
 „ *dictarum bursarum in eodem Loco;* “ porque de esta clausula dice inferirse, que Antonio de Prunera solo habia sucedido á los credits ó censales de los acreedores de las bolsas de Barcelona, y de Lerida, con la obligacion de haberles de satisfacer sus respective credits; y como no tenia dinero para satisfacer el total de ellos, por eso hizo la venta á Don Manuel de Argentona de aquella porcion de credits, á que habia sucedido sobre los reditos de Montagút, transfiriendo á Argentona el derecho que tenian dichos acreedores.

226 En tercer lugar, el precio de la misma venta, que fué de seis mil veinte y cinco libras, las quales en la mayor parte fueron delegadas para pagar á los acreedores, á que estaba obligado Antonio de Prunera: En quarto lugar, la clausula con que se prometió la eviccion limitada al precio de
 la

la venta, diciendo : „ Promitto & convenio ego dic-
 „ tus venditor vobis pretium supradictum, quod à
 „ vobis habui, &c.“ En quinto lugar, la carta de
 pago que del referido precio se otorgó en 21. de
 Noviembre 1495, con la qual, haciendo merito de
 la venta, y de la cosa vendida, dixo el vendedor:
 „ Quod modo infrascripto dedistis & solvistis mihi
 „ plenariè ad mei voluntatem omnes illas sex
 „ mille viginti quinque libras, pro quibus, seu
 „ pretio quarum, ego vendidi vobis :: :: totum
 „ illud jus, partem, seu portionem creditorum bur-
 „ sarum dictarum Barcinonæ, & Ilerdæ, quæ ha-
 „ bebam, & habere debebam, & mihi pertinebat
 „ in Loco & Termino de Montagút; “ y en sexto
 lugar, la circunstancia de que en la venta que en
 el mismo dia se supone haber otorgado el hijo, se
 dice que Antonio Prunera le habia hecho dona-
 cion de dicho Castillo y Termino de Montagút,
 y por lo mismo no podia vender mas que credi-
 tos con la venta de que tratamos, y malamente
 se tituló dueño de Montagút.

227 Con presencia pues de la referida venta
 y carta de pago, producidas por el Cabildo, dice
 el Conde no poder dudarse, que Antonio Prune-
 ra ni vendió, ni pudo vender mas de lo que tenia,
 que eran los expresados creditos; y que en conse-
 quencia Don Manuel de Argentona, en fuerza de
 esta venta, como repuesto en lugar de Antonio
 Prunera, solo pudo por titulo crediticio percibir
 los reditos de Montagút hasta quedar satisfecho
 en los creditos; y habiendo el Cabildo de Lerida
 sucedido al expresado Argentona, seria evidente
 que posee Montagút por el mismo titulo crediti-
 cio con que entró á poseerlo Argentona.

228 Este modo de pensar dice el Ilustre Con-
 de confirmarse con hechos antecedentes y subsi-
 guientes á la referida venta: Lo primero, porque
 en los vistos de la Real Sentencia de 7. Agosto
 de 1553. se expresa, que en los años 1476. y 1480.
 se

se firmaron dos distintos convenios con los acreedores, enunciandose *alli*: „ Viso instrumento capitulationis factæ inter creditores ecclesiasticos de la bossa de Lleyda, & Joannem Gonzalez Portugués, Antonium Prunera, & alios, in anno 1476.: „ Visa alia capitulatione inter eosdem creditores, & dictos Prunera, & Portugués, & alios, facta in anno 1480; “ porque de esto dice el Conde inferirse, que aun en los años 1476. y 1480. habia acreedores de la bolsa de Lerida, á los quales entre otros con la concordia del año 1421. se habia cedido el Castillo, Lugar y Termino de Montagút, y que dicho Prunera tenia la calidad de acreedor sobre este Lugar, pues no resulta que tuviese otro motivo que le obligase á hacer parte en aquellos convenios con los acreedores de la bolsa de Lerida; y como los convenios, que se hacen entre los acreedores, no pueden recaer jamas sobre la propiedad, ó dominio de la finca cedida en prenda por razon de los credits, y solamente se dirigen á la condonacion de parte de los mismos, dilacion en el pago, ó al modo y forma como deba este practicarse en adelante; seria evidente que en dichos años 1476. y 1480. persistia aun el titulo crediticio sobre el Lugar de Montagút, y demas, cuyos credits fueron cedidos en la concordia de 1421; que era uno de los acreedores Antonio Prunera, y que este, con la venta que otorgó en 1495, solo transfirió, y pudo transferir á Don Manuel de Argentona los credits que tenia sobre el Lugar de Montagút, y no la propiedad, ó dominio del mismo Lugar.

229 Lo segundo, porque en las cartas dotalles, que se firmaron en 25. Febrero 1573. por ocasion del matrimonio que contrató Doña Mariana de Sancliment (*cas. 54.*) con Don Diego Fernandez de Heredia (*cas. 55.*); Don Simon Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*) hizo donacion á Doña Mariana, su hija (*cas. 54.*), de todos sus bienes,

nes, y entre otros continuó los siguientes: *Item*, el derecho que á dicho donador pertenece en los frutos de dicha Baronía (era la de Alcarrás), á los quales se hallaba condenado Don Geronimo Gonzalez de Resende: :: *Item*, el derecho que á dicho señor donador pertenece, asi en la propiedad, como en los frutos del Lugar, Castillo y Termino de Montagút, sitios en dicha Vegueria (era la de Lerida), los quales hoy posee el Reverendo Cabildo de la Seo de Lerida.

230. Del tenor de lo referido dice el Ilustre Conde seguirse, que en dicho año 1573. el Cabildo, que habia sucedido á Don Manuel de Argentona, que fué el comprador en el instrumento de que tratamos, solamente detenia dicho Castillo, Lugar y Termino de Montagút por titulo meramente crediticio; pues en otro modo Don Simon Juan Benito (*cas. 45.*) no podia hacer donacion á su hija del derecho que le competia, asi en la propiedad, como en los frutos; y que esta donacion no fué *ad pompam*, como supuso el Cabildo en primera instancia, toda vez que en la presente se ha visto realizado lo que expresó el mismo donador en orden á la Baronía de Alcarrás por medio de la Real Sentencia del año 1553, que se ha producido.

Fol. 336. tel.
num. 78.

231. Responden el Dean y Cabildo, que Antonio Prunera jamas confesó haber entrado en la posesion del Lugar de Montagút por titulo meramente crediticio, y que lejos de reconocerlo asi, con el instrumento de venta, de que tratamos, manifestó todo lo contrario; ya titulandose dueño del Lugar de Montagút, como de los de Carroca, y Lardecans; ya haciendo donacion á su hijo del derecho de redimir, ó recobrar dicho Lugar y Termino; ya expresando que estaba obligado á la prestacion de distintos censales, llamados de las bolsas de Barcelona, y Lerida, todo lo que no podia verificarse si dicho Antonio Prunera solo hubiese tenido

nido la calidad de acreedor: *Primò*, porque son incompatibles los títulos de dueño y de acreedor: *Secundò*, porque si hubiese solamente tenido la calidad de acreedor, no podia dicho Antonio transferir á su hijo el dominio, ó derecho de luir y quitar dicho Lugar de Montagút; y *tertiò*, porque suponiendose que los censales, á que se confesó obligado, eran los mismos sobre que recayó la concordia del año 1421, solamente podia incumbir al dueño su corresponsion: á mas que si solamente hubiese executado dicho Prunera la venta como acreedor, habria expresado que la hacia para pagarse de sus credits, y lo practicó tan al contrario, como que vendió los derechos, que en dicho Lugar le competian, para pagar á sus propios acreedores, y extinguir las cargas á que estaba sujeto el Señorío de dicho Lugar. De otra parte dicen el Dean y Cabildo, que pudo Antonio de Prunera titularse dueño de Montagút, aunque con la venta que hizo su hijo diga que Antonio, su padre, le habia hecho donacion de dicho Lugar, por ser corriente que los padres despues de las donaciones, que hacen á sus hijos, suelen conservar los dictados que les correspondian por razon de las cosas comprehendidas en aquellas.

232 Dicen tambien el Dean y Cabildo no poder servir para el intento del Ilustre Conde los hechos antecedentes y subsiguientes á la mencionada venta, antes bien suponen que con ellos se confirmaria el justo título con que han poseido Antonio Prunera, y sus sucesores dicho Lugar de Montagút: No los antecedentes: *Primò*, porque no consta que los acreedores de la bolsa de Lerida, con quienes Juan Gonzalez Portugués, Antonio Prunera, y otros firmaron las concordias de los años 1476. y 1480, fuesen los mismos que habian firmado la del año 1421; antes bien podria discurrirse que eran distintos, atendido que si fuesen los mismos era regular que tambien existiesen

todavía acreedores de la bolsa de Barcelona, y firmasen estos las concordias, así como firmaron la de 1421, y que hubiesen intervenido en aquellas las Universidades de Alcarrás, Montagút, Çarroca, y Lardecans, como intervinieron en esta.

233 *Secundò*, porque en dichas concordias de 1476. y 1480. fueron dos las Partes transigentes; á saber, los acreedores de la bolsa de Lerida, de una, y la otra Juan Gonzalez Portugués, Antonio Prunera, y otros; de lo que dicen el Dean y Cabildo inferirse, que Prunera no hizo parte en esas concordias como acreedor, pues tenia una calidad opuesta á los que lo eran, sino como deudor, que es decir como dueño y poseedor del Castillo, Lugar y Termino de Montagút, en el mismo modo que intervino Juan Gonzalez Portugués, que poseía como dueño el Lugar de Alcarrás; y así como este entró en la posesion de dicho Lugar, no en virtud de la concordia de 1421, sino en fuerza de una merced, ó donacion real, deberia discurrirse que Antonio Prunera, y sus causantes entraron á poseer, y poseían el Castillo, Lugar y Termino de Montagút en virtud de un titulo distinto del de la mencionada concordia, y con uno que fuese habil y capaz de transferir el dominio.

234 Menos dicen el Dean y Cabildo poder servir los hechos subsiguientes de haberse incluido en la donacion, que hizo Don Simon Juan Benito de Sancliment (*cas. 45.*), las cartas dotales que se firmaron por razon del matrimonio de su hija; pues á mas de ser muy verosimil de haberse incluido solamente por pompa y ostentacion, concurririan varias consideraciones: La primera consiste, en ser muy sospechosas semejantes expresiones, no solo por razon del tiempo y ocasion en que se profirieron, sí tambien por ser de un interésado; la segunda, de que quando realmente entre los bienes dados se hubiesen comprehendido los derechos de Montagút, habria esto procedido de

de un errado concepto, y lo habrían así conocido despues el donador, y sus sucesores; pues sin embargo de haber seguido un Pleyto reñidísimo sobre la vindicacion del Castillo, Lugar y Termino de Alcarrás, no pensaron en proponer alguna demanda contra el Cabildo de Lerida, lo que manifestaria, que quedaban instruidos de la justicia del titulo que tenia para poseer el Lugar de Montagút.

235 En el negado caso de que pudiese dudarse de que con la venta otorgada por Antonio de Prunera se transfirió el dominio de dicho Lugar á favor de Don Manuel de Argentona, dicen el Dean y Cabildo, que quitaria toda duda la venta del derecho de luir y quitar el Castillo de dicho Lugar, que á favor del mismo Argentona otorgó Jayme Juan Prunera.

236 Replica el Ilustre Conde, que Antonio Prunera en el referido instrumento de venta vino á sentar, y sentó, que no era entonces dueño del Lugar y Termino de Montagút, si solo acreedor sobre los mismos por razon de los censales, vulgarmente llamados creditos de las bolsas de Barcelona, y Lerida, de modo que esto en todo caso sería lo que pudo vender, y vendió á Don Manuel de Argentona; porque siendo continuado lo sobre dicho en el proemio de la expresada venta, y siendo este el que siempre declara la mente é intencion de los contraentes, deberia concluirse que no fué vendido el Lugar y Termino de Montagút, sino los enunciados creditos, sin poderse hacer merito de las clausulas posteriores en que se fundan el Dean y Cabildo, mayormente quando en lo dispositivo de dicha venta se dice enagenarse todo el derecho, parte ó porcion de creditos de las bolsas de Barcelona, y Lerida, que percibian, y le pertenecian en el Lugar de Montagút.

*Fol. 475. tel.
num. 13.*

237 En efecto dice el Ilustre Conde, que las clausulas posteriores no pueden influir distinto concepto; porque deben entenderse limitadas á lo uni-

co que contiene lo dispositivo, y nos manifiesta y presenta el proemio de la escritura, pues la clausula: „Et extraho prædicta omnia & singula, quæ „vobis vendo, &c.“ puede componerse con la venta, y cesion de los derechos y creditos, extrayendoles el vendedor ó cedente de su dominio y poder, transfiriendolo en el del comprador irrevocablemente, y con pleno derecho; sin que deba referirse todo esto á la propiedad y dominio del Lugar de Montagút: la clausula en que se situa el precio, delegandose la mayor parte para luir censales, y demas cargos que sufria el patrimonio, no menos que la de la promesa de eviccion, eran tambien referibles y concretables á los mencionados derechos y creditos; y por fin una vez que Antonio Prunera no tenia mas que derechos y creditos sobre Montagút, aunque entendiese ceder y cediese, vendiese y transfiriese todos y qualesquiera derechos que le competian, y podian competir, y repusiese al comprador Argentona en su lugar y derechos, no podia en manera alguna entenderse transferida la propiedad y dominio de dicho Lugar y Termino.

238 Asimismo dice el Ilustre Conde ser de ningun merito el que Antonio Prunera en dicha escritura se titulase señor de Montagút, porque en el capitulo 9. de la concordia del año 1421. se supone que el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal de Montagút, y otros Lugares correria á cuenta de los Procuradores nombraderos por los acreedores, con quienes se firmase aquella concordia; y hallandose repuesto Antonio Prunera en lugar de los acreedores, asi como estos y sus Procuradores, reconociendose revestidos del exercicio de la jurisdiccion, se tendrian y reputarian como si fuesen dueños en quanto al efecto y exercicio de la jurisdiccion y percepcion de los reditos, se titularia tambien Antonio Prunera dueño de Montagút, y no porque en realidad lo fuese.

239 La cláusula de evicción dice el Ilustre Conde, que lejos de confirmar el concepto del Cabildo, desvanecería su intento, porque no se halla concebida en la forma mas amplia, antes bien limitada, y con terminos que se acostumbra prometer quando el comprador sabe, y le consta que la cosa está sujeta á restitucion; de modo que atendidos los terminos con que está concebida dicha promesa, sería evidente, que en concepto de los contraentes duraba y permanecía aun el titulo crediticio.

240 Procuran el Dean y Cabildo satisfacer á los argumentos del Ilustre Conde, diciendo que Antonio Prunera en la venta de que tratamos no confesó que poseyese el Lugar de Montagút como sucediendo á los acreedores, ni era verosimil lo confesase, toda vez que en la misma escritura se titula dueño de Çarroca, Lardecans, y Montagút, y que se confiesa deudor y obligado al pago anual de muchas pensiones de censales, y que aunque es verdad que el mismo Antonio Prunera, segun el contexto del instrumento, habia sucedido á ciertos acreedores censalistas de Barcelona, y Lerida, que tenian radicados sus creditos sobre el Lugar y Termino de Montagút, no se seguiria que hubiese entrado en posesion de dicho Lugar como sucediendo á estos acreedores; porque á mas de que siendo esto cosa de hecho, no se presume sino se justifica, ofrecerian los Autos varias circunstancias que resisten á este concepto.

241 Dicen tambien el Dean y Cabildo, que no pretenden que hubiese Don Manuel de Argenta adquirido el dominio de Montagút por la sola cesion y venta, que le otorgó Antonio Prunera, sino por la cesion y venta, que contemporaneamente hizo á su favor Jayme Juan Prunera (cas. 52.): Que es violenta é infundada la inteligencia que da el Conde al dictado de señor de Montagút, que se dió á Antonio de Prunera: *Primeramente*, porque no consta que los acreedo-

res,

res, á quienes en la concordia del año 1421. se supone haberse cedido la jurisdiccion y reditos de Montagút, y otros Lugares, se titulasen señores de ellos: *Secundò*, porque en ningun sentido podrian tomar la denominacion de dueños unos meros consignatarios: *Tertiò*, porque Don Francisco de Saneliment (*cas. 17.*) se retuvo los Castillos de los Lugares de su Señorío: *Quartò*, porque no consta que Antonio Prunera se hubiese repuesto en el lugar y derecho de los acreedores, que firmaron la concordia del año 1421: *Quintò*, porque si por las bolsas de Lerida, y Barcelona, de que habla la venta de Antonio de Prunera, se entendiesen los mismos acreedores que firmaron esta concordia, seria evidente que no pudo representarlos Antonio Prunera; porque habrian existido todavia muchos de ellos, como lo convenceria el haberse delegado para su pago una gran parte del precio de seis mil veinte y cinco libras, que satisfizo Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*).

242 No niegan el Dean y Cabildo, que la promesa de eviccion, contenida en la escritura de la venta de Antonio Prunera, sea en los terminos que explica el Ilustre Conde; pero añaden ser muy diferentes las clausulas con que se prometió la eviccion en la venta que otorgó Jayme Juan Prunera, pues en esta no se lee limitada la eviccion al reintegro del precio, sí que se extiende á una entera y absoluta indemnidad, con las expresiones mas amplias, con que suelen concebirse semejantes promesas.

§. II.

DE LA VENTA OTORGADA POR JAYME

Juan Prunera (*cas. 52.*) á favor de Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*).

243 La venta otorgada por Jayme Juan Prunera á favor de Don Manuel de Argentona, dice el

el Ilustre Conde ser de ningun merito para probar la translacion de dominio á favor de Argentoná; porque sin embargo que este instrumento, y el otro que otorgó Antonio, su padre, se otorgaron en un mismo dia, en un mismo lugar, y en poder de un mismo Escribano y testigos, del tenor de ambos instrumentos resultaria, que el del hijo no tuvo, ni pudo tener efecto, y que de él se apartaron los mismos contraentes; lo que intenta persuadir con varias razones: Es la primera, porque la venta del derecho de luir y quitar, otorgada por Jayme Juan Prunera, se dice que fué con consentimiento y aprobacion de Antonio, su padre, y no consta que dicho instrumento lo firmase, jurase, ni aprobase este; antes bien resultaria lo contrario, toda vez que el padre en el mismo dia, en poder del mismo Escribano y testigos hizo otra venta, que el Dean y Cabildo suponen posterior, de los creditos que le competian por los censales de los acreedores de las bolsas de Barcelona, y Lerida, á que habia sucedido por justos instrumentos y otros titulos.

244 Consiste la segunda, en que en el instrumento de venta, otorgado por el padre, no se hace merito, ni mencion alguna de la venta hecha por el hijo: La tercera, porque el derecho de luir y quitar, que este vendia, se dice competerle en virtud de donacion que le habia hecho el padre, siendo asi que no se calenda tal donacion, dia, ni año de su otorgamiento: La quarta, se reduce á que jamas habia podido competer á Antonio de Prunera el derecho de luir y quitar el Lugar de Montagút, supuesto que él mismo confiesa, que percibia los reditos de este Lugar como acreedor por legitimos titulos, que habia obtenido de los acreedores de las bolsas de Lerida, y Barcelona.

245 La quinta, se funda en que si el padre y el hijo hubiesen de comun consentimiento hecho entrambas ventas á favor de Don Manuel de

Argentona, lo hubieran executado en un mismo instrumento, ó por lo menos en el posterior habrían hecho merito del primero: La sexta, dice proceder de que la venta de un derecho de luir y quitar supone otra anterior venta á carta de gracia; y en el presente caso no podia considerarse posesor alguno á carta de gracia de la percepcion de los frutos y reditos de Montagút, por constar solamente que Antonio de Prunera los percibia como acreedor.

246 Toma motivo para la septima, de que la venta, que hizo Antonio de Prunera á favor de Argentona, fué alargada y extendida por el Notario que la recibió, y la que hizo Jayme Juan Prunera del derecho de luir y quitar quedó en terminos de mera minuta, y solo fué extendida despues de la muerte del Notario, que se supone haberla recibido, 17. años despues de su otorgamiento, segun resulta de las respective clausulas de dichos instrumentos, que se leen *num.* 24. y 25. La octava, dice el Conde consistir en que el precio de la venta, que hizo el padre, fué de seis mil veinte y cinco libras, y el de la del hijo de solas trescientas libras; pues no era presumible que el padre consintiese á una venta por tan modico precio, ni que el Notario hubiese alargado, ni extendido la segunda, que se supone ser del padre, y hubiese dexado en terminos de mera minuta, ó nota la del hijo, que se dice la primera.

247 Responden el Dean y Cabildo ser de mucha eficacia la venta otorgada por Jayme Juan Prunera á favor de Argentona, para persuadir que se transfirió á este el dominio del Lugar de Montagút, sin embargo de los reparos que objeta el Ilustre Conde; porque ningun inconveniente tendria que Antonio Prunera hubiese hecho donacion á su hijo Jayme Juan del Lugar y Termino de Montagút, ó del derecho de luirlo, pues no pudiendose negar su preexistencia, seria insubstancial el repara-

ro de no haberse expresado el dia, mes y año del otorgamiento de la donacion, ni si de ella se habia hecho escritura publica, mayormente atendido, que para su validacion no es esta necesaria; á mas que probaria realmente la existencia de la donacion la asercion del donador, la adquiescencia del comprador, y la pronta execucion de la venta; pues no era verosimil que Don Manuel de Argentona invirtiese en la compra de Montagút tan crecidas cantidades, sin instruirse con el mayor cuidado de los derechos de los dos vendedores Antonio, y Jayme Juan de Prunera, y de la certidumbre de lo que se enunciaba en dichas ventas.

248 Menos incompatibilidad dicen el Dean y Cabildo tener los dos supuestos, que hace el Conde, de haber competido á Antonio Prunera el derecho de luir Montagút, y el de percibir sus renditos en calidad de acreedor, porque con facilidad podrian conciliarse estos extremos baxo dos distintos conceptos; el primero, de haber Antonio Prunera obtenido los creditos, ó adquirido las cesiones de los acreedores despues de haber hecho la donacion á su hijo del derecho de luir; y el segundo, de haberse esta otorgado, reservandose el padre la posesion y percepcion de los renditos de Montagút, hasta que se le pagase la cantidad de seis mil libras, ó para cubrirse de lo que tal vez hubiese satisfecho, ó para exonerarse de las obligaciones, que acaso hubiese contraido para la adquisicion de la finca.

249 Este ultimo concepto dicen el Dean y Cabildo ser muy verosimil, sin que pueda obstarle el que dicho Jayme Juan Prunera habria sido en semejante caso un verdadero dueño del Lugar de Montagút, y no meramente dueño de redimir este Lugar, y el padre habria tenido la sola calidad de acreedor; porque el derecho competente al dueño para recobrar las fincas, que posee el acreedor, se llama en sentido juridico *jus redimendi*, ó de-

recho de redimir; y por lo tanto no habria sido impropia la locucion, si por el derecho de luir, vendido por Jayme Juan de Prunera á Don Manuel de Argentona, hubiese querido designarse el derecho competente al propio Jayme Juan como unico y verdadero dueño del Lugar de Montagút, para redimirlo de Antonio Prunera, considerandose este como un simple acreedor.

250 Para convencer que la venta, de que tratamos, tuvo su debido efecto, y que de ella no se apartaron los contraentes, dicen el Dean y Cabildo, que no hay mas que tener presente que el comprador Don Manuel de Argentona satisfizo el precio convenido; que se le entregó la posesion real y corporal de las cosas vendidas, y que es muy indiferente, el que pudiendose reducir á un solo instrumento las dos ventas, respectivamente otorgadas por Antonio, y Jayme Juan de Prunera, se hubiesen hecho dos escrituras.

251 Pero este reparo dicen el Dean y Cabildo ser todavia mas despreciable, si se atiende que por ser dichos contratos entre sí tan distintos, asi por la diversidad de los vendedores, como de las cosas vendidas, y de sus precios, era muy regular que se otorgasen dos instrumentos; que por lo mismo de ser tan diversos, no puede extrañarse que en el posterior se dexé de hacer mencion del primero, y que poco importaria que la venta otorgada por dicho Jayme Juan no se hubiese extendido en toda forma por el Escribano que la recibió, asi como lo fué la que hizo Antonio Prunera; porque falta ley que obligase á los Escribanos á extender, y poner en toda forma las escrituras segun el orden de tiempo de su recepcion, y que quedaria superada la debilidad de todos estos reparos, constando que tuvo efecto, segun lo acreditaria el instrumento de posesion, del qual en el siguiente §. pasa á discutirse el merito que merezca.

DE LA POSESION DEL CASTILLO, LUGAR
y Termino de Montagút, que tomó Juan de la Mora
como Apoderado de Don Manuel de Argen-
tona (cas. 53.).

252 El instrumento de la posesion, que tomó Juan de la Mora, como Apoderado de Don Manuel de Argentona, dice el Ilustre Conde, que tampoco puede servir para el intento del Cabildo por diferentes motivos: El primero, por no constar del poder concedido por Don Manuel de Argentona á Juan de la Mora, ni calendarse dia, mes, año, ni escritura de su otorgamiento: El segundo, por haberse dexado en terminos de mera minuta, y haberse alargado 17. años despues de otorgado, en ocasion que ya era difunto el Escribano que lo recibió: El tercero, porque en la narracion, que se supone hizo Antonio Prunera á los vecinos de Montagút, les habló con esta alternativa de que habia vendido dicho Lugar, ó todos los derechos que tenia y recibia sobre él; y esto á fin de descargarse el mismo Prunera, y sus bienes de varias anuas pensiones de censales á diferentes personas y acreedores de las bolsas de Barcelona, y Lerida, y otros; y siendo asi que en quanto á las bolsas de Barcelona, y Lerida el mismo Antonio Prunera los percibia, y los habia vendido á Don Manuel de Argentona con la misma venta, que se supone haber ocasionado el tomar posesion, se seguiria que Antonio Prunera debia y podia darla, y no su hijo.

253 El quarto, porque la expresion de la clausula del instrumento de venta, continuada despues de lo que pensaba transferir el vendedor, y á fin de explicar como poseía dichas cosas, que dice, *alli*: „Tanquam creditori dictarum bursarum in eodem Loco;“ persuadiria eficazmente que Antonio

Prunera en aquella ocasion se tenia y reputaba por mero acreedor sobre el Lugar de Montagút, y por consiguiente que ni en la venta, ni en el instrumento de posesion entendi6 transferir el dominio y propiedad, que no tenia, sino los derechos que sobre 6l le expectaban en virtud de los credits de las mencionadas bolsas de Lerida, y Barcelona; y el quinto, porque todo quanto se halle continuado en el instrumento de posesion, que no sea conforme con el de venta, deberia estimarse erroneo, 6 libremente dicho por el Escribano que lo extendi6, y por lo mismo de ningun valor para probarlo.

254 Responden el Dean y Cabildo ser despreciables los reparos que objeta el Ilustre Conde al referido instrumento de posesion; porque deberia estimarse que fu6 cierta la calidad de Procurador en Juan de la Mora, pues se halla enunciada repetidas veces en dicho acto de posesion, y las enunciativas tan antiguas probarian, especialmente no disputandose, como no se disputa principalmente de lo enunciado; 6 mas que la diuturnidad del tiempo hace presumir el concurso de aquella calidad, sin la qual no habria sido legitimo el acto, y sobre todo porque tuvo efecto, y lo ha tenido por el transcurso de cerca tres siglos: Y a6aden otra conjetura tomandola de la escritura de venta, que hizo Antonio Prunera, por expresarse en ella que el propio Juan de la Mora habia sido quien habia tratado y ajustado el contrato por parte de Don Manuel de Argentona; pues siendo esto asi, no era de admirar le otorgase poderes para tomar posesion de la cosa vendida, ni era de otra parte creible que Antonio, y Jayme Juan Prunera consintiesen en dar la posesion 6 Juan de la Mora, sin estar seguros de que este era el Apoderado del comprador Don Manuel de Argentona: Y en quanto 6 los otros reparos, sobre haberse extendido el instrumento despues de la muerte del

Escribano, que recibió el de la posesion, dicen ser aplicables las reflexiones, que poco antes se han hecho.

255 Replíca el Ilustre Conde, que debiendo ser el instrumento de posesion limitada precisamente á los terminos de las escrituras de venta, que habian otorgado padre é hijo Prunera, no pudo recaer sobre la propiedad y dominio del Castillo, Lugar y Termino de Montagút, sí solo cerca los derechos que padre é hijo Prunera tuviesen entonces sobre dicho Castillo, Lugar, y Termino; pues aunque fué dada á Don Manuel de Argentona la posesion de la jurisdicción civil y criminal de aquel Lugar, y de su Castillo y Termino, segun lo que se hallaba prevenido en la concordia del año 1421, los acreedores no tenian por titulo de dominio util la jurisdicción, ni en esta forma tenian, ni percibian derechos algunos, y solamente les era concedido el exercicio de la jurisdicción, como y la percepcion y goce de todos los frutos y productos de dicho Castillo, Lugar y Termino de que eran dueños los de casa Sancliment; y respecto que transfiriendose solamente el dicho exercicio debia darse la posesion en los terminos mismos con que fué dada, jamas el referido instrumento de posesion podria servir para variarse el concepto que ha formado el Conde de no haberse transferido el dominio.

256 Porque añade este, que si debia estarse al instrumento de venta otorgada por Jayme Juan Prunera, no se dió á Don Manuel de Argentona la posesion del Castillo de Montagút, sino por el derecho de luir, que se supone competia á dicho Jayme Juan en el mismo Castillo, pues esto fué lo vendido unicamente; y si debiamos estar al instrumento de venta otorgada por Antonio de Prunera, tampoco podia darse á Manuel de Argentona la posesion del dominio y propiedad de dicho Lugar, pues nada mas vendió Antonio Prunera

nera que el derecho presente, ó porcion de creditos de las bolsas de Barcelona, y Lerida; y asi como dichas ventas no fueron de por sí bastantes para transferir el dominio y propiedad del Lugar y Termino de Montagút, tampoco podia serlo el instrumento de posesion que se dió en execucion de ellas.

Fol. 523. tel.
num. 50.

257 El Dean y Cabildo, satisfaciendo á lo referido, dicen que los terminos con que se extendió el instrumento de posesion entregada por padre é hijo Prunera, á consecuencia de las referidas ventas, prueban eficazmente que con ellas quiso transferirse, y se transfirió toda la propiedad y dominio del Castillo, Lugar y Termino de Montagút, y que la posesion dada por el hijo manifestaria que la entregó del Castillo, porque realmente lo poseía, á diferencia de la jurisdiccion y rentas, cuya posesion se habia retenido el padre por ciertos creditos, que cedió y vendió á Don Manuel de Argentona, aludiendo á esta misma retencion el derecho de redimir ó recobrar, que se dixo competeter al hijo Jayme Juan Prunera.

§. IV.

DEL TESTAMENTO QUE OTORGO *Don Manuel de Argentona (cas. 53.).*

258 Con el testamento que otorgó Don Manuel de Argentona, dice el Ilustre Conde manifestarse, que es crediticio el titulo con que posee el Cabildo dicho Lugar de Montagút; porque el expresado Argentona con su testamento destinó una porcion de bienes para satisfacer á los acreedores, que lo eran sobre Montagút, confesando estar obligado á ello en virtud de las concordias firmadas entre el señor de dicho Lugar, y los acreedores, con que daba á entender que era tambien crediticio el titulo con el qual habia entrado en

la posesion de dicho Lugar; y sentando el Cabildo que la posee como sucediendo al expresado Don Manuel de Argentona, dice ser evidente que realmente es crediticio el titulo de la posesion del Dean y Cabildo.

259 Responden el Dean y Cabildo, que no puede dudarse que muchas de las expresiones y disposiciones contenidas en el testamento de Don Manuel de Argentona demuestran, que se persuadia este haber adquirido y poseer el Lugar de Montagút con titulo de dominio absoluto é irrevocable; pues á no pensarlo asi, no habria dispuesto que se vendiesen sus propios bienes para pagar deudas ajenas, como lo habrian sido en aquel supuesto los censos cargados sobre Montagút, y sus atrasos; y en lugar de demostrarse solícito en satisfacer á los acreedores censalistas de Montagút, con el fin de que este Lugar quedase en su testamentaria libre de toda carga, habria procurado cubrirse de lo que él acreditaba.

260 Dicen el Dean y Cabildo no constar, que las concordias á que el testador Argentona se consideró obligado fuesen las que habia firmado la familia de Sancliment con sus respectivos acreedores; pues solo dixo que estaba obligado en virtud de las concordias firmadas entre el dueño del Lugar de Montagút de una parte, y sus acreedores de otra; y este dueño seria probablemente Antonio de Prunera, de quien en la Sentencia del año 1553. se expresó que habia firmado dos convenios con los acreedores en los años 1476. y 1480; y no podia ser la del año 1421, ú otras anteriores, respecto que estas fueron principalmente firmadas entre las Universidades de Alcarrás, Grañanella, Montagút, Çarroca, Lardecans, y Vilanova de Remolins, y sus acreedores, con intervencion de Don Juan, y Don Francisco de Sancliment, sin que se expresase el motivo que estos tenian para hacer parte en ellas.

Fol. 337. tel.
num. 83.

Fol. 114.
num. 56.

For. 114.
num. 56.

261 Baxo el supuesto de que el Dean y Cabildo poseen el Lugar de Montagút, dice el Ilustre Conde que deberian ser condenados en haber de restituírle los frutos y reditos, no solo desde el dia de la introduccion del Pleyto en virtud del fideicomiso dispuesto por Don Tomas (*cas. 8.*), sino tambien en haberle de dar cuenta y razon de los percibidos y podidos percibir, á lo menos desde el dia que Don Manuel de Argentona (*cas. 53.*) entró en la posesion de dichos frutos y reditos.

262 Responden el Dean y Cabildo, que esta pretension la resisten quantos medios han ponderado dirigidos á probar que Don Manuel de Argentona, y el Cabildo han poseido sucesivamente el Lugar de Montagút como á verdaderos dueños, y con buena fe; lo que seria bastante para haber hecho suyos los frutos, aun en el negado supuesto que defiriese V. Exc.^a á la pretension del Conde sobre el punto principal; á mas que dicen el Dean y Cabildo, que no competiria derecho al Conde para repetir los frutos *à die possessionis*; porque no ha justificado, ni podria justificar, que haya sucedido á los que se supone haber sido herederos del referido Don Tomas de Sancliment (*cas. 8.*), antes bien resultaria de Autos lo contrario de los hechos y circunstancias siguientes.

263 Porque dicen ser evidente, que no tiene el Ilustre Conde actor el menor derecho á los frutos percibidos en vida de Don Juan Fernandez de Heredia, aliàs Don Jorge Fernandez de Hjar (*cas. 74.*), el qual vivia en 1727, de modo que aunque constase haber este sucedido á Doña Francisca Fernandez de Heredia, su madre (*cas. 68.*), y otros sus antecesores, no consta, ni se enuncia, que el actor, ni su padre, por lo que toca al ramo de los bienes libres, se hayan repuesto en el lugar y derecho del expresado Don Jorge (*cas. 74.*):

Tam-

Tampoco dicen el Dean y Cabildo tener el actor derecho alguno para pedir los frutos resultados de Montagút hasta el año 1745, en que murió Don Bartholomé de Moncayo (*cas. 80.*); porque lejos de haber sido, ó de haberse declarado herederos de este, el actual Conde y su padre han impugnado sus obligaciones y deudas, segun lo acreditaria lo que se ha referido *num. 55. al 62.*

Esta es la Relacion de los Autos sobre la pretension que sigue el Ilustre Conde de Fuentes contra el Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Lerida; la qual, despues de haberse visto y habilitado por sus respectivos Abogados, tiene el honor de presentar á V. Exc^a. el infrascripto. Barcelona 23. Febrero de 1788.

Dr. Raymundo Vives y Vidal,
Relator.

Tampoco dicen el Dean y Cabildo tener el actor derecho alguno para pedir los frutos resultados de Montañán hasta el año 1742, en que murió Don Bartolomé de Moncayo (cas. 80.); porque lejos de haber sido, ó de haberse declarado herederos de este, el actual Conde y su padre han impuesto sus obligaciones y deudas, según lo acredita lo que se ha referido num. 25. al 62.

Hasta es la Relación de los Autos sobre la pretension que sigue el Ilustre Conde de Fuentes contra el Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Leida; la qual, despues de haberse visto y habilitado por sus respectivos Abogados, tiene el honor de presentar á V. Exc. el infrascripto. Barce-
lona 23. Febrero de 1788.

Dr. Raimundo Vives y Vidal,
Relator.

[Faint, mostly illegible text, likely the body of the legal report or petition.]

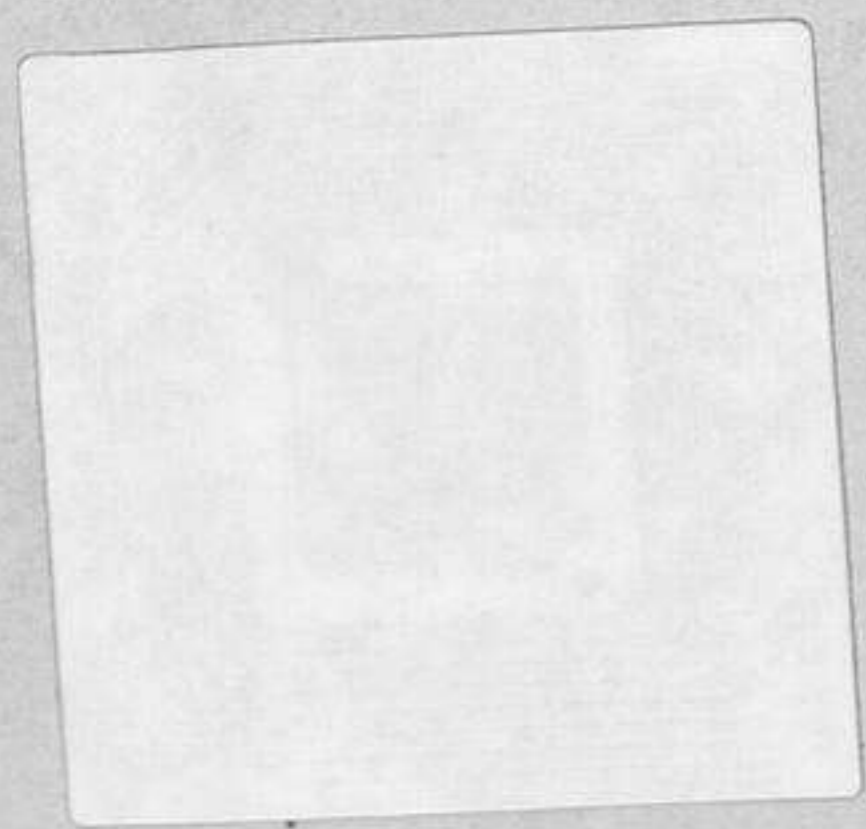
CORRECCION DE ERRATAS.

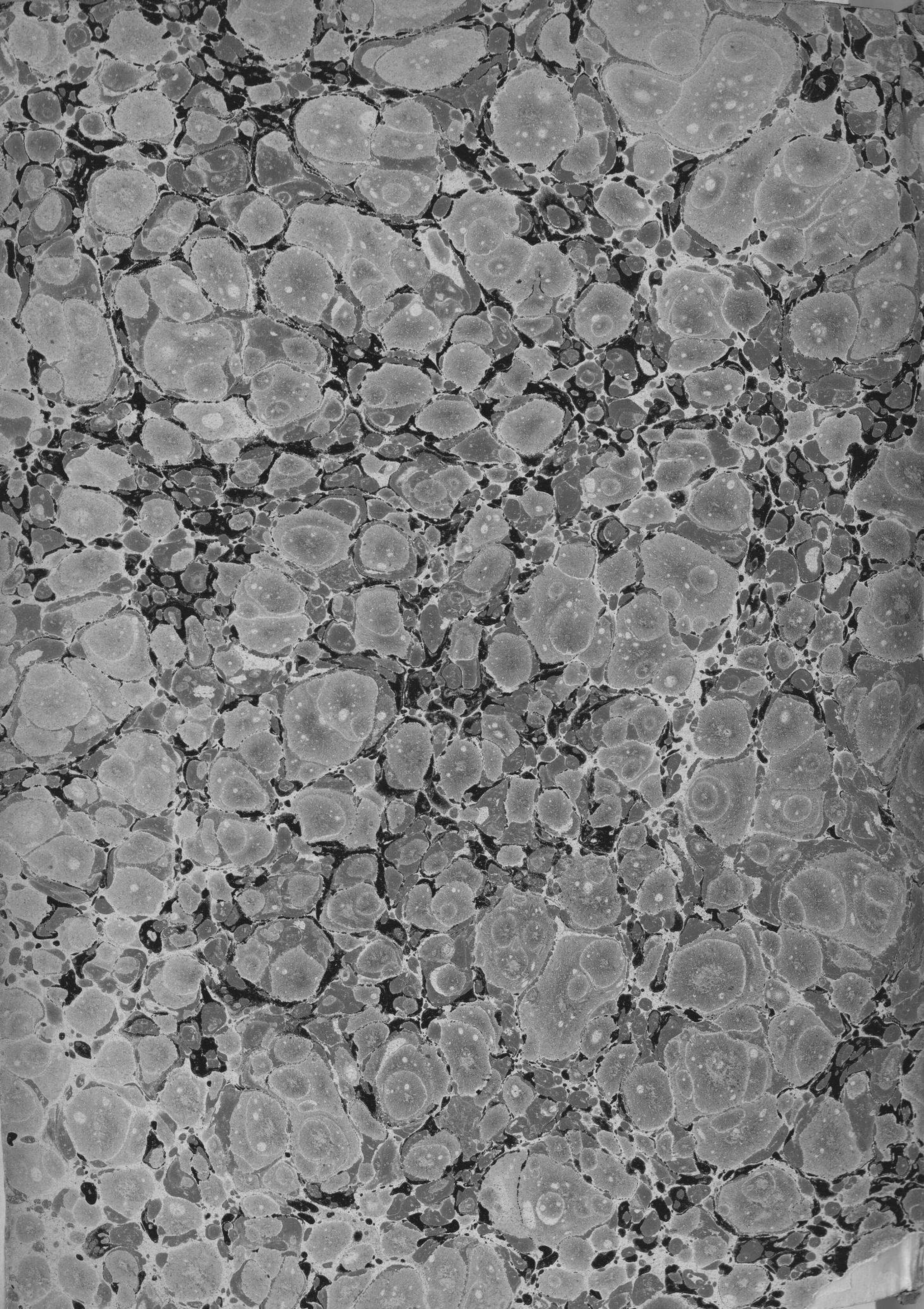
<i>Página.</i>	<i>Línea.</i>	<i>Erratas.</i>	<i>Emendadas.</i>
12	6	apoderado.	apoderados.
13	<i>ultima.</i>	que que.	que.
17	13	dos mil ocho cientos.	veinte mil ocho cientos.
49	7	aquel.	aquella.
49	14	<i>activè</i> , sino solamente <i>passivè</i> .	<i>activè</i> solamente, sino <i>passivè</i> .
5º	37	inter vivos.	restrictivas.
7º	12	superiores.	espurios.
110	16	1421.	1621.
135	20	á los acreedores.	los acreedores.
140	32	Piñola.	Pinola.
145	3º	el otro.	el uno por Antonio Prunera (<i>cas. 43.</i>), y el otro.

CORRECCION DE ERRATAS

Emendadas.	Erratas.	Linea.	Página.
apoderados.	apoderado.	6	12
que.	que que.	ultima.	13
veinte mil ochocientos.	dos mil ochocientos.	13	17
aquella.	aquel.	7	49
activo solamente.	activo, sino sola-	14	49
sino pasivo.	mente pasivo.		
restricivas.	inter vivos.	37	50
espurias.	superiores.	12	70
id est.	id est.	16	110
los acreedores.	à los acreedores.	20	132
Piñola.	Piñola.	32	140
el uno por Anto-	el otro.	30	142
tonio Prunza			
(cas. 43.) y el			
otro.			

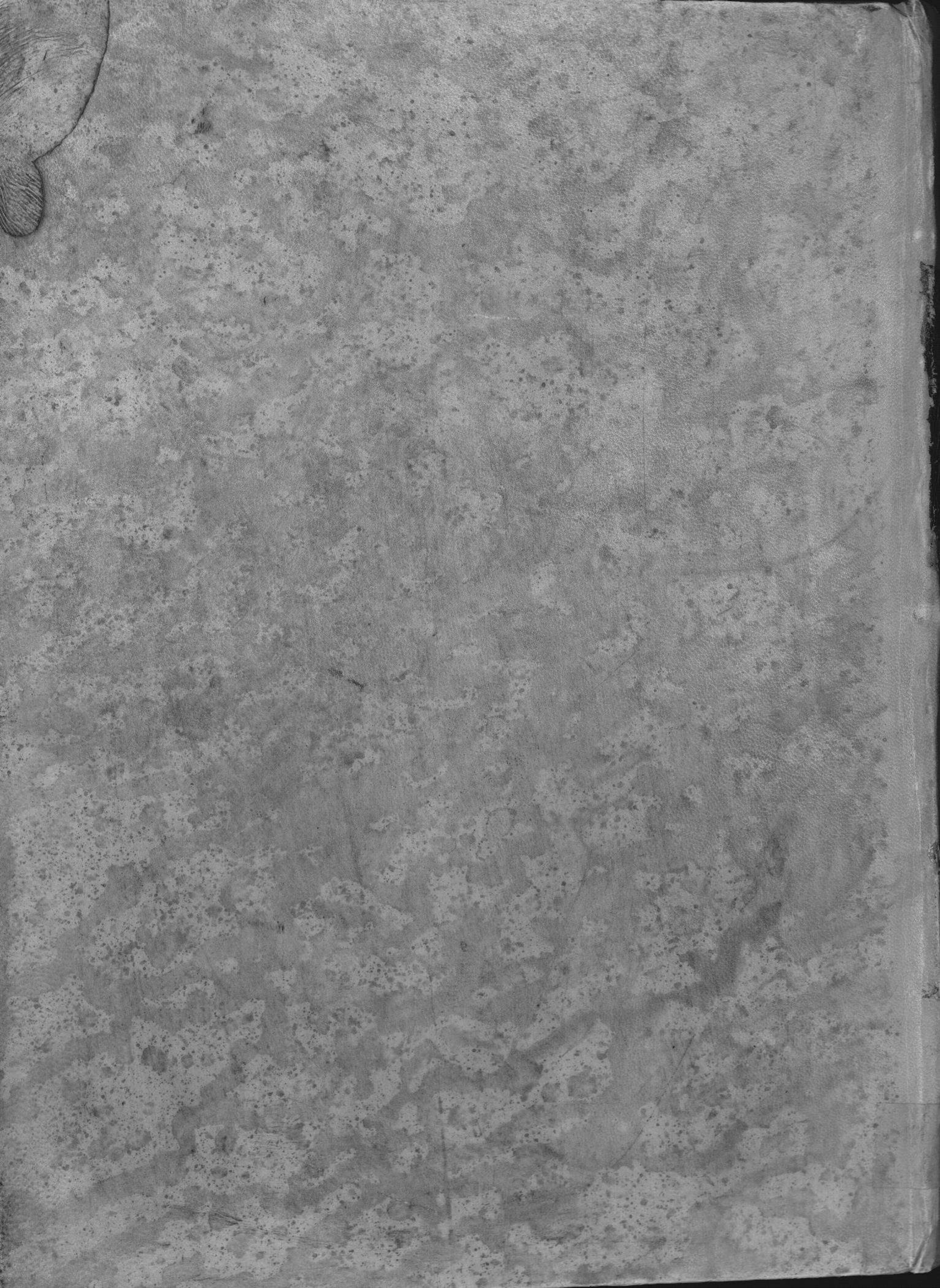








1027112
S.10080/13

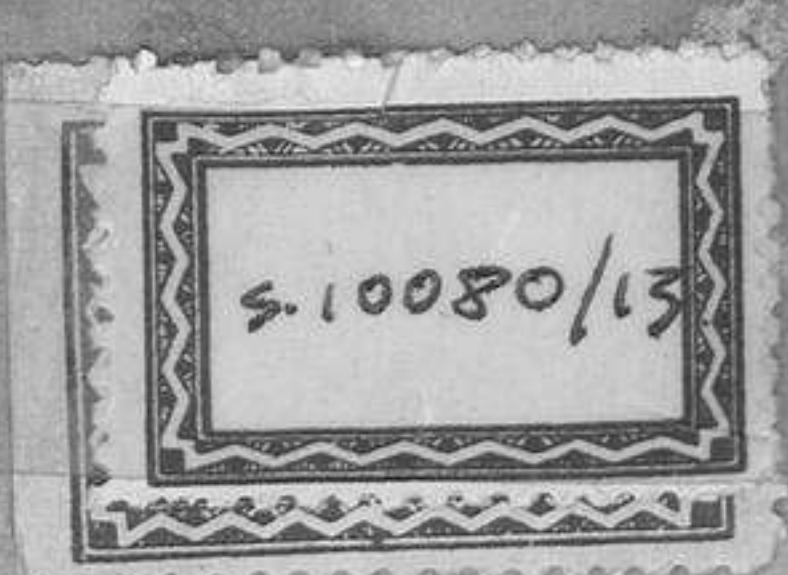




OPUSCULOS
VARIOS
DE ARAGON.



15



S. 10080/13